TEMA 25: EFECTOS DEL MATRIMONIO.

- *A la hora de sistematizarlo ha que diferenciar: (cánones 1134 a 1140)*
    - *Efectos que se producen entre cónyuges (punto I).*
    - *Efectos entre padres e hijos (punto II).*

<u>I. Derechos y obligaciones de los cónyuges.</u>

- Los rigen los principios de igualdad y participación.
    - En cuanto a la igualdad en el código canónico es mas avanzada que en el civil, pues establece la igualdad antes.
    - Son copartícipes en Derechos y obligaciones en cuanto a hijos.
- Los efectos son:
    - **Vínculo indisoluble y exclusivo**.
        - Este vínculo se traduce en unos Derechos y obligaciones propios de lo que se denomina el consorcio conyugal. Estos deberes y dcs son:
            - *De convivencia* (c. 1151 en relación con el 104).
                - Cuando falta el vivir en común sin causa justificada se puede pedir el abandono de domicilio conyugal.
                - Es el conjunto de dcs y deberes que forman la comunidad de vida y amor que trasciende a la materialidad de vivir bajo el mismo techo.
                - Se traduce por Ej. En el Derecho y deber de mantener relaciones íntimas. Si se infringe este Derecho sin causa justificada, el juez puede desde un punto de vista jco pedir la separación civil y canónica y el divorcio civil.
            - *Ayuda material y moral*.
                - De esa convivencia surge el Derecho y deber de ayuda que debe ser material y moral.
                - Se puede incumplir moralmente: hay esposos que económicamente si ayudan, pero no moralmente, no se preocupan por los hijos ni por el cónyuge.
            - *Deber de fidelidad:*
                - Donde el punto de vista canónico no está claro, no así el civil: art 32: causas de separación: la infidelidad, con matices.
                - En canónico mientras haya matrimonio tiene que haber fidelidad.
                - Civilmente la filosofía de fondo en la reforma es que el matrimonio no se basa en un vínculo institucional, sino en los efectos. Es matrimonio no se basa en un vínculo jco sino en la afectio, en el amor.
    - **Procreación**.
        - Mantener relaciones para que pueda producirse la gestación.
        - Este es un fin del matrimonio que no sólo significa procrear, sino también educar a los hijos.
        - Canónicamente la iglesia tiene documentos en los que aborda el tema de cuantos hijos:
            - E. Humanae Vitae.
            - Gaudium et Spes.
            - Familiaris consortio.
        - Partiendo de ellos habla de paternidad responsable. Decimos sobre ello que para resolver el problema tenemos que saber que se pueden enfrentar valores

fundamentales de los cónyuges, amor y procreación.

◊ Procrear no debe considerarse como la consecuencia sólo del instinto. Tenemos que superar esto.
    · tenemos que entender que el cumplimiento de este fin implica dos voluntades que deben estar en armonía.

◊ Esa concordancia de los dos debe tener en cuenta las circunstancias de su matrimonio, económicas, psicológicas, médicas, etc, ...

◊ Los valores que se ponen en juego a la hora de determinar los hijos son:
    · Valor sexual estricto: instinto.
    · Frente a este aparece el valor interpersonal, la relación a los demás niveles entre el esposo y la esposas.
        - Esta relación complementa a la otra y es mas importante que la anterior porque con el tiempo se suele incrementar.
        - Para que se de este aspecto, los dos esposos tienen que admitirse tal y como son. A eso se opone la etapa del ídolo caído: esto lleva a otra consecuencia:
            ♦ Los dos deben respetarse buscando el bien del otro.
            ♦ El problema aparece cuando o bien se deja a la naturaleza obrar, aceptando los hijos que vengan, o se interviene racionalmente en la naturaleza.

◊ El tema del control en la descendencia trae consecuencias.
    · Se enfrentan la mentalidad controladora y la mentalidad de vida.
    · La posición de la Iglesia es pro vida: es consciente de que en este mundo las familias tienen muchos problemas, muchos mas que hace años, pude haber un control racional y prudente que se puede buscar, y se debe buscar en determinados casos, a través de métodos de control natural: método ogino, método de la observación de temperatura, método Birding del modo vertical, método de observación , ...
    · Además de estos métodos admitidos por la Iglesia de forma clara y rotunda, desde Pio XII, también se permiten los métodos no naturales como la píldora anticonceptiva, pero sólo a efectos terapéuticos.
    · Hay que actuar responsablemente, atenerse a los requisitos:
        - Que no se actúe nunca por motivos egoístas.
        - Que haya alguna razón digna de tomarse en consideración: sanitaria, económica.
        - Fruto de una decisión meditada y compartida de mutuo acuerdo.
        - Este problema es de conciencia y es necesario que los esposos se formen la conciencia correctamente.

<u>II. Efectos en relación con los hijos: la paternidad responsable, la filiación y la patria potestad.</u>

1.− La filiación y fraternidad responsable.

- La mayoría de los dcs y deberes citados tienen su origen en la filiación, en el vínculo que une a padres e hijos.
    ♦ Esta palabra puede concretarse:
        ◊ Filiación biológica: vínculo respecto a la mayoría de lazos de sangre.
        ◊ Filiación puramente cha, adoptiva: basada en la ley, no en la sangre.

Filiación biológica.

- Aparece en los últimos 25 años en todo el mundo que ha heredado con la herencia romana, griega,

que discriminaba por razón de la filiación.

- Hasta 25 ó 30 años todavía se hablaba de hijos legítimos e ilegítimos. Términos que demostraban un status .
    - ♦ Había discriminación sobre seres sin culpa ninguna.
    - ♦ Todavía hoy en Derecho canónico se habla de hijos legítimos e ilegítimos
        - ◊ Una enmienda de 1979 a favor de la no discriminación al margen de su filiación. La ONU pidió cambios pero no se hicieron.
        - ◊ En la enmienda contestaron diciendo que piensan que la mentalidad europea y el código canónico ha de pensar con mentalidad universal. Esto no está claro, y por tanto el código canónico conserva esta terminología.
            - · Es así porque esta terminología se conserva en otras culturas y porque ha querido dejar su defensa del matrimonio como institución natural, no pudiéndose equiparar esta institución legal con otras situaciones no legales.
            - · Es una defensa de la institución matrimonial en general, no sólo el matrimonio canónico. Ambas situaciones no darán iguales efectos.
    - ♦ El Derecho canónico era muy duro con los hijos ilegítimos, hasta el punto que distinguía entre:
        - ◊ *Hijos ilegítimos naturales*: padres no casados que podían tenerlo porque no hay impedimento
        - ◊ *Hijos ilegítimos espurios*: padres no casados que además no podían serlo porque hay impedimentos.
            - · Ej. Hijos adulterinos, hijos sacrílegos (monje y cura), ...
            - · Eran discriminados por la Iglesia .
            - · Esto ocurría hasta 1983. Ya no existe.
    - ♦ En el Derecho compensado hay tendencia de unificar el trato de los hijos, tratarlos igual independientemente del origen de su nacimiento.
    - ♦ De acuerdo con la terminología del código tenemos que determinar quiénes son hijos legítimos o ilegítimos. Para ello se establecen presunciones en los ordenamientos jcos:
        - ◊ Es padre de la criatura el marido de la mujer
            - · Habría que probar lo contrario.
        - ◊ C. 116 y 117. también en el código de Napoleón. Para que el hijo pudiera se considerado del marido debería se después de los 180 días tras casarse el matrimonio o 300 días después de disolverse.
    - ♦ Los hijos ilegítimos pueden, no obstante, ser legitimados. En el Derecho canónico se hace de dos formas:
        - ◊ Subsiguiente matrimonio canónico de los padres.: el hijo se legitima automáticamente.
        - ◊ Si los padres no pueden casarse: rescripto de la Santa Sede: c. 1139

−.− Los efectos de la legitimación es equiparar a los hijos en todo.

- ♦ Existe la posibilidad de la investigación de la paternidad o maternidad.
    - ◊ La madre es más fácil.
    - ◊ Los códigos se refieren fundamentalmente a la investigación que se basa en un Derecho fundamental del niño: el Derecho a conocer quien son los progenitores, sus padres. Esto aparecía ya en las decretales de Gregorio IX.
        - · Hoy: convención de dcs del niño de 1959 y 1989. Aparece en el código civil en los arts 39.2 y 127.
    - ◊ Esto es un logro pero plantea dificultades:
        - · El problema de la admisión de la investigación de paternidad por el juez. Se piden con una demanda y el juez no admitirá si no se acompaña de un principio de prueba. Ha se haber indicios.

- hoy los indicios y los principios se fabrican: Ej. Una mujer coge a 2 amigos para que digan que en ese tiempo de presunción hubo varios.
- Son un instrumento jco delicado.

◊ Sentencias del Tribunal Supremo:

· Las pruebas biológicas no pueden ser impuestas contra la voluntad de ningún humano.

· Si te niegas es peor: si hay indicios, la negativa de hacerse pruebas es otro indicio mayor. Se presume que eres el padre.

· No se puede negar el Derecho de pedir la investigación también a la madre. Puede negarse ella b pero sería indicio en su contra.

- La filiación se inscribe en el libro de Bautismos desde el punto de vista canónico. Civilmente en el libro de Nacimientos del Registro civil.

Filiación adoptiva. (c. 110)

- La adopción es una institución antigua y difícil.
- En los últimos 30 años se ha reformado 3 ó 4 veces en España.
- Se hace siempre por escritura pública, después de un procedimiento administrativo previo en el que los que adoptan serán investigados. Se da el visto bueno y se permite la adopción.
- *Adoptan*:
  - ♦ Matrimonios o personas solteras.
  - ♦ Parejas de hecho heterosexuales, no homosexuales 8en algunos países esto ha cambiado)
    - ◊ Puede existir un error: siendo homosexual puedes adoptar de forma individual.
- *Condiciones* del adoptante:
  - ♦ A de ser mayor de 25 años.
  - ♦ Diferencia de 14 años entre él y el adoptante como mínimo.
- *Forma*.
  - ♦ Se hace por escritura pública y es irrevocable.
- *Situación actual*.
  - ♦ Hoy el 80 % de las adopciones hechas en España son de niños extranjeros.
  - ♦ Adoptar es un gran riesgo.
  - ♦ Adoptar a niños de 14 ó 15 años es un riesgo. Las personalidades se conforman con el primer año.
  - ♦ Hoy las adopciones son plenas: el niño rompe plenamente con su familia biológica.

<u>CONSECUENCIAS DE LA FILIACIÓN. (c. 11361 en relación con el 1105 y el 11381).</u>

- Canon 11361: obligación gravísima y primaria.
  - ♦ Ej. La familia tiene el Derecho primario de educar a los hijos, pero también la obligación de educar. La educación ha de ser integral, total, física y moral, religiosa, ...
- Más concreto es la imposición de nombres y apellidos.
  - ♦ En cuanto a nombres la legislación española era cuidadosa, a diferencia de hoy.
  - ♦ Junto al nombre que elegían iban los apellidos.
  - ♦ Cambios en la legislación civil:
    - ◊ Antes: el primero el del padre y segundo el de la madre, el primero de la madre o los dos sólo si no había padre.
    - ◊ Hoy el primero es el del padre pero se pueden cambiar con la mayoría de edad.
  - ♦ Problemas:
    - ◊ El cambio de nombre es difícil de cambiar.
    - ◊ A veces se ponen nombres distintos por el ordenamiento civil y el canónico.
    - ◊ El cambio de nombre consiste en seguir utilizando el nombre canónico que normalmente se utiliza.

· Se demuestra con testigos que habitualmente utilizan un nombre distinto al civil, se hace un expediente administrativo en el registro civil.

- Art. 143 y 110 del cod civil: los padres tienen obligación de vetar por los hijos, darles alimentos, ayudarles, ...
    - ♦ Los deberes comprenden:
        - ◊ Alimentos: material y educación y convivencia.
        - ◊ Deber de representarlos.
        - ◊ Deber de corregirlos
    - ♦ Nuestro código civil da a los padres la posibilidad de solicitar la ayuda de las instituciones para que los ayuden cuando ellos no sean capaces.
- Derechos de los padres respecto a los hijos:
    - ♦ Exigir obediencia mientras estén bajo su potestad.
    - ♦ Exigir respeto siempre.
    - ♦ Contribuir a las cargas familiares los hijos que puedan.

2.− La patria potestad.

- El Derecho utiliza un instrumento permite a los padres cumplir sus obligaciones: la patria potestad: canon 98.
- La ejerce el padre y la madre conjuntamente (c. 136).
- En caso de divorcio o separación se ejerce conjuntamente pero la responsabilidad la tiene el cónyuge con el conviven los hijos.
- Puede desaparecer por:
    - ♦ Muerte del padre o del hijo.
    - ♦ Emancipación del hijo.
    - ♦ Adopción del hijo
    - ♦ Sentencia judicial.
        - ◊ Los jueces están empezando a quitar la patria potestad porque no se cumplen algunas decisiones del divorcio o separación. (Ej. Derecho a visitas).

<u>III. los problemas de la biotecnología.</u>

- Hay que tener en cuenta las transformaciones del Derecho de familia que se producen debido a los avances tecnológicos y en concreto a la biotecnología.
- Cada uno de estos avances técnicos han tenido unas consecuencias jcas y concretamente repercuten en el Derecho de familia, quedándose anticuadas normas y principios.
- Pero estos avances tienen un lado negativo:
    - ♦ Este lado negativo es la llamada inquietante frontera: hasta dónde van a llegar. Hoy nos estamos planteando otras reformas:
        - ◊ El congreso de Europa plantea en 1986 y adopta una resolución que trata de fijar los límites de la biotecnología.
            - · Se toman en cuenta algunos aspectos y surge la bioética. Destaca por dos puntos de vista, uno jurídico y otro ético:
                - Prohibición de formar seres humanos en laboratorios.
                - Prohibición de crear niños con fines de vivir con parejas de igual sexo.
                - No experimentar con embriones vivos.
                - No implantar embriones humanos en seres de otras especies.
                - No elección de sexo por manipulación genética.
                - No crear embriones con esperma de distintos individuos.
        - ◊ En 1984 la Asamblea Media Mundial también planteo límites que coinciden con los anteriores.

        - ◊ En el año 1987 en Bruselas se reúnen los ministerios de los asuntos de familia.
            - · Como consecuencia de esto en España surge la Ley 35 de 22 de noviembre de 1988: la primera en España sobre fecundación e inseminación artificial.
        - ◊ En 1987 la Sagrada Congregación para la Doctrina de la fe.
        - ◊ En 1984 la conferencia episcopal francesa habla de incoherencia de nuestro mundo. Plantea palabras claves a tener en cuenta.
    - ♦ Aparecen innumerables preguntas:
        - ◊ ¿Puede un padre hombre transmitir la vida en el anonimato sin cumplir obligaciones naturales respecto a los hijos?
        - ◊ ¿Se pueden equiparar los bancos de semen con los de sangre?
        - ◊ ¿Actúan con responsabilidad las madres de alquiler?
        - ◊ ¿un niño de laboratorio es normal?
- Antes se conocía ya una parte de la biotecnología, la eutelegenética: era fecundar o inseminar de manera artificial.
    - ♦ Términos:
        - ◊ Inseminación artificial. Poner a la mujer en capacidad para fecundar. Se introduce el semen en la mujer artificialmente para que esta fecunde.
        - ◊ Fecundación artificial: se fecunda fuera y al cabo de un tiempo se traslada al cuerpo de la mujer.
    - ♦ La inseminación artificial fue el primer avance técnico.
        - ◊ En los años 50 llegó este boom.
        - ◊ En 1965 hasta 20000 niños fueron conseguidos así en EEUU.
        - ◊ Todo se amplió.
    - ♦ Problemas de la inseminación artificial:
        - ◊ Bastantes fracasos, no siempre se consigue.
            - · Podía ser:
                - <u>Homóloga</u>: semen del marido;
                - ♦ Estricta sensu: coger semen del marido e introducirlo en la mujer.
                - ♦ Complementaria: ayudar al semen del marido que ya estaba en la mujer pero que tiene problemas.
                - <u>Heteróloga</u>: banco de semen.

- Problemas desde un punto de vista jco.
    - ♦ Estos procedimientos como el de la inseminación no son seguros y hay posibilidades de frustración y además hay problemas anejos:
        - ◊ **Personales**:
            - · Problemas psicológicos del marido: celos.
            - · Problemas en la mujer que siente curiosidad de saber quien es su hijo si la fecundación es heteróloga.
            - · Problemas en los hijos: traumas que provoca la averiguación de su fecundación y el interés de conocer a su padre.
        - ◊ **Éticos**:
            - · A partir de los 50 Pio XII hace unos discursos en los que sólo admitía la inseminación homóloga complementaria.
            - · Luego el padre Haring ampliaba personalmente la hipótesis y decía que también podía ser admitida en un modo homólogo estricto.
            - · Después la iglesia se ha mantenido en una postura prudente. Así aparece en el Donum vitae y el Evangelium Vitae: en estos documentos la doctrina de la Santa Sede va en línea tradicional, declara a ilícita la inseminación fuera del matrimonio y la heteróloga dentro y fuera.
    - ♦ Los problemas jcos no están resueltos aunque se están regulando. Se plantean interrogantes.

◊ *Punto de vista canónico*:

· Canon 1055: matrimonio es comunidad de vida y amor y comprende factores biológicos y espirituales. ¿Se puede dar comunidad de vida y amor sin cópula conyugal?

· Canon 1084: impotencia. ¿podríamos hablar de que un marido que es impotente se puede utilizar estas técnicas para tener descendencia?.

· Canon 10411: ¿cuándo se utiliza la inseminación se puede hablar de inconsumación? ¿Hay que cambiar el concepto de consumación?.

· Canon 11351: Causas de separación. ¿Se comete adulterio cuando la mujer es sometida a estas prácticas?.

· Canon 11381: presunciones de filiación. El parentesco biológico surge de esto. Una mujer fecundada de un banco de semen del que salen 100 hijos y todos hermanos, es un impedimento de Derecho natural u son hermanos aunque ellos no lo saben. Es indispensables.

◊ *Punto de vista civil*.

· Art. 116 y 118: establece las presunciones de paternidad y maternidad. En principio la madre siempre es cierta, aunque esto ya no es así: ¿Es más madre la que da a luz o la que cuida al niño?

· Si se trata de una inseminación heteróloga el padre biológico, ¿no tiene que tener responsabilidad natural u obligaciones con su hijo? ¿a quién se la concede la paternidad, al padre putativo o al biológico?

· Art. 47: parentesco: ¿los que tienen la misma sangre son parientes y el cod civil impide este matrimonio?

· Arts 82 y 86: fidelidad: ¿Es causa de separación o divorcio? ¿ Es infiel l a mujer que hace esto?

◊ *Punto de vista penal*.

· Una mujer que sin su voluntad es forzada a uno de estos procedimientos, ¿es violada o no?

· Control de incestos: ¿quién garantiza que ese semen no es de su padre?

◊ *Punto de vista de Derecho internacional*.

· Una de las maneras de adquirir la nacionalidad es por nacimiento biológico. Pero frente al Ius sanguinis hay otros. Al hablar de Ius sanguinis puede haber problemas porque en los bancos de semen pueden haber de varias nacionalidades.

◊ *Punto de vista educativo*.

· El niño tiene Derecho a un hogar estable con las referencias paternas y maternas, si no es así habrá problemas . Estas figuras pueden sustituirse debidamente.

TEMA 11: COMPETENCIA SOBRE EL MATRIMONIO

I. Competencia de la iglesia y del Estado: los sistemas matrimoniales

- Objeto de lucha entre el poder pco y religioso para saber cuál tiene competencia para legislar sobre el matrimonio.
- *Evolución*.
  - ♦ En los primeros momentos del cristianismo los cristianos no celebraban un matrimonio distinto del romano, estaban bajo la competencia e las leyes romanas, pero podían ir después al presbiterio para que los bendijesen.
  - ♦ Pronto los papas empezaron a modificar las cosas.

◊ La legis romana prohibía el matrimonio entre las distintas clases.

· La nueva religión decía que todos eran hijos de Dios y pedían casarse fuera

cual fuera su clase social.

- ◊ Las legis romana permitía el divorcio, etc.
  - · Se ha luchado contra corriente siempre. En Roma el divorcio era muy normal.
- ◊ Secularización del matrimonio.
  - · También se tuvo que luchar porque se le quita importancia al matrimonio socialmente hablando.

♦ *Razones* para regularlo:

- ◊ El estado dice que él tiene que tener la competencia por:
  - · Razones:
    - • Es una institución de gran importancia social.
    - • Como el matrimonio es un contrato, debe regularlo.
    - • El estado es el guardián del orden público. Tiene que velar por el bien común.
  - · En este momento asistimos a un mundo globalizado, los medios técnicos han avanzado y hay un flujo continuo de personas de distintas razas, naciones y religiones. Se trata de un mundo plural, cada uno se rige por su cultura pero todos convivimos.
  - · El estado tiene dificultades para regir el matrimonio por el principio de respetar y tolerar las distintas culturas y religiones. Pero junto a ese principio está el del orden público garantizado por el estado. Por tanto no se puede dejar a la libre voluntad del mundo el matrimonio porque puede llevar al caos.
  - · En consecuencia el estado tiene que regular minimamente el matrimonio para que todos respeten unas normas mínimas.
- ◊ La Iglesia también reivindica competencias.
  - · Razones:
    - • El matrimonio ha sido siempre algo sagrado, en todos los pueblos. Es una razón histórica.
    - • Aparte de ser sagrado para la iglesia católica es un sacramento y por lo tanto debe regularlo la iglesia.

♦ Hasta el s. XII el matrimonio ha estado regulado por el estado en su inmensa mayoría.

♦ A partir del s. VI, VII la Iglesia por razones de una superioridad cultural, se reserva el Derecho matrimonial, pero sin excluir al estado.

- ◊ La iglesia dice que todos los súbditos que tengan problemas con el matrimonio acudan a los tribunales de la Iglesia, no a los del estado. Los reyes aceptan.
- ◊ Un segundo paso fue para resolver problemas de capacidad para contraer matrimonio y forma del matrimonio.
  - · Esto fue así del s. VI al XII hasta que cae bajo la competencia de la Iglesia.

♦ La competencia de la iglesia produce un fenómeno contrario: importancia de las monarquías y decaimiento del papado.

- ◊ Los cismas desprestigian a la iglesia y los reyes ganan.
- ◊ Estos monarcas reúnen comisiones que busquen razones teológicas y jcas a su favor y dicen:
  - · Que la iglesia no tenía competencia sobre el matrimonio.
  - · Que el matrimonio es un contrato en el sentido de que los antiguos teólogos decían que el estado podía poner impedimentos.
- ◊ <u>Ponce de León</u>: El matrimonio de cristianos sólo puede estar bajo la competencia de la iglesia porque es un sacramento.
  - · El problema era saber si era separable el contrato del sacramento.
- ◊ Esta posición se agravó cuando los reformadores defienden que el matrimonio no es sacramento.

· Así en Holanda en el siglo XVI, los monarcas para tener igual competencia que los protestantes intentan tener también competencia sobre el matrimonio.

- *Actualmente*:
  - El estado ha ido ganando terreno y hoy es normal que en la cultura occidental todos los estados establezcan el matrimonio civil de un modo u otro obligatorio.
  - Esto no quiere decir que en todas las partes sea igual.
    - Frente a la secularización surge la teocracia en países de oriente sobre todo es la iglesia la que vuelve a controlar el matrimonio.
    - Todos los estados modernos dan unas normas jcas para recibir el matrimonio: son los Sistemas matrimoniales.

Los SISTEMAS MATRIMONIALES.

- Pueden ser de dos tipos:
  - Unitarios: dos hipótesis (obligatoriamente).
    - Matrimonio civil único: es el de nuestra cultura occidental, el que vale es el civil pero no pone pegas al religioso. Lo normal es que sea el civil el que valga.
    - Matrimonio religioso único: en Europa es difícil de encontrarlo. En Grecia existía hasta 1952. Este sistema empieza a tener renacimiento en los países islámicos fundamentalistas.
  - Facultativo: sistema matrimonial (de países anglosajones9 que permite a los ciudadanos elegir el tipo de matrimonio.
    - **Puro** (latino): forma y legislación.
      - Significa que el ciudadano es libre para casarse civilmente, pero una vez hecha la elección deberá regirse por las normas religiosas o estatales, dependiendo de la opción.
      - Lo importante era la ley que iba a regirlo.
    - **Impropio** (anglosajón): forma, no legislación.
      - Los súbditos eran libres para elegir pero la diferencia es que el estado va a regir siempre el matrimonio. Lo que puede elegir es la forma de matrimonio pero no la norma.

−.− Estos dos sistemas son lícitos. El Tribunal Europeo de los Derechos humanos en una sentencia dice que un hombre que se casa por lo católico y quería el divorcio por lo civil, dijo que no se violaba la libertad religiosa y que se atendiera a las consecuencias.

- Otros sistemas.
  - Sistema matrimonial de facto (de hecho): convivencia marital.
    - Se da en los países más y menos civilizados.
    - En unos lugares este matrimonio es reconocido como tal porque dadas las circunstancias sociológicas y culturales no es factible regular el matrimonio en todo el territorio.
    - Al lado del matrimonio legal, la administración de estos países acepta un matrimonio de hecho, sin formalizar.
    - Por Ej.: en países latinoamericanos en USA existen dos tipos de matrimonios: civil la (legal) y common law (de hecho).
  - Sistema de matrimonio a tiempo: irán.
  - Matrimonio a prueba: se da poco.
    - Algún país musulmán celebra y se perfecciona hasta tener hijos, es una condición hasta que no se da alguna circunstancia.
    - Ej. Se hacía en Toledo ilegalmente.

−.− En Europa sólo valen el civil o religioso obligatorio y el facultativo en sus dos variante.

- ***<u>SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL.</u>***
    - ♦ Sistema matrimonial único en sus dos vertientes:
        - ◊ <u>Religiosa</u>:
            - · En el Fuero Real se establece que todo matrimonio debe hacerse según las normas religiosas.
            - · Se ratifica con la Cédula Reala de Felipe II.
            - · En España sólo se admite el matrimonio católico establecido en el Concilio de Trento. Esta disposición dura hasta 1870.
        - ◊ En 1870 vamos al <u>matrimonio único civil.</u>
            - · En 1870 por ley de 18−6−1870 y también Ley de la 2ª República de 28−9−1932.
            - · En los dos caso se establece como consecuencia de un cambio pco en España, en ambos aparece una constitución nueva.
            - · 1869: libertad religiosas: o se podía imponer el matrimonio católico. Esto tiene una explicación:
                - • Influencia Krausista: filosofía alemana de 3ª categoría. Ideas traídas por Montero Ríos, modifica el sistema de matrimonio: copia el Derecho matrimonial canónico y saca una ley de matrimonio civil y la defiende ante las Cortes. Para el Estado lo que vale es el matrimonio civil.
            - · Después de la constitución de 1951 se establece un matrimonio civil obligatorio.
            - · 1870: al frente del magisterio hay un canonista que establece el matrimonio civil indisoluble.
            - · 1875: en lugar de pasar al matrimonio religioso único al civil mixto se pone en marcha el facultativo, el mixto. Uno para los católicos (canónico) y otro para los no católicos (civil). Se da libertad de elección.
            - · 1889: se traslada letra a letra, el legis, lo que se negoció en la base 3ª del proyecto del Cod. Canónico al cód. civil.
                - • Se reconocen dos formas de matrimonio:
                    - ♦ católica para los católicos.
                    - ♦ Civil para el resto.
                - • No pueden elegir, el canónico es el obligatorio para los católicos y el civil para el resto que no profesas la religión católica.
                - • El problema estaba en que no se sabía exactamente quien profesaba la religión católica. Con el verbo profesar se contentaba a los conservadores y liberales.
            - · 1938: Franco en Salamanca deroga las leyes republicanas del matrimonio obligatorio para que los católicos le apoyen.
                - • no las deroga, lo que hace es dar un Decreto ley instaurando la ley de 1975: el sistema matrimonial facultativo.
                - • Este sistema duró hasta que comienza la libertad religiosa consecuencia del Concilio Vaticano II de 1967. Es la primera ley de libertad religiosa en España.
            - · A partir de 1967: flexibilidad en el sistema de forma directa.
                - • Esto se daba ya de manera indirecta por motivo del convenio España − EEUU de 1953:
                    - ♦ La inseguridad de nuestros políticos hizo que se pidiese a EEUU que mandasen a las bases militare sólo a católicos. Pero no fue así. Algunos se casaron y hubo problemas. Hubo

que abrirse en la interpretación que se hacía del cod. Canónico.

- El organismo que mas subió legalmente en España fue el de la Dirección General de Registros y de Notariado.
  - ♦ A partir de 1974 empiezan a dar resoluciones que facilitan el matrimonio civil a los no practicantes católicos y que quisiesen seguir siendo católicos.

· 1978: Constitución:

- Art. 14: igualdad ante la ley sin discriminación por razón de religión ...
- Art. 16.2: no obligación de declarar sobre las creencias, ...
- Art. 32: habla específicamente del matrimonio.
  - ♦ Este Art. Fue discutido por ser oscuro y ambiguo. Discusiones entre canonistas y civilista por la ley que regula las formas: ¿civil o canónica? Algunos canonistas y civilistas dicen que se refiere a la ley de las Cortes.

♦ ¿Cuál es hoy el sistema matrimonial español?

◊ ¿Es facultativo latino o español?

◊ Se toma la constitución, el cod. Civil y pactos con la Santa Sede: por orden jerárquico:

· Constitución:

- Art. 14 y 32.
- En 1981 lo desarrolló el legislador modificando el CC y estableciendo el sistema ministerial: ley de 7 de julio de 81.

· Pacto jurídico de 1979 ente Iglesia católica española y santa Sede.

- Convenio jco entre la Santa Sede y el estado español o iglesia católica en 1979: acuerdo sobre asuntos jcos.

· Código civil.

- Modificado con la ley de 7 de julio de 1981.
- Art. 59: matrimonio en la forma prevista por una confesión religiosa. Hablamos del sistema inglés.
- Art. 60: matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Se contradice con el anterior generando la dudad: ¿Art. 60 (facultativo latino) o 59 (facultativo anglosajón)?
- Art. 63: inscripción del matrimonio religioso en el Registro civil. Debe cumplir requisitos del código civil.
- Art. 73: Si no se cumple lo que dice este Art. Es nulo.
- Art. 85:
- El cód. civil nos dice que puede casarte como quieras pero entendido domo la forma del sistema anglosajón, el fondo lo regula el propio código.

◊ **CONCLUIMOS: que el sistema actual español es el SISTEMA FACULTATIVO DE CORTE ANGLOSAJÓ.**

· **Elección de forma no de fondo.**

· **Pero si quieres casarte por la iglesia, el expediente prematrimonial no lo da el juez sino que se hace en la Parroquia y luego el que le da validez ya es el estado. Esto es una incongruencia:**

- **Después de casado el Estado ve si cumplo o no los requisitos en vez de haberlo visto antes.**

<u>II. El matrimonio civil ante el Derecho católico.</u>

- Desde el punto de vista canónico, ¿cómo queda el tema de la competencia'
    - ♦ En España se regula por el Derecho canónico y por el Derecho civil. ¿qué regula cada uno?
        - ◊ El Derecho canónico regula lo esencial del matrimonio:
            - · Capacidad para contraer.
            - · Derechos y deberes.
            - · Forma legal.
            - · Efectos esenciales
            - · Causas de disolución y nulidad.
        - ◊ El Derecho civil dentro del matrimonio de católicos regula efectos meramente civiles, elementos accidentales:
            - · Materia patrimonial (sistema de bienes).
            - · Materia de domicilio.
            - · Nombres, apellidos, etc, ...

TEMA 13: LA CAPACIDAD MATRIMONIAL.

<u>I. El Derecho al matrimonio.</u>

- Para que un matrimonio sea válido tienen que darse 3 requisitos y no puede fallar ninguno:
    - ♦ Que los sujetos tengan capacidad matrimonial.
    - ♦ Que presten verdadero consentimiento.
    - ♦ Que ese consentimiento lo presten de forma legítima.
- Si falla cualquiera de ellos el matrimonio será nulo.
- La capacidad para el matrimonio la tienen todos aquellas personas que:
    - ♦ No tienen impedimentos para hacerlo
    - ♦ Consentimiento válido: conocimiento y voluntad.
    - ♦ Forma legítima: el Derecho da seguridad jca y para ello exige que los negocios jcos tengan unas formalidades.
- Capacidad matrimonial:
    - ♦ Hay que entenderlo en el sentido de capacidad legal porque hay dos tipos de capacidad matrimonial:
        - ◊ <u>Natural</u>: la tiene todo ser humano por el hecho de serlo.
            - · Ius connubi: Derecho al matrimonio. Es la mínima suficiente para poder contraer matrimonio, pero la sociedad puede exigirle que además de esta capacidad reúna otros requisitos.
        - ◊ <u>Jurídica</u>.
            - · <u>Canon 1058</u>: pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el Derecho no se lo prohíbe.
            - · Declaración de los Derecho humanos: se recoge el Ius connubi pero también la capacidad jca.
                - • Si el Ius connubi es un Derecho fundamental se puede limitar pero hay que hacerlo lo menos posible y justificadamente para preservar la institución del matrimonio y el orden público.
    - ♦ La posición de la iglesia frente al Ius connubi ha sido favorecedora y restrictiva.
        - ◊ Ha tratado de favorecer el matrimonio, que todo el mundo pueda contraerlo.
        - ◊ Por ello eliminó muchos impedimentos del Derecho romano.
        - ◊ Pero por otra parte, modernamente se ha producido un efecto contradictorio: se han eliminado impedimentos y su extensión pero se ha restringido también.
- Simultáneamente a este favorecimiento las ciencias psicológicas y antropológicas hacen que la iglesia ponga más pegas ya no referidas a la capacidad del matrimonio sino al consentimiento válido.
    - ♦ Cada vez se restringe más pero no por la capacidad sino por el segundo requisito. Se quita importancia a los impedimentos pero se le da mucha al válido consentimiento.

        - ♦ En cuanto a la forma también se están facilitando las cosas.
    - De los tres grandes requisitos el más importante y difícil es el segundo sobre el consentimiento válido debido a que se mete en el terreno de la psicología.

<u>II. Los impedimentos matrimoniales: concepto, clasificación y régimen jco.</u>

- Es el primer requisito y es más fácil de llevar a cabo pues se trata de ir viendo los impedimentos, se trata de interpretar la ley.
- Cuando se habla de Ius connubi hay supuesto en que se habla de él en general:
    - ♦ Hay personas con discapacidades que no pueden contraer ningún matrimonio.
    - ♦ Otras veces hablamos de Ius connubi y nos referimos a que no puede llevar un determinado tipo de matrimonio, pero si otro.

Concepto.

- Son obstáculos al matrimonio de tipo personal, circunstancial, personal que impiden a una persona contraer matrimonio.

Clasificación.

- El número de impedimentos a variado a lo largo de la historia.
- Distintas clasificaciones.
    - ♦ **Según el origen**.
        - ◊ *Divinos*: raíz en el Derecho divino positivo o natural.
            - · Ej. Impedimento de vínculo, de parentesco de consanguinidad en línea recta, de impotencia, ...
            - · No pueden dispensarse.
        - ◊ *De Derecho eclesiástico*.
            - · Ej. Impedimento de crimen.
            - · Si se pueden dispensar.
    - ♦ **Según su extensión**
        - ◊ *Absolutos*: se tiene con todas las personas.
            - · Ej. Impedimento de edad: se tiene para los menores de 16 años. Con menos de 18 sería prohibición.
        - ◊ *Relativo*: con determinadas personas.
            - · Ej. Normalmente en los impedimentos de parentesco.

−.− Sólo hay un impedimento que puede ser absoluto y relativo a la vez: el de impotencia: Hay impotentes que tienen impedimento relativo con determinadas personas y otros absoluto.

    - ♦ **Según el tiempo**.
        - ◊ *Perpetuos*: no sólo los que son para siempre, sino también el que para desaparecer hay que utilizar medios extraordinarios.
        - ◊ *Temporales*: son los que se dan en la mayoría de las personas. Pueden desaparecer con dificultad.
    - ♦ **Otra clasificación.**
        - ◊ *Ciertos*.
        - ◊ *Dudosos*: por duda de hecho o de Derecho.
        - ◊ *Público*: el código anterior se refiere a esto en cuanto a lo conocido. El actual se refiere a que puede probarse.
        - ◊ *Privado*: el código anterior se refiere a esto en cuanto a lo no conocido. El actual se refiere a que no puede probarse.

Régimen jurídico.

- Los principios que rigen esta materia de impedimentos son:
    - ♦ Los impedimentos no se presuponen (c. 10), sólo se toman en cuenta los que establece el código.
    - ♦ El impedimento en caso de duda no obliga, actúa el favor matrimonio según el canon 1060.
    - ♦ La ignorancia y el error sobre los impedimentos no paraliza sus efectos. (c. 15).
    - ♦ Cualquier cosa que obstaculiza un Derecho ha de interpretarse restrictivamente.
    - ♦ Los impedimentos de Derecho divino obligan a todos. Los de Derecho eclesiástico obligan sólo a los católicos.

III. Establecimiento, cesación y dispensa de los mismos.

Establecimiento.

- ¿Quién dice cuáles son los impedimentos de Derecho divino y cuáles no?
    - ♦ Los de Derecho divino no se modifican.
        - ◊ Pero el Derecho divino natural se va concediendo, y esto sólo puede decirlo la iglesia universal, La Santa Sed (c. 1075).
- Una cosa es el impedimento dirimente (donde hay invalidez del matrimonio) y otra el impedimento impidiente (que afecta a la licitud)
    - ♦ Esta clasificación es del código anterior. Hoy se agrupan todos en impedimentos dirimentes.
        - ◊ Hay que distinguir entre:
            - · Impedimento: invalidez del matrimonio.
            - · Prohibición: ilicitud. (c. 1071).
                - Ej. A está casado con B civilmente y éste matrimonio no existe para la Iglesia, A es soltero. Entonces A quiere casarse con C religiosamente. Si se podría pero lógicamente hay una prohibición: ilicitud, no invalidez.
                - Hay algunas prohibiciones civiles que el Derecho canónico las toma en cuenta. Hasta el momento había 3 tipos de prohibiciones civiles en España que tenían validez canónica:
                    - ♦ Militares: había que pedir permiso, según el rango a una persona u otra. (no vigente).
                    - ♦ Jefe de estado: no puede casarse con quien quiera, ha de tener permiso especial de las cortes. (vigente).
                    - ♦ .....
    - ♦ Sólo la Santa Sede puede establecer impedimentos dirimentes.

Cesación.

- Dos formas.
    - ♦ *Motu propio*: Ej. El impedimento de edad desaparece solo.
    - ♦ *Por conceder una dispensa: son la mayoría.*
        - ◊ En realidad no desaparece el impedimento sino que desaparece la prohibición, dificultad que es la pega para poderse casar.

Dispensa (c. 75 y 1078).

- Los de Derecho divino no se dispensan, si los de Derecho eclesiástico.
- ¿Quién puede dispensar?.
    - ♦ En el antiguo código: lo normal era acudir a la Santa Sede y excepcionalmente un obispo.

- En el nuevo código: lo normal es los obispos.
    - En casos excepcionales la Santa Sede, sólo en tres casos:
        - Impedimentos de orden sagrado.
        - Impedimento de votos públicos perpetuos de castidad.
        - Impedimento de crimen.
    - El resto los da el obispo mediante in escrito con:
        - Los hechos.
        - Los derechos en que se basa.
        - Las causas en virtud de las que se pide la dispensa: ha de ser la causa suficientemente grave.
            - La gravedad de la causa ha de ir en relación con la gravedad del impedimento.
                - Ej. 1: angustia loci: dificultad del lugar donde se vive: causa o razón para pedir la dispensa matrimonial entre dos primos.
                - Ej. 2: problema de la multiculturalidad: la edad superada de la mujer se puede alegar en algunos lugares.
                - Problemas familiares: para legitimar hijos o para pleitos hereditarios.

- Las dispensas son gratuitas, la concesión no conlleva que te cobren y se conceden mediante rescripto.
    - Casos extraordinarios:
        - Dificultad para ir a ver al obispo. Entonces el párroco dispensa. En gran dificultad física o moral dispensa el párroco.
        - En caso perplejo también puede actuar el párroco. Nunca en impedimentos de la Santa Sede.

<u>IV. El matrimonio con prohibiciones canónicas o civiles.</u>

TEMA 14: IMPEDIMENTOS BASADOS EN MOTIVOS FÍSICOS

<u>I. Impedimento de edad (canon 1083)</u>

- ***Concepto***:
    - Establece una edad para la validez y una para la licitud: Conferencia Episcopal.
    - Siempre ha sido un impedimento para distintos ordenamientos. Normalmente se establecía porque si está previsto para la creación, si las personas no están preparadas para ello, no se puede permitir el matrimonio.
- ***Historia***:
    - En Roma hubo discusión: 12 la mujer y 14 el hombre.
    - Los germánicos: 20 años para ambos.
    - La iglesia Católica: comenzó con la romana pero en el código de 1917 subió a 14 años para la mujer y 16 para el barón. Las razones:
        - Los noviazgos tendrían que empezar muy pronto, demasiado.
        - Casi todos los matrimonios precoces suelen fracasar, un 90 %.
- ***Razones***:
    - Por lo tanto lo que la iglesia católica pretende es unir la capacidad procreativa con un poco de discreción de juicio.
        - Pero esta edad que establece el código es muy criticada porque desde el punto de vista procreativo pueden tener capacidad pero no tener discreción de juicio. No hay madurez personal en plena adolescencia ya que es una etapa previa.
        - En esta etapa el matrimonio no debería admitirse a nadie que no fuese maduro. Habrá que establecer unas normas por:
            - La universidad del derecho canónico: en algunas culturas la mujer se hace

mucho antes.

· En el derecho canónico han dicho que el *ultimatium* es la situación de las almas y en estas materias aparecen la razón del pecado, para evitar el pecado por las relaciones sexuales prematrimoniales.

- ***Legislación actual***:

- Edad obligatoria para la validez: 14 y 16.
- Edad obligatoria para la licitud: 18.
- Edad conveniente:

    ◊ Es una edad recomendada que se atiene a las costumbres y culturas de un territorio (canon 1071 y 1072).
    ◊ En España la edad conveniente no coincide con la legal: Sería 20 años para la mujer y 26 −27 para el varón, pudiendo variar ambas edades.

  ♦ La edad del código actual sigue la misma que la del código de 1917. No se entiende porque en países africanos se pide que se vea si la ONU establecía una ley con una edad mínima de 16 años. Esto se hizo antes del nuevo código pero no se quiso aumentar en el código actual. El canon 10831 se basa en criterios biológicos y no psíquicos (1095)

- ***Naturaleza de este impedimento***:
  ♦ Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico y por lo tanto admite dispensa.
  ♦ Una mujer de menos de 14 años podrá casarse si se le concede la dispensa.
- ***Dispensa***:
  ♦ En el derecho civil, el código civil dice en su Art. 46 que exige para la validez se mayor de 18 años pero esto también es dispensable, siempre y cuando tengan más de 14 años.
  ♦ Desde el punto de vista canónico en España todos los obispos tienen un protocolo para comprobar si se puede o no dar la dispensa. Son preguntas:
    ◊ Qué razones alegan para casarse antes de la edad.
    ◊ Qué medios tienen para hacer frente a las obligaciones que tiene que asumir el matrimonio.
    ◊ Los menores, tendrán que explicar si los padres lo saben o no y esto deberá ser comprobado.
    ◊ Cuando vengan menores de edad hay que decirles que tienen que pedir dispensa civil si quieren que su unión canónica surja efecto.
- ***Edad en otro países***:
  ♦ En los 50 se presentaron dos resoluciones que en las que se decía que se estableciese siempre que fuera posible una edad mínima y la ONU dijo que se recomendaban los 15 años para ambos.
  ♦ Actualmente las cosas están:
    ◊ El Código de Napoleón: 18 y 15.
    ◊ El Belga: 18 y 15.
    ◊ Holanda: 16
    ◊ Finlandia: 18 y 16
    ◊ Dinamarca y Suecia: 21 y 18
    ◊ China 22 y 20 (por problemas de superpoblación)
    ◊ En otros países los códigos ni siquiera tienen edades: Perú: al alcanzar la pubertad.
  ♦ En la Santa Sede comparada la edad es superior a 14 y 16 porque es de sentido común que es necesaria una madurez personal que a esas edades no se tiene.

II. Impedimento de impotencia (canon 1084)

- ***Introducción***.

- ♦ Este tema ha sido muy discutido en el Derecho canónico y en materia matrimonial.
- ♦ Existía ya en el Derecho judío y romano pero hoy ha desaparecido en la mayoría de los códigos civiles, conservándose en lo canónico.
    - ◊ Se conserva porque el matrimonio puede disolverse mientras no se haya consumado la consumación: no se consuma con la penetración, sino con la cópula.

• ***Concepto***:

- ♦ def.: impedimento de impotencia es una circunstancia personal que impide la cópula conyugal.
- ♦ El problema está en la clase de cópula.
    - ◊ Se elabora entonces lo que tenemos que entender por cópula: teoría de la cópula perfecta.
    - ◊ También se discuten tres posibilidades de cópula:
    - ◊ **Fecundativa**: procreación.
    - ◊ **Saciativa**: instinto sexual, fisiológica.
    - ◊ **Unitiva**: simbolizaría la unión perfecta y a todos los niveles del hombre y la mujer.
        - ♦ ¿Con qué cópula se consuma?
            - ◊ El problema se complico porque a pesar de la lucidez de Sánchez en el Tratado de matrimonio donde distinguía entre cópula generativa y no generativa aparece Sn. Alfonso oscureciendo esta distinción porque la definió como impotencia: inhabilidad para realizar la cópula por sí apta para la generación.
            - ◊ Por tanto la cópula perfecta tenia que ser apta para la generación: tenía que tener elementos masculinos suficientes: penetración y eyaculación apta para la generación.

· ***Historia***.

−.− Problema de los eunucos.

- Por influencia árabe en España había *eunucos*. Cuando éstos quieren casarse no se sabe que hacer. En 1578 se emite un breve *Cum Frecuenter* que decía que sí podían contraer matrimonio porque podían realizar una cópula para generar, cosa que no era verdad. Por lo que luego dijo el Papa que eran impotentes.
- Cuando se recibe el breve se embarulla todo porque la doctrina se preguntaba en qué esta basado dicho breve.
    - ♦ ¿Por qué no tenían capacidad para hacer el acto sexual?
    - ♦ ¿Por qué carecían de semen?
- Esto era importante porque: si nos fijamos en la primera pregunta se refiere a si es impotente y sin embargo si nos fijamos en la segunda hablamos de esterilidad.
- Los eunucos si podían mantener actos sexuales pero no tenían semen y de todo esto se dedujo que el hombre que carecía de *verum semen* era impotente, no puede realizar la cópula perfecta porque es un requisito de esta el *verum semen*.

−.− Problema de las castraciones en Alemania.

- Después de todo esto el problema se plantea a partir de 1930 en Alemania por la castración de varones por los nazis para que no tuvieran hijos.
- El episcopado alemán vuelve al papa porque estas personas querían casarse pero no tenían *verum semen* y por tanto según el breve de

Sixto V son impotentes.

- Por esta causa se produce en la iglesia una escisión:
    - ♦ Tribunal de la Rota: el matrimonio de estas personas es nulo porque no pueden realizar la cópula perfecta.
    - ♦ La Sagrada Congregación de la fe: si puede contraer matrimonio por razón de la salvación de las almas.

· ***Situación actual***:

- En 1977 cuando se replantea el tema del nuevo código se preguntan si la impotencia es un tema de derecho natural o no, y esto deriva en:
    - ♦ Problema pastoral: como negar el matrimonio a estas personas que habían sido obligadas a la castración.
    - ♦ El problema de que a la mujer estéril no la declaraban impotente pero al hombre con vasectomía sí.
- En 1977 la Sagrada congregación de la doctrina de fe da un Decreto en el que dice que para la cópula perfecta no es necesario el semen testicular. Lo que significa que ¿es necesario o no líquido prostático?, es decir ¿es necesaria la copulación o no?
    - ♦ A partir del 77 no es necesaria el semen testicular pero no se dice más. Los que tengan doble vasectomía no son impotentes por tanto son estériles y la esterilidad no es un impedimento.
- El CIC de 1983 al hablar de impotencia dice que hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.
    - ♦ El CIC anterior decía que era por Derecho natural. Cuando el legislador cambia la frase quiere decir que equivale a lo mismo, pero los canonistas dudan que ese impedimento sea de Derecho natural.
- Además en 1980, en el Año internacional del disminuido físico y psíquico se plantea de nuevo el problema y a partir del 81 se permite el matrimonio a los tetraplégicos por lo que se vuelve a dudas que sea de Derecho natural.
- La cópula para que sea consumativa, conyugal, para que sea perpetua no tiene porque reunir los tres requisitos, sino que tiene que ser realizada de *humano modo*, no hablar de materialidad biológica,, sino de deber ser sin violencia, con afecto, ...
- La jurisprudencia dice en sentencias que para definir la consumación del matrimonio la cópula es unitiva, es el acto por sí apto que une a un esposo y a una esposas a todos los niveles de personalidad.
- La pregunta de si es necesaria la eyaculación aunque no sea semen no ha sido aun contestada.

· ***Clases de impotencia***:

- *Antecedente o consiguiente al matrimonio*: sólo es impedimento matrimonial la primera.
- *Perpetua o temporal*: problema en la impotencia material o fisiológica.
    - ♦ Los avances científicos han sido muchos. Aunque se haga implante con materiales artificiales sigue siendo impotencia, si es con material de la misma persona ya no es impotente.
    - ♦ Si faltan órganos sexuales la medicina lo soluciona pero la mayoría de los problemas de impotencia sin psíquicos y aquí la medicina no tiene solución.
    - ♦ La que anula el matrimonio es la perpetua, la que no tiene

salida al menos razonablemente, no tiene medios previstos.
        - ♦ Hay veces que una persona es impotente con X y no con Y. Lo que importa es con la persona con la que se case.
    - *Organizativa o funcional.*
        - ♦ Organizativa: es física.
        - ♦ Funcional: es psíquica
    - *Masculina o femenina*.
    - *Cierta o dudosa*
    - *Absoluta o relativa.*
    - *Por parte del hombre o por parte de la mujer.*

· ***Requisitos***:

−.− Hay que tener en cuenta una vida sexual futura y no solo en 1 ó 2 cópulas. Hay veces que hay serias dificultades pudiendo incluso causar daño a uno de los cónyuges. Esto también debería ser tenido en cuenta a la hora de declarar la impotencia de alguien.

- ***Antecedente***.
- ***Perpetua***: que no pueda desaparecer sola con los medios normales de la medicina.
- ***Cierta***: se tiene que demostrar.

· ***Cesación***:

- Dado que es un impedimento que proviene de la misma naturaleza del matrimonio si es posible su dispensa.

TEMA 15: IMPEDIMENTOS BASADOS EN UN ESTADO

I. Impedimento de vínculo o ligamen (canon 1085)

· ***Concepto***:

- Impedimento de los casados para volver a hacerlo mientras el primer vínculo esté ahí.
- Impedimento ligado al matrimonio. El matrimonio se acaba por:
    - ♦ Muerte.
    - ♦ Nulidad
    - ♦ Disolución.

· ***Naturaleza***

- ♦ Es un impedimento de Derecho natural porque se basa en la unidad.

· ***Requisitos de este impedimento.***

- ◊ Tiene que ser un matrimonio válido subsistente: El matrimonio civil para los católicos no es válido: si una persona está casada civilmente con A y se quiere casar por la Iglesia con B , puede hacerlo pero hay que acudir al obispo porque en términos civiles ya estaba casado e incurriría en bigamia castigado penalmente.

· ***Cesación.***

- *Por muerte*: problema de muerte presunta.
    - ♦ El matrimonio es condicionado cuando no hay certeza de la muerte, aunque se permite queda condicionado.
- *Declaración de nulidad*: nulo desde el principio.
- *Disolución*: si ha estado pero deja de hacerlo.
- *Divorcio*: en un momento determinado:

- Matrimonio rato no consumado.
- Privilegio de la fe

· ***Problemas de este impedimento***:

- Posible bigamia.
- Declaración de fallecimiento.

· ***Solución de problemas.***:

- Acudir al divorcio civil simultáneamente a la petición de nuevo matrimonio: Articulo 85 del Código Civil.
- Simultáneamente al divorcio se pide la nulidad.

II. Impedimento de orden (canon 1087)

· ***Concepto***:

- Es el que tienen los que han recibido el sacramento del orden a partir del diácono incluido este.

· ***Naturaleza***.

- Se trata de un impedimento de Derecho eclesiástico.

· ***Historia***

- Durante los inicios de la iglesia los sacerdotes y clérigos podían casarse.
- Se empezó a pedir el celibato en el siglo IV en el Concilio de Elvira, pero se impone totalmente en el siglo XII, incluso después de esto los monistas orientales, sus sacerdotes, estaban casados y esto se ha permitido hasta hace poco.
- El celibato es un ideal que se ha transformado en ley.

· ***Dispensa***:

- Se puede dispensar y lo hará la Santa Sede.
- En la práctica a la Santa Sede no le gusta dispensar este impedimento pero le permite el matrimonio impidiéndole seguir con su oficio ministerial 8sacerdocio, ...). Para no quedarse sin sacerdotes se ha dado la vía al diácono permanente: que no va a ser el sacerdote, y puede casarse, pero si enviuda ¿podría volver a casarse?

· ***En el Código civil***:

- Recogía ese impedimento de orden sagrado pero ahora ya no, es decir el sacerdote puede casarse civilmente aunque se le acarrearan unas penas religiosas (cánones 1394 − 5)

III. Impedimento de profesión religiosa solemne (canon 1088)

· ***Concepto***.

- Los que han hecho votos públicos solemnes y perpetuos de obediencia, castidad y pobreza. (Frailes, monjas).
- Si los votos son temporales no tiene impedimento.
- Si es fallo público, perpetuo o solemne no hay impedimento.

· ***Naturaleza***:

- Es de Derecho eclesiástico.

· ***Dispensa***.

- Lo dispensa la Santa Sede, no el obispo.

· ***En lo civil.***

- Un religioso con estos votos puede casarse civilmente pero incurre en unas penas canónicas.

TEMA 16: IMPEDIMENTOS BASADOS EN RAZONES DE PARENTESCO

I. Impedimento de consanguinidad (canon 1091)

· ***Concepto***:

- Prohibición de contraer matrimonio las personas unidas por vínculo de sangre:
  - ♦ Los unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados.
  - ♦ Los unidos en línea colateral hasta cuarto grado inclusive.

· ***Razón:***

- Por motivos morales: parece antinatural la unión de dos personas muy próximas.
- Por motivos sociales. Se propicia que se expandan las familias, en contra de la endogamia. Para evitar conflictos, se unen unas familias con otras.
- Por motivos médicos: para evitar posibles taras debido a la *commixtio sanguinis*. Esto se da cuando se tenía la idea de que mezclar la sangre no era bueno. L iglesia establecía que no se podía uno casar hasta el séptimo grado (primos 3ª) . Hoy todo se controla y se permite casarse desde el 4º grado (primos carnales)

· ***Naturaleza.***

- Los hermanos no pueden por Derecho divino, igual que los padres e hijos.

· ***Dispensa***

- El impedimento de consanguinidad de Derecho divino no puede dispensarse, el de Derecho eclesiástico sí.
- Puede haber alguna duda, si no se sabe si son hermanos o no, padres, ... ; en este caso cuando hay duda, aunque no debiera haberla, siempre que estemos ante un impedimento de Derecho divino no se dispensa. Se rompe el principio general que dice que en caso de duda se dispensa (canon 1060)

<u>II. Impedimento de afinidad (canon 1092)</u>

· ***Concepto***:

- Es el impedimento que tiene una persona con los consanguíneos de aquel con el que está casado.

· ***Régimen actual***

- Este impedimento se ha reducido en el código actual.
- En el del 17 no se permitía el matrimonio con los consanguíneos del consorte en línea recta o colateral.
- Hoy sólo hay impedimento en línea recta pero no colateral (cuñaos)

· ***Razón***

- Este impedimento es por razones más bien morales, porque se consideraba poco escandaloso.

· ***Dispensa y naturaleza***

- No es de Derecho divino por lo tanto siempre es dispensable.

· ***Dudas***

- En caso de ser una hijastra pueden existir dudas, hay que tener cuidado.

<u>III. Impedimento de honestidad pública (canon 1093)</u>

· ***Concepto***.

- Este impedimento surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público que dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón

y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

- Surge de una unión inválida o concubinato:
    - ♦ A −−−−−− casada −−−−−−−−− M (hermana de B y de C) − aparentemente están casados pero su matrimonio es inválido, forman familia de hecho.
- Hay impedimento entre el varón y los consanguíneos de la mujer en primer grado en línea recta y viceversa: A no se puede casar con B ni con C. Afinidad en primer grado.

· ***Naturaleza y dispensa***

- Es de Derecho eclesiástico y admite dispensa

· ***En lo civil.***

- Aquí llega el problema: ¿Son equiparables un matrimonio de católicos por lo civil y dos arrejuntados? Alos casados por lo civil se les aplicará el impedimento de pública honestidad.

IV. Impedimento de adopción (canon 1094)

· ***Concepto***.

- Impide casarse a personas unidas por el vínculo jurídico de adopción.
- Por adopción se entiende el acto legítimo por el que una persona extraña es asumida como hijo **,** creando *ope legis* una relación de filiación a la que le sen aplicables las normas generales de filiación.
- Distinta de la adopción es la tutela consistente en la guarda y protección de la persona o de los bienes de menores o incapacitados **,** y la figura del acogi-miento familiar, novedad instituida por la Ley de 11 de noviembre de 1987 que tiene su parangón en diversos Derechos europeos, y que se formaliza en el plano administrativo, aunque desde un principio no deja de estar sometido a la vigilancia del Ministerio Fiscal y al necesario control judicial. El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañia, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral .

· ***Historia***

- En el Derecho romano la adopción ya constituía un impedimento matri-monial, ya que el adoptado se equiparaba a los hijos del adoptante. En esta época era impedimento tanto la paternidad legal como la fraternidad legal, como la afinidad legal.
- La Iglesia canonizó esta legislación romana
- El *Codex* del 17 canonizaba la legislación civil tanto en cuanto a la figura como en cuanto al alcance del impedimento. En este sentido, a tenor del c. 1059 en los países en donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por ley civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por Derecho canónico. Y el c. 1080 establecía que los que por la ley civil son inhábiles para contraer en-tre si matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del Derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente.
- En España la adopción constituye impedimento dirimente. Por las leyes de 4 de julio de 1970 y 13 de mayo de 1981 la adopción podía ser plena. En la adopción plena el adoptado, aunque constase su filiación, tenia como úni-cos apellidos los dc su adoptante o adoptantes. Esta adopción se equiparaba a la filiación matrimonial y no matrimonial; por lo que el hijo adoptivo o sus des-cendientes

ocupaban en la sucesión dcl adoptante el mismo lugar que los demás hijos o descendientes. Mientras que en la adopción simple el adoptado podía con-servar sus apellidos de origen; careciendo adoptante y adoptado entre sí de de-rechos hereditarios.

· ***Fundamento***

- Proviene de las mismas razones que hemos apuntado en los impedimentos de parentesco, ya que la filiación por adopción se equipara a la filiación por na-turaleza.

· ***Régimen actual***

- En contraposición al *Codex* del 17, el Código vigente sólo canoniza la legis-lación civil en cuanto a la figura jurídica de la adopción, tal como se deduce del canon 110. Por tanto, a tenor de este canon tienen valor canónico las normas ci-viles de adopción reguladas por la Ley de 11 de noviembre de 1987 modificado-ra del Código Civil.
- En virtud de esta Ley, la adopción, que se constituye por resolución judicial y produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, requiere que el adoptante tenga veinticinco años o en todo caso que el adoptante tenga, por lo menos, catorce años más que el adoptado. Únicamente pueden ser adoptados los menores de edad
- En cuanto a su alcance como impedimento canónico el c. 10944 señala que constituye impedimento siempre en línea recta y en segundo grado de línea co-laterales decir, es impedimento tanto *la paternidad legal:* entre adoptante, y adoptado, así como sus descendientes; como *la fraternidad legal:* adoptado, y los descendientes legítimos: hermanos legales.

· ***Naturaleza:***

- Eclesiástico

· ***Cesación***

- Este impedimento al ser de derecho eclesiástico puede cesar por varios mo-tivos:
  - ♦ Dispensable la autoridad competente eclesiástica.
  - ♦ Por extinción judicial de la adopción a tenor del Derecho civil siempre que se cumplan los requisitos del articulo 180; aunque la adopción es irrevoca-ble.

TEMA 17: IMPEDIMENTOS BASADOS EN UN DELITO

<u>I. Impedimento de rapto (canon 1089)</u>

· ***Concepto***:

- No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del rapto y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.
- Desde el punto de vista canónico se puede hablar de rapto desde tres perspectivas:
  - ♦ Rapto como delito −−− canon 1397
  - ♦ Como vicio del consentimiento matrimonial −−− canon 1103
  - ♦ Como impedimento −−− canon 1089
- Todo impedimento de rapto supone delito de rapto, pero no todo delito de rapto supone impedimento de rapto (porque puede ser para

fines económicos) Sólo hay impedimento de rapto cuando se realiza con fines matrimoniales, en cuanto la mujer es obligada contra su voluntad a contraer matrimonio por parte del raptor.

· ***Requisitos***

- La raptada ha de ser la mujer.
- Que haya un traslado violento o retención violenta de la mujer. Así se puede hablar de: (Esta violencia no es necesaria que se ejerza directamente por el raptor par que haya impedimento):
    - ♦ Rapto propio: forzar a una mujer, raptarla de un lugar donde está segura y libre y trasladarla a un lugar bajo la influencia del raptor.
    - ♦ Rapto impropio: no hay traslado. La mujer es retenida en un lugar donde era libre y ahora deja de serlo.
        - ◊ Los franceses además tienen otra figura que es el rapto de seducción: la chica se va voluntariamente con el chico (no hay impedimento de rapto). Si el chico luego se quiere casar con ella y ella no quiere él la retiene: rapto impropio.
- El fin del rapto ha de ser el de contraer matrimonio con esa mujer.
    - ♦ Si el rapto se hace con fines de lucro o deshonestos no hay impedimento de rapto pero si delito de rapto.
    - ♦ El rapto de seducción no sale como impedimento de rapto.

· ***Razones***

- Este impedimento tiene como base defender la libertad de contraer matrimonio, porque si se hace forzado no vale.

· ***Naturaleza y dispensa***

- Es de Derecho eclesiástico y por tanto admite dispensa teóricamente, porque en la práctica no se dispensa nunca porque el que concede es el propio raptor porque ha de otorgarla libre. Desaparece el impedimento cuando a la mujer se la devuelve la libertad

· ***Problemas:***

- Síndrome de Estocolmo:
    - ♦ La mujer ha de quedar libre y así cesa el impedimento de rapto, pero suele darse en los casos de rapto el síndrome de Estocolmo.
    - ♦ La mujer sigue sometida psicológicamente al raptor, es libre físicamente pero no psicológicamente. Esto hay que demostrarlo para mantener el impedimento de rapto.
- ¿Cuándo hay que entender que hay violencia sobre una mujer para trasladarla y retenerla, y cuándo no hay violencia?
    - ♦ Para resolverlo hay que estudiar las circunstancias del caso. La jurisprudencia nos da unas orientaciones:
        - ◊ Hay presunción de violencia cuando la mujer es menor de edad no emancipada, cuando se ha ido son conocimiento de los padres y cuando no ha habido previamente relaciones de noviazgo.
        - ◊ Si es mayor de edad y ha habido noviazgo hay presunción en contra.

· ***En el Derecho civil:***

- No existe impedimento de rapto porque se acude a vicio en el consentimiento, obteniendo así la nulidad del matrimonio.

II. Impedimento de crimen (canon 1090)

· ***Concepto***:

- Recoge dos posibilidades frente a las 4 que recogía el anterior código.
- Se da entre unas personas que para poder contraer matrimonio han cometido un crimen.
- Aparece de forma clara en el siglo XII para reprimir la conducta delictiva.

· ***Naturaleza y dispensa:***

- Es de Derecho eclesiástico y admite dispensa. La da la Santa Sede.
- En la práctica la Santa Sede cuando se conoce el caso no da la dispensa, es decir, cuando es público, porque se produciría un escándalo.
- Si el caso es privado, para permitir la dispensa hay que dar motivos muy graves.

· ***Dos supuestos***

- Conyugicidio:
  - ♦ Simple: individualmente para aquella persona que está casados, es él quien la comete sin decirle nada a la otra persona con la que se va a casar.
    - ◊ Hay que tener en cuenta dos cosas:
      - · No vale tentativa ni delito postrado.
    - ◊ Ha de ser consumado y con fines matrimoniales.
    - ◊ Tampoco habría impedimento cuando no se tiene prevista a una persona para casarse.
    - ◊ No es necesario que la persona ejecute directamente el delito.
    - ◊ Se requiere que la muerte se produzca como consecuencia del ataque que se dirige contra ella.
    - ◊ El impedimento se produce cuando el cónyuge que mata es el católico porque es de Derecho eclesiástico y éste sólo se aplica a los católicos, sino es católico no hay impedimento.
  - ♦ Por cooperación:
    - ◊ Si la pareja que desea casarse se pone de acuerdo para provocar la muerte del cónyuge.
    - ◊ Hay complicidad aunque no es necesario que los dos actúen directamente, puede incluso realizarlo un tercero pero sabiéndolo los dos.
    - ◊ Art. 47.3: El código civil también regula este impedimento y permite que haya dispensa y la concede el Ministro de justicia. Hay discusión sobre si es necesario que en este caso se haga con fines matrimoniales.
    - ◊ −−−−−−−− Completar este punto.

TEMA 18: IMPEDIMENTOS BASADOS EN LA DIFERENCIA DE RELIGION

<u>I. Impedimento de disparidad de cultos (canon 1086)</u>

· ***Razones:***

- El Derecho canónico siempre ha visto con malos ojos el matrimonio de personas de distinta religión. Esto es por el índice de fracasos

matrimoniales de estas parejas debido a que cada religión tiene una ética y una visión del mundo distinta.

· ***Casos***

- Cuando un católico se casa con:
    - ♦ Bautizado no católico (ilicitud): no hay impedimento, si una prohibición que provoca una ilicitud de ese matrimonio, es decir el matrimonio vale pero es ilícito.
    - ♦ No bautizado (nulidad): hay impedimento y provoca la nulidad del matrimonio si no se pide la dispensa.
        - ◊ este impedimento se da cuando un católico por bautismo o conversión que no se haya apartado de la fe se casa con un no bautizado.

· ***Problemas del canon.***

- El problema es que al decir que no se haya apartado de la fe por acto formal, sería un apartamiento por inscribirse en otra fe.
- Algunos autores dicen que basta que el apartamiento sea público y notorio.
- Otros dicen que no basta un apartamiento material, es decir la práctica, eso no es un apartamiento formal a efectos del canon 10861.
- Si hay un apartamiento público y notorio ya sería formal.

· ***Historia***

- Con el concilio de Elvira aparece la prohibición del matrimonio de cristianos con gentiles.
- A partir del siglo XII se empieza a distinguir: no es lo mismo que un católico se case con un cristiano que con un no cristiano.

· ***Régimen actual.***

- El código actual tiene un espíritu ecuménico (de respeto y relación entre diversas religiones) a la hora de permitir el matrimonio. Es más tolerante que el anterior, sobre todo en el caso de un católico y un cristiano no católico.

· ***Naturaleza y dispensa***

- En la práctica en los dos casos s exigen unas garantías porque incluso en el caso b es un impedimento de Derecho eclesiástico y por tanto admiten dispensa.
- Lo que ocurre es que no vale con alegar motivo; hace falta unos requisitos que el lo que se llama prestar cauciones, garantías, que consiste en que:
    - ♦ El cónyuge católico debe:
        - ◊ Apoyar que pondrá todos los medios a su alcance par no perder la fe.
        - ◊ Que hará lo posible para que sus hijos sean bautizados y educados en la religión católica.
    - ♦ El cónyuge no católico:
        - ◊ Garantizar que tiene un conocimiento claro de lo que ha prometido el cónyuge católico.
        - ◊ Que el no impedirá que el cónyuge católico pueda seguir profesando su fe.
    - ♦ Los dos tienen que recibir una información específica sobre lo que es el matrimonio canónico, sus propiedades y fines.
- Es cierto que la iglesia tendrá distintos comportamientos según la iglesia que sea:
    - ♦ Ej. La conferencia Episcopal española ha dado un documento

especial para los matrimonio con los musulmanes porque tienen > dificultades, hay menos cosas en común con ellos que por ejemplo con los judíos

Hay que prestar estas cauciones pero el código no dice cómo. La Conferencia Episcopal en España establece que hay que hacerlas por escrito en presencia de dos testigos (firmada por ellos).

TEMA 19: EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

<u>I. Importancia, naturaleza, contenido y requisitos.</u>

Requisitos para que sea válido el matrimonio (3).

I. Que no hay impedimento o que sean dispensables: capacidad

II. Que se preste válido consentimiento.

III. Que el matrimonio se celebre en la forma prescrita por la ley.

- De los tres el más importante es el segundo porque es en el que se basa el matrimonio. Todo matrimonio está basado en el consentimiento y no hay matrimonio sin consentimiento.
- El 80 % de los casos de problemas en el matrimonio son por consentimiento.
- Esta es la parte más difícil porque es un acto de voluntad, un acto interno.

Importancia

- Lo importante es averiguar cuál es la voluntad del sujeto que normalmente tiende a manifestarse. La manifestación puede o no coincidir con la voluntad interna del sujeto
- Los romanos establecieron que el matrimonio lo hace el consentimiento por la *afectio maritalis*.
- El cristianismo cambió esto y dice que es necesario el consentimiento inicial y que es irrevocable, no hace falta renovarlo cada día.
- Frente a la concepción romana la iglesia se vio también afectada por la judía basada en el Antiguo Testamento que daba importancia a la unión carnal.
    - Esto hizo que hubiese un problema teórico. ¿cuándo es perfecto el matrimonio, por el consentimiento o la unión carnal?
        - La Escuela de París es teológica y decía que quedaba realizado por el consentimiento.
        - La Escuela de Bolonia, más problemática dio importancia a la cópula, de modo que graciano distingue dos matrimonios:
            - Matrimonio iniciado o primero: el que proviene del consentimiento y que se considera rato, perfecto cuando s consumaba.
            - _
    - Hugo San Vieter es un teólogo que intentó mediar entre las dos escuelas. Dijo que la *unitas carnalis* no es la unión carnal. Interpreta el Antiguo Testamento de acuerdo con el Nuevo y dice que no es una consumación carnal del matrimonio sino unión espiritual que surge con el consentimiento.
    - Esta polémica no se resuelve hasta la Edad Media con Alejandro III e Inocencio III que buscan una solución: El matrimonio

.....
.....
- ♦ Por ello la iglesia permite disolver el matrimonio mientras no se haya consumado.

Naturaleza y requisitos del consentimiento

· Es un acto de voluntad y para que se preste consentimiento válido se deben dar los siguientes requisitos:
  - Conocer lo que es matrimonio, porque no se puede querer algo que no se conoce.
  - Una vez que se conoce hay que querer.
  - El acto de voluntad debe ser manifestado de alguna forma a, obrar.
    - ♦ Esto es instrumento formal para tratar de conocer la voluntad real del sujeto.
    - ♦ Siempre hay que dar prioridad a la voluntad real, pero como es difícil saber cuál es esa voluntad se da importancia al formalismo, aunque no sea lo más conveniente.
    - ♦ Normalmente lo que uno quiere coincide con lo que uno dice, pero cuando no es así lo que importa es lo que realmente uno quiere, el orden canónico establece una presunción instrumental (canon 1101).
    - ♦ Si se excluye el matrimonio o alguna de sus artes esenciales se contrae inválidamente.
    - ♦ Cuando hablamos de un acto de voluntad hay que distinguir:
      - ◊ Voluntad actual: aquella que pone fin al proceso decisorio de una persona. Conozco lo que es el matrimonio, veo los pros y los contras y me decido.
      - ◊ Voluntad virtual: la que se puso en un momento anterior y sigue influyendo en lo que se manifiesta (canon 1107). Me voy a casar con alguien que es mi primo y yo no lo sé, el matrimonio es nulo aunque lo haya celebrado. Me entero con el tiempo y me dicen que el matrimonio no vales salvo que queramos seguir juntos, ya no hay que volver a celebrarlo porque el consentimiento que yo di vale y sigue produciendo efectos. Sigue vivo hasta que lo revoque.
    - ♦ Da igual la voluntad actual que la virtual.

Contenido.

· Canon 1057.2:
· Ha habido un cambio por la concepción biologicista del antiguo código y ahora en el nuevo se dice que se entregan en cuerpo y cualidades, de modo que la biologicista es sólo una parte de la entrega, ahora son unos derechos y obligaciones, unos actos que forman la comunidad de vida y amor.
· Para que el matrimonio valga hay que conocer a las personas porque si son se da el error en la persona, causa de nulidad del matrimonio. No se refiere sólo a lo físico, también al conjunto de cualidades que forman la persona.
· Son derechos y deberes porque son entregados y aceptados mutuamente:
  - Actos propios para la generación.
  - Tener hijos
  - Deber y Derecho no sólo a los actos generativos sino a que esa

generación se lleve a cabo; por tanto no se puede interrumpir.
- Derecho y deber a que los hijos sean educados correctamente. Si han fallado en la educación podría pedirse la nulidad del matrimonio aunque es muy difícil.

· Estos Derecho y deberes tienen carácter exclusivo y perpetuo, si no es así el matrimonio no va a valer.
· Otro aspecto importante es el Querer en el matrimonio.
- Hay personas que aunque quieran no lo podrán contraer.
- Ej. Si padece alguna deficiencia mental, o bien no tiene capacidad para establecer un acto voluntario, es incapaz de llevar a la práctica lo que quieren.

· La incapacidad del matrimonio viene en el canon 1095:
- Es un canon nuevo aunque la jurisprudencia venía marcando esta línea desde los 60 aunque hasta el código del 83 no se plasmó.
- El nuevo código indica que es matrimonio la unión de una mujer con un hombre a todos los niveles. Tienen que servir para perfeccionar a los cónyuges.

TEMA 20: LA INCAPACIDAD PARA CONSENTIR EN EL MATRIMONIO

I. Falta de suficiente uso de razón.

· Canon 1095.1: Son incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de suficiente uso de razón.
· Tiene que haber madurez personal para contraer matrimonio.
- Un psicólogo (Allport) dice que es difícil encontrar un concepto de lo que es madurez o normalidad.
- Otro psiquiatra (Blueuer) dice que no hay una definición unívoca de lo que se entiende por enfermedad mental.
- Los manuales de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales DSM − IU o DC − 10, no coinciden más que en algunos puntos.
  - ♦ Cada vez hay más enfermedades mentales porque determinados comportamientos que antes se consideraban normales, ahora ya no se consideran tan normales. Lo mismo ocurre con los defectos caracteriales.
- El canon 1095 cuando habla de madurez nos conduce a un problema.
  - ♦ Este canon nos dice que son incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de suficiente uso de razón.
  - ♦ Habrá que ver ¿cuál es el suficiente uso de razón?
    - ◊ Toda persona tiene un cierto uso de razón.
    - ◊ Tiene uso de razón aquel que permite tener una actitud crítica, de discreción suficiente de lo que es el matrimonio, sus derechos y sus obligaciones. Quien no tenga esto no tiene uso de razón.
    - ◊ Hay que tener:
      - · Aptitud natural
      - · Discreción de juicio: estimativo y crítico

· El Papa dice que está bien que se tengan en cuenta los avances de la psiquiatría pero que esto no abra una puerta a declarar nulos infinidad de matrimonios.
· Hoy se admiten muchos casos de nulidad por insuficiente discreción, porque no hay suficiente uso de razón.

II. Grave defecto de discreción de juicio.

- Canon 1095.2: Quien no conozca lo que es el matrimonio y sus derechos y deberes no puede contraer matrimonio.

III. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas.

- Canon 1095.3: Uno puede tener uso de razón, conocer lo que es el matrimonio, sus derechos y obligaciones, pero no tener capacidad para cumplir sus obligaciones por causas psíquicas.
    - Ej.: hombre homosexual o bisexual no podrá cumplir sus obligaciones aunque quiera.
- Problemas de la aplicación del canon 10953.
    - El origen debe venir por causas de naturaleza psíquica. El problema es buscar cuales son las causas psíquicas que originan la nulidad matrimonial. Hay que hacer un estudio de la personalidad del sujeto.
    - Es necesario un perito (psicólogo) que nos de un informe en el que dirá los estudios que ha realizado y qué métodos ha empleado para llegar a una determinada conclusión.
    - Igualmente también es necesario que entre los cónyuges exista el amor matrimonial para que haya esa relación interpersonal, porque hay muchas clases de amor: benevolente, concupiscente, ... Es necesario el amor de entregar sin pedir, el amor de dirección (como lo llamaban los griegos).
        - En el antiguo código el amor era el motivo del matrimonio, en el nuevo no es sólo el motivo, también es una parte esencial del matrimonio que si falla puede conducir a la nulidad del matrimonio.
- Actualmente la jurisprudencia ve tres causas para la incapacidad de consentir, problemas que se plantean:

◊ Verdadera imposibilidad del sujeto para asumir o cumplir obligaciones del matrimonio. Queda descartada la dificultad.

◊ Imposibilidad de origen psíquico.

- ¿Enfermedades de los manuales de patologías mentales o también otras patologías que no son enfermedades propiamente sin carencias o trastornos caracteriales?
    - La jurisprudencia se inclina por la posición amplia, con que un perito nos diga que es incapaz da igual que esté o no en el libro.
    - Esta incapacidad ha de ser absoluta (con todos) o relativa (con determinadas personas).
        - El enfermo mental es absoluto, pero hay patologías que son sólo con determinadas personas (Ej.: incompatibilidad de caracteres): Con tal de que se de en el matrimonio concreto, da igual si es absoluta o relativa.
        - ¿Es necesaria que esta incapacidad que provoca nulidad sea perpetua?
            - Hay distintas opiniones. Los que dicen que sea perpetua y otros más realistas:

- ¿Cuándo provoca la nulidad? Cuando se contrae matrimonio, éste será nulo si en ese momento había incapacidad (da igual que tenga arreglo dentro de un tiempo, además esto es difícil de saber)
- La jurisprudencia se inclina por esto último.

TEMA 21: EL CONSENTIMIENTO VICIADO

a) Vicio en el entendimiento: el error y el dolo.

- Ignorancia sobre el matrimonio: canon 1096.
  - Desde fines del siglo XIX se ha discutido. En nuestro contexto cultural cada vez menos.
  - El canon 10961 dice: Que los contrayentes no ignoren al menos que es un consorcio permanente ordenado a la procreación , ... La ignorancia no se presume tras la pubertad.
    - Este canon, en nuestro contexto, es difícil que se de.
      - Un ejemplo es la sentencia del 22 de Marzo del 63 de la Rota romana.
  - ¿Por qué ocurren estos casos?
    - Causas:
      - Patología mental: retraso mental.
      - Circunstancias extrañas educacionales.
    - Hay que conocer:
      - Se trata de un consorcio de vida heterosexual permanente.
      - Ordenada a la procreación siendo necesaria una cierta cooperación sexual.
        - Ej.: Un esposo creía que el matrimonio no tenía relaciones sexuales
  - Cuando no se conoce lo dicho, las sentencias declaran nulos estos matrimonio. En muchos casos se ha podido solucionar mediante una buena formación.
  - Por lo tanto el consentimiento viciado consiste en un desconocimiento sobre los elementos esenciales del matrimonio. Nunca se puede querer algo que se ignora (el

matrimonio).

- El error: canon 1097 y 1099
  - Canon 10972: El error sobre la cualidad de la persona puede provocar o no la nulidad
    - 1097.12: ***el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio***. Se trata de la persona física: en concepto estricto la persona es más que lo físico: hay cualidades.
      - Por eso se pidió la reforma de este canon que nos plantea dos respuestas cuando sólo debía haber una:
        - Se habla de lo físico y de las cualidades. Pero con la cualidad, al margen de lo físico, bastaría, siempre y cuando esa cualidad se busque de manera directa y principalmente: a veces alguien busca una cualidad concreta en la otra persona (búsqueda principal y directa).
    - 1097.22: ***el error sobre la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente***.
      - Se pensaba en la historia que en la persona había unas cualidades que eran tan importantes como la persona física (Ej.: status: noble o esclavo). Por aquí empezó la Jurisprudencia a dar nulidades, no sólo por lo físico sino por algunas determinadas cualidades.
        - Serían las cualidades normales requeridas en una determinada cultura o sociedad.
        - No se ponen por escrito: entendió

que tácitamente la tenía. Si no, hay que poner esa cualidad de forma directa y principal.

· Según este canon hay 3 posibilidades de nulidad:

I. Falla la persona física

II. Falla una cualidad buscada de forma directa o principal.

III. Falla una cualidad que sin buscarse expresamente de forma directa o principal se sobreentendía cuando se casó en un determinado contexto.

- Ej.: en algunas culturas la virginidad, en la nuestra la delincuencia. Depende del contexto.
- Se pone como condición las corrientes en el contexto en el que se vive, aunque no se haya dicho por escrito.
  - ♦ Consideración social.
  - ♦ Honorabilidad
  - ♦ Tener ya hijos o no.
  - ♦ Haber estado casado antes o no
  - ♦ Profesión
  - ♦ Algunas enfermedades
  - ♦ Error en el embarazo

· Canon 10993: de derecho

- Es otra causa de nulidad y muy frecuente. Supone una declaración coincidente entre lo que se dice y lo que se quiere, piensa.
- Ocurre que esa voluntad se ha creado sobre bases erróneas (normalmente afecta a las cualidades de la persona).

♦ El dolo: canon 1098

◊ El error puede producirse *con dolo o sin dolo.*

◊ *El dolo puede ser a su vez*:

· **Por comisión**: se engaña, mintiendo.

· **Por omisión**: teniendo el deber de informar, no lo hace.

◊ El dolo se conocía en lo penal, en lo civil había error doloso (clase de error).

◊ *Requisitos del dolo*:

· **Engaño**: por comisión u omisión.

· **Engaño sobre la cualidad**.

· **Cualidad de tal naturaleza que pueda perturbar la vida conyugal** (sobre la otra

persona, no vale dolo de cualidades familiares, aunque depende)

b) Vicio en la voluntad.: el miedo y la fuerza física. (canon 1103)

- Cuando el consentimiento matrimonial ha sido forzado, obligado, se provoca una discordancia entre lo que quiere y lo que dice el sujeto. La diferencia con la simulación es que la discordancia en el caso del miedo o la fuerza es obligada, mientras que en la simulación es querida, es voluntaria.
- Pero puede verse tornada por dos modos (canon 11035): violencia y embriaguez.
    - La fuerza física (violencia) o el miedo o fuerza psicológica. Definiendo:
        - *Fuerza*: canon 125.1:
        - *Miedo*: canon 125.26:
    - Cuando hay fuerza no existe consentimiento. Cuando hay miedo si existe consentimiento pero está viciado y por tanto tampoco vale para contraer matrimonio
- Fundamento para este capítulo de nulidad: el preservar la libertad del individuo. La libertad es el objetivo protegido por este capítulo.
- ***Diferentes tipos de miedo:***

1ª Clasificación: Por razón de la causa que lo

produce

· **Miedo extrínseco**: proviene de fuera del sujeto que lo padece.
· **Miedo intrínseco**: proviene del propio sujeto

· Tradicionalmente el miedo que anulaba el matrimonio es el extrínseco pero la jurisprudencia empieza a admitir el miedo intrínseco para dar la nulidad.
· Ej.: una persona que se va a casar y uno de los dos no quiere y rompe el noviazgo, la otra le amenaza con suicidarse y el accede por miedo interno. Él se provoca sus miedos y se casa, no tiene libertad para contraer matrimonio, tiene una falta de libertad interna.

2ª Clasificación: Por la intensidad del miedo.

· **Miedo grave**:

- ***Absolutamente grave***: lo sufren las personas normales ante una amenaza realmente grave. Ej. Amenaza de muerte.
- ***Relativamente grave***: es grave el mal para unas personas pero para otras no, sólo en ese caso concreto. Depende de multitud de cosas, entre otras el carácter.
- **Miedo leve**: un mal que no tiene gravedad.

3ª Clasificación. Por razón del fin perseguido por el que amenaza

- **Miedo directo**: aquel que se provoca con la finalidad directa de que se contraiga matrimonio. Ej. O te casas o te despido.
- **Miedo indirecto**: busca lo mismo pero no directamente. Ej.: empleado que sale con la hija de su jefe y le deja, el jefe le dice va a haber regulación de empleo. Se le dice indirectamente.
- Tradicionalmente el miedo que invalidaba el matrimonio era el directo, pero la jurisprudencia actual para salvaguardar la libertad no le importa la causa, el tipo de miedo, sino si hay voluntad de contraer matrimonio o no.

4ª Clasificación: Por razón de su eficacia

- **Miedo antecedente**: se tiene antes de contraer matrimonio.
- El miedo que anula el matrimonio es el que produce una amenaza anterior. Sí provoca nulidad.
- **Miedo concomitante**: se tiene en el momento de contraer matrimonio.
- Son circunstancias que provocan el miedo pero que no llegan a ser tan graves que provoquen falta de libertad interna. Miedo que no provoca nulidad.

** *Distinguir*:

Casarse con miedo: miedo concominante, no provoca nulidad.

Casarse por miedo: miedo antecedente, si provoca nulidad.

5ª Clasificación: Por el sujeto que produce el miedo:

- **Miedo común**: viene provocado por un sujeto ajeno con el que no se tiene una relación.
- **Miedo reverencial**: provocado por personas a las que el sujeto está sometido de algún modo. Ej.: padres, jefes, ...

♦ Cuando haya que probar que una persona ha tenido miedo hay que tener en cuenta la personalidad de quien provoca, quien lo padece y el entorno.
♦ *El miedo se prueba:*

- **Indirectamente**: averiguar si ha habido contrariedad ante el matrimonio.
- **Directamente**: preguntar si se utilizó la fuerza de las circunstancias. Ej.: tiempo, lugar, padres que presionan a los hijos, ...

TEMA 21: EL CONSENTIMIENTO VICIADO

a) Vicio en el entendimiento: el error y el dolo.

- Ignorancia sobre el matrimonio: canon 1096.
  - ◊ Desde fines del siglo XIX se ha discutido. En nuestro contexto cultural cada vez menos.
  - ◊ El canon 10961 dice: Que los contrayentes no ignoren al menos que es un consorcio permanente ordenado a la procreación , ... La ignorancia no se presume tras la pubertad.
    - · Este canon, en nuestro contexto, es difícil que se de.
      - Un ejemplo es la sentencia del 22 de Marzo del 63 de la Rota romana.
  - ◊ ¿Por qué ocurren estos casos?
    - · Causas:
      - Patología mental: retraso mental.
      - Circunstancias extrañas educacionales.
    - · Hay que conocer:
      - Se trata de un consorcio de vida heterosexual permanente.
      - Ordenada a la procreación siendo necesaria una cierta cooperación sexual.
        - ♦ Ej.: Un esposo creía que el matrimonio no tenía relaciones sexuales
  - ◊ Cuando no se conoce lo dicho, las sentencias declaran nulos estos matrimonio. En muchos casos se ha podido solucionar mediante una buena formación.
  - ◊ Por lo tanto el consentimiento viciado consiste en un desconocimiento sobre los elementos esenciales del matrimonio. Nunca se puede querer algo que se ignora (el matrimonio).
- El error: canon 1097 y 1099
  - ◊ Canon 10972: El error sobre la cualidad de la persona puede provocar o no la nulidad
    - · 1097.12: ***el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio***. Se trata de la persona física: en concepto estricto la persona es más que lo físico: hay cualidades.
      - Por eso se pidió la reforma de este canon que nos plantea dos respuestas cuando sólo debía haber una:
        - ♦ Se habla de lo físico y de las cualidades. Pero con la cualidad, al margen de lo físico, bastaría, siempre y cuando esa cualidad se busque de manera directa y principalmente: a veces alguien busca una cualidad concreta en la otra persona (búsqueda principal y directa).
    - · 1097.22: ***el error sobre la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente***.
      - Se pensaba en la historia que en la persona había unas cualidades que eran tan importantes como la persona física (Ej.: status: noble o

esclavo). Por aquí empezó la Jurisprudencia a dar nulidades, no sólo por lo físico sino por algunas determinadas cualidades.

- ♦ Serían las cualidades normales requeridas en una determinada cultura o sociedad.
- ♦ No se ponen por escrito: entendió que tácitamente la tenía. Si no, hay que poner esa cualidad de forma directa y principal.

◊ Según este canon hay 3 posibilidades de nulidad:

I. Falla la persona física

II. Falla una cualidad buscada de forma directa o principal.

III. Falla una cualidad que sin buscarse expresamente de forma directa o principal se sobreentendía cuando se casó en un determinado contexto.

· Ej.: en algunas culturas la virginidad, en la nuestra la delincuencia. Depende del contexto.

· Se pone como condición las corrientes en el contexto en el que se vive, aunque no se haya dicho por escrito.

- Consideración social.
- Honorabilidad
- Tener ya hijos o no.
- Haber estado casado antes o no
- Profesión
- Algunas enfermedades
- Error en el embarazo

◊ Canon 10993: de derecho

· Es otra causa de nulidad y muy frecuente. Supone una declaración coincidente entre lo que se dice y lo que se quiere, piensa.

· Ocurre que esa voluntad se ha creado sobre bases erróneas (normalmente afecta a las cualidades de la persona).

- El dolo: canon 1098
  - ♦ El error puede producirse *con dolo o sin dolo.*
  - ♦ *El dolo puede ser a su vez*:
    - ◊ **Por comisión**: se engaña, mintiendo.
    - ◊ **Por omisión**: teniendo el deber de informar, no lo hace.
  - ♦ El dolo se conocía en lo penal, en lo civil había error doloso (clase de error).
  - ♦ *Requisitos del dolo*:
    - ◊ **Engaño**: por comisión u omisión.
    - ◊ **Engaño sobre la cualidad**.
    - ◊ **Cualidad de tal naturaleza que pueda perturbar la vida conyugal** (sobre la otra persona, no vale dolo de cualidades familiares, aunque depende)

b) Vicio en la voluntad.: el miedo y la fuerza física. (canon 1103)

- Cuando el consentimiento matrimonial ha sido forzado, obligado, se provoca una discordancia entre lo que quiere y lo que dice el sujeto. La diferencia con la simulación es que la discordancia en el caso del miedo o la fuerza es obligada, mientras que en la simulación es querida, es voluntaria.
- Pero puede verse tornada por dos modos (canon 11035): violencia y embriaguez.
  - ♦ La fuerza física (violencia) o el miedo o fuerza psicológica.

Definiendo:

◊ *Fuerza*: canon 125.1:

◊ *Miedo*: canon 125.26:

♦ Cuando hay fuerza no existe consentimiento. Cuando hay miedo si existe consentimiento pero está viciado y por tanto tampoco vale para contraer matrimonio

- Fundamento para este capítulo de nulidad: el preservar la libertad del individuo. La libertad es el objetivo protegido por este capítulo.
- ***Diferentes tipos de miedo:***

1ª Clasificación: Por razón de la causa que lo produce

◊ **Miedo extrínseco**: proviene de fuera del sujeto que lo padece.
◊ **Miedo intrínseco**: proviene del propio sujeto

- Tradicionalmente el miedo que anulaba el matrimonio es el extrínseco pero la jurisprudencia empieza a admitir el miedo intrínseco para dar la nulidad.
- Ej.: una persona que se va a casar y uno de los dos no quiere y rompe el noviazgo, la otra le amenaza con suicidarse y el accede por miedo interno. Él se provoca sus miedos y se casa, no tiene libertad para contraer matrimonio, tiene una falta de libertad interna.

2ª Clasificación: Por la intensidad del miedo.

- **Miedo grave**:
- ***Absolutamente grave***: lo sufren las personas normales ante una amenaza realmente grave. Ej. Amenaza de muerte.
- ***Relativamente grave***: es grave el mal para unas personas pero para otras no, sólo en ese caso concreto. Depende de multitud de cosas, entre otras el carácter.
- **Miedo leve**: un mal que no tiene gravedad.

3ª Clasificación. Por razón del fin perseguido por el que amenaza

- **Miedo directo**: aquel que se provoca con la finalidad directa de que se contraiga matrimonio. Ej. O te casas o te despido.
- **Miedo indirecto**: busca lo mismo pero no directamente. Ej.: empleado que sale con la hija de su jefe y le deja, el jefe le dice va a haber regulación de empleo. Se le dice indirectamente.
- Tradicionalmente el miedo que invalidaba el matrimonio era el directo, pero la jurisprudencia actual para salvaguardar la libertad no le importa la causa, el tipo de miedo, sino si hay voluntad de contraer matrimonio o no.

4ª Clasificación: Por razón de su eficacia

- **Miedo antecedente**: se tiene antes de contraer matrimonio.
- El miedo que anula el matrimonio es el que produce una amenaza anterior. Sí provoca nulidad.
- **Miedo concomitante**: se tiene en el momento de contraer matrimonio.
- Son circunstancias que provocan el miedo pero que no llegan a ser tan graves que provoquen falta de libertad interna. Miedo que no provoca nulidad.

** *Distinguir*:

Casarse con miedo: miedo concominante, no provoca nulidad.

Casarse por miedo: miedo antecedente, si provoca nulidad.

5ª Clasificación: Por el sujeto que produce el miedo:

- **Miedo común**: viene provocado por un sujeto ajeno con el que no se tiene una relación.
- **Miedo reverencial**: provocado por personas a las que el sujeto está sometido de algún modo. Ej.: padres, jefes, ...

    - Cuando haya que probar que una persona ha tenido miedo hay que tener en cuenta la personalidad de quien provoca, quien lo padece y el entorno.
    - *El miedo se prueba:*
  - **Indirectamente**: averiguar si ha habido contrariedad ante el matrimonio.
  - **Directamente**: preguntar si se utilizó la fuerza de las circunstancias. Ej.: tiempo, lugar, padres que presionan a los hijos, ...

TEMA 22: EL CONSENTIMIENTO VICIADO POR SIMULACIÓN

I. Introducción.

- La simulación es una ficción. Aparentemente hay un correcto consentimiento pero en realidad no hay tal consentimiento, se presta pero con condiciones.
    - Cuando se presta consentimiento se hace el matiz por lo que no puede haber exclusión de ninguna parte del matiz, ni de ningún elemento esencial de él.
    - La simulación o:
        - No se quiere el matrimonio.
        - No se quiere algún elemento esencial.
- Cuando alguien internamente rechaza el matrimonio o alguna parte esencial de él, entonces rechaza el matrimonio (canon 1101.2).
- Clasificación de la simulación:
    - **Total**: se da cuando se excluye todo el matrimonio. No quiere casarse.
        - Cuando se simula el todo se simulan y excluyen todas las partes esenciales.
    - **Parcial**: si quiere contraer matrimonio pero excluye alguna de las partes o elementos esenciales del mismo (no hijos, ...)
    - **Unilateral**: uno de los contrayentes realiza la simulación. Mediante reserva mental.
    - **Bilateral**: los dos lo saben y están de acuerdo. Doble reserva mental o mediante documento excluyente.
        - Con la reserva mental nunca estará casado ante Dios, ante los hombres sí. Habrá que _____ pero es muy difícil ya que siempre habrá un espacio de incertidumbre.
        - Es más jurídico y más fácil con un documento excluyente, ante notario. Puede levantar un acta o entregarle un documento.
- *Problema* derivado de lo anterior.
    - El mundo del Derecho tiene por finalidad provocar la justicia pero también da seguridad. Si nos atenemos a la voluntad interna vamos a estar en la incertidumbre por ello muchos dicen que lo importante es lo que se dice porque lo que quiere no lo conocemos. En Derecho canónico es al revés: tiene preferencia lo que uno realmente quiere, y eso hay que averiguarlo y probarlo.
    - Tenemos una presunción *iuris tantum* en mi contra y tengo que echar abajo esa presunción.
        - **Se prueba**: buscar la causa simulante, los matices por qué se ha simulado, pero además cómo se producen los acontecimientos anteriores, coetáneos y posteriores al consentimiento, a la simulación.

II. Simulación total o parcial.

Total.

- ♦ Para que nos admitan la simulación total debe haber un acto positivo de voluntad excluyente , y aquí hay problemas.
- ♦ Vamos a la *jurisprudencia*:
  - ◊ No basta con carecer de ánimo de contraer matrimonio. Una cosa es carecer de ánimo y otra es no querer contraer matrimonio. La diferencia es:
    - · El que carece de ánimo de contraer matrimonio le da igual, no hay un proceso mental previo para decidir si quiere o no. El acto positivo de voluntad excluyente significa que ante la disyuntiva de contraerlo o no, se ha decidido por rechazar el matrimonio.
  - ◊ Para averiguar si ha habido ese acto positivo de voluntad hay que acudir a las causas para las que se ha decidido excluirlo.
- ♦ La nulidad del matrimonio se puede pedir por varios capítulos. Estos se jerarquizan. Los presenta todos de forma que en primer lugar esté aquel de que más pruebas haya.
  - ◊ El miedo es causa de simulación y éste será el capítulo de nulidad.
    - · No se pedirá por miedo y simulación al mismo tiempo.
    - · Se pueden pedir subsidiariamente pero no copulativamente.
    - · El C. Civil admite tácitamente el capítulo de simulación como causa de nulidad: Art. 73 CC: admite simulación total, pero no parcial.

Parcial.

- ♦ Cuando se excluye algún elemento esencial del matrimonio. Basta con uno sólo de estos:
  - ◊ Prole.
  - ◊ Fidelidad
  - ◊ Judisolubilidad.
  - ◊ Sacramentalidad.
  - ◊ Bien de los cónyuges.
- ♦ Hay que poner un acto positivo de voluntad. Ese acto es el de rechazar alguno de los elementos, propiedades o fines del matrimonio. Una vez hecho el proceso intelectivo ha decidido casarse pero con condiciones o exclusiones:

- ***Exclusión de los hijos:***
  - ◊ No se pueden excluir los hijos porque se provocaría la nulidad del matrimonio.
  - ◊ No incluye sólo es Derecho a tenerlos sino también la gestación, el nacimiento y la educación.
  - ◊ Para que haya esto se exige un acto positivo de voluntad, no vale un simple propósito ni tampoco el deseo. Tampoco vale la exclusión temporal de los hijos puesto que sería una suspensión.
  - ◊ La jurisprudencia se plantea una serie de cuestiones:
    - · Quien se casa poniendo desde el primer momento los medios necesarios para no tener hijos, ¿el matrimonio es nulo?
      - El problema es difícil de dilucidad puesto que el propósito lo hay pero los métodos anticonceptivos no son fiables un 100 %. Es difícil saber si hay una exclusión de los hijos. Nunca se excluyen al 100% los hijos, si se sabe que los anticonceptivos no son fiables.
      - Por lo tanto si alguien no quiere tener hijos y pone los medios necesarios para no tenerlos y no los tiene, ¿se puede dar la nulidad, se ha excluido?
        - ♦ Desde el punto de vista de su deseo sí pero tiene que haber un acto positivo.

◊ Por lo tanto hay que atenerse a:
· La intención del sujeto: acto positivo que tiene que ser dicho en el momento de contraer matrimonio.

- ***Exclusión de la fidelidad.***
◊ Tiene que haber un acto positivo, no vale un deseo a un propósito.
◊ Si alguien piensa que es difícil que pueda se fiel pero no pasa de ahí no hay exclusión.
◊ Si alguien ha decidido no ser fiel si puede conseguir la nulidad.
◊ Hay un *problema*: El matrimonio de homosexuales y de los _____
· Unos piensan que estos matrimonios son nulos pero no se sabe por qué capítulo pedir la nulidad, si por exclusión de la fidelidad (algunos creen que si) o bien según el canon 1095.3 (jurisprudencia moderna): incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio.
· No se da nulidad por exclusión de la fidelidad donde hay una cierta previsión de que haya infidelidad.
· En cambio en la jurisprudencia hay una sentencia de 1982 de Serrano:
- Si se contrae matrimonio uno con otro teniendo relaciones con una 3ª persona y no se tiene claro que va a romper, entonces hay exclusión de la fidelidad: nulidad. La prueba de estos casos es más fácil si hay un acuerdo previo al matrimonio.

- ***Exclusión del bonus Sacramenti.***
◊ No significa exclusión de la indisolubilidad que es esencial. Cuando se excluye por un acto positivo de la voluntad conduce a la nulidad del matrimonio. No vale sólo en hipótesis.
◊ Actualmente la vía de las legislaciones admiten el divorcio por eso el Papa dice que el divorcio es algo normal.
◊ El problema es los jóvenes educados en esta cultura cuando se casan qué intención llevan: casarse para siempre o teniendo en cuenta la posibilidad de divorcio.
· Si lo hacen con esta segunda idea: Canon 1099:
· El simple error sobre la indisolubilidad no vicia el matrimonio pero ese error es causa de que se ponga un acto positivo de voluntad excluyente, entonces, si quiere el matrimonio es un error pertinaz y es suficiente para pedir la nulidad.
- Es un error interiorizado por la persona, muy metido en él, no es capaz de concebir el matrimonio de otro modo.
◊ Este acto positivo de voluntad hay que distinguirlo de la hipótesis:
· La hipótesis es algo posible, y si alguien piensa en esto no es un acto positivo. Entramos en el terreno de los hechos cuando una hipótesis se convierte en acto positivo de voluntad.
· El acto positivo de voluntad supone que el sujeto haya hecho un juicio crítico sobre posibles posibilidades. Si elige la exclusión y lo pone hay un acto positivo de voluntad.
◊ La jurisprudencia dice que es cierto que hay una cultura divorcista, pero también este mundo te permite elegir entre matrimonio civil y religioso, si eliges el religioso tomas una decisión de matrimonio indisoluble por lo tanto habrá una presunción *iuris tantum* en contra de que él diga que excluía la indisolubilidad, tendría que demostrarlo.
· La exclusión de la indisolubilidad se presume más en los católicos que en los no católicos puesto que estos no tienen nada que excluir si no creen en ello.

- ***Exclusión de la Sacramentalidad.***
◊ Se da cuando una persona va a casarse por la Iglesia pero no ha recibir el sacramento porque no tiene fe, ha dejado de practicar, ... Para ellos no es sacramento.

◊ Contrato y sacramento son inseparables, si falla uno falla la otra, si excluye la Sacramentalidad se excluye el contrato. Va ligado a la fe.
◊ La jurisprudencia nos dice cuándo entendemos que hay fe: si basta una fe genérica (se acepta lo que dice la Iglesia) o es necesaria una específica (saber lo que es un sacramento y si se tomar o no , no se puede recibir un sacramento si no se tiene la voluntad de hacerlo)
◊ La exclusión de Sacramentalidad supone un acto positivo de voluntad excluyendo recibir el sacramento. No basta el error del canon 10993.

- ***Exclusión de la comunidad de vida y amor.***
  - ◊ Si alguien lo excluye está excluyendo el matrimonio mismo, porque el matrimonio es una comunidad de vida y amor.
  - ◊ Debe haber el mismo amor para que haya una vida marital estable y un proyecto de vida en común.
  - ◊ Es posible que esta exclusión de lugar a la nulidad en cuanto que se incluyen dos cosas:
    - · Vida en común.
    - · Honor matrimonial: igualdad, solidaridad, respeto, afecto, ...
  - ◊ Si alguien excluye este aspecto o bien de la competencia o el hacer matrimonial, el matrimonio sería nulo.
  - ◊ Ej.
    - · Sta. rota Romana: matrimonio de conveniencia entre gentil hombre que tenia que ir a fiestas sociales con una chica muy mona a la que dijo que sólo se casaba con ella para cumplir ese fin social, no como esposa.
    - · Aristócrata que se casa con mujer para conservar sus apellidos y títulos. El papel de la mujer es sólo para darle un hijo, nada más.
  - ◊ En estos dos casos se anuló el matrimonio porque ambos excluyen la comunidad de vida y amor. La esposa es excluida de su concepto esencial de se cónyuge.
  - ◊ ¿Puede ser esto probado por los tribunales?
    - · Sí, con dificultad. Acudimos a la jurisprudencia que dice que han de tener en cuenta:
      - ***Confesión del simulante***: Cuando la parte actora declara se llama confesión judicial. Cuando van testigos se llama declaración, los peritos informe. Hay que ver si hubo intención de simulacro.
      - ***Procurar que la confesión de las partes sea corroborada por testigos fidedignos*** (serios, que digan la verdad).
      - ***Causa ____ –,*** el motivo que provoca la simulación, teniendo presente la personalidad del sujeto que simula.
    - · *Problema*:
      - Uno de los modos de probar la simulación es la aportación de documentos previos al matrimonio. ¿Qué valor tienen? El problema es si después de casado, viene una persona a pedir la nulidad por simulación, y aporta un documento hecho ante notario. No hay problema pero sí después de 15 años. ¿El documento ante notario pierde su validez por el tiempo de convivencia pacífica de ese matrimonio?
        - ♦ Civilmente: el nuevo código no dice nada, de ahí los problemas.
        - ♦ Canónicamente: hay un principio *favor matrimonio*., pero aquí no puede jugar, no está claro, pero en Derecho canónico se da mucha importancia a la voluntad. El matrimonio no lo genera la convivencia sino el casamiento.

III. El consentimiento condicionado.

- ¿ Se puede permitir el matrimonio bajo condición?
- Los que lo defienden lo hacen por respetar al máximo la voluntad de las personas.
- Los que lo atacan lo hacen pensando que es un matrimonio en el aire, sometido a que se cumpla una condición para que haya o no matrimonio.
- Modernamente vence la tesis de no admitirlos. Así nuestro código civil y el canónico oriental tampoco lo admiten. Nuestro cod, canónico sí (canon 1102):
    - Ha cambiado respecto al código anterior en que lo admite bajo condiciones impropias. Distinguir:
        - *Condiciones propias*: hacen depender un negocio jurídico de un hecho futuro o incierto. (Ej. Me caso con tigo si tu me das hijos)
        - *Condición impropia*: hacen depender al matrimonio de hechos pasados o presentes pero que se hacen poner como condición porque son inciertos para el que pone la condición en ese momento (Ej. Me caso contigo si eres virgen).
            - Esta condición impropia se puede poner todavía, pero muchas veces cuando se ponen condiciones no queda claro lo que se quiere hacer. El que pone la condición es que no tiene las cosas claras, el que cae en un error. Cuando tengo dudas si pongo condición. La condición se suele poner sobre cualidades en la persona.
- Dentro de las condiciones hay que tener en cuenta:
    - Qué importancia tiene esa cualidad para el que pone la condición. Hay que demostrar que para el es muy importante.
    - Comportamiento postmatrimonial:
        - El que se ha casado bajo condición está pendiente de ver si se cumple la condición y eso se nota en su comportamiento.
    - Investigar el estado de duda que tenía el contrayente respecto a la cualidad del objeto de la condición. Si tenía más o menos, si era inicial, ...
- No debería admitirse el matrimonio bajo condición. Las condiciones han de ser importantes para la vida conyugal.
- La condición debe aprobarla el obispo. La condición es un procedimiento para asegurarse Derecho al matrimonio. Lo que dicen se tiene que demostrar.

TEMA 23 y 24: LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

I. La forma de celebración del matrimonio.

- El consentimiento debe ser manifestado externamente. Canon 1057. La manifestación puede ser:
    - **Natural**: ello solos la hacen. No vale.
    - **Legal o legítima**: exige publicidad con testigos. Acorde con la ley.
- Las formas pueden ser:
    - **Litúrgica**: es el aspecto litúrgico, los ritos religiosos. No es esencial, no afecta al matrimonio.
    - **Legítima**.
        - *Forma ordinaria*: la más común. Es el aspecto jco: es necesaria para el ordenamiento.
        - *Forma extraordinaria*.

Forma ordinaria. (Aspecto jco)

- Ha variado a lo largo de los siglos:
    - En principio la iglesia aceptó el Derecho romano. Derecho que era permisivo, de muchas formas pero que tuviera claridad. Los cristianos celebraban el matrimonio como los romanos.

- ◊ A fines del siglo I nace una costumbre que era acompañar a los aspectos jcos de aspectos religiosos. El más importante era la bendición del sacerdote.
- ◊ Así como roma era permisiva también, lo era la iglesia y tenían dos importantes formas de contraer matrimonio.
    - · *In faciae ecclesia*. (Delante de la comunidad cristiana).
        - Consistía en que lo hacían en la Iglesia delante de otros cristianos. Esta era la forma solemne normal.
    - · *Matrimonios clandestinos*.
        - No se hacían delante de la gente.
        - Se hacían privadamente: novio y novia rogando la forma natural.
        - La iglesia la admitió hasta el siglo XV.
- ◊ Lo más normal era la primera. La segunda daba lugar a problemas.
    - · Por eso el Concilio de Trento dio el Decreto Tametsi que prohibía los matrimonios clandestinos y exigía la forma pública pero hubo problemas en Francia.
        - Esto es así porque era una sociedad muy cerrada, en la que eran los padres los que establecen los matrimonios.
    - · Este decreto entra en vigor a partir de la publicidad del mismo con lo que se rogaba a los alcaldes libertad para que se publicase y así entrase en vigor o no.
    - · Esto es asía hasta 1908 dnd se publica otro decreto: el de Ne Temere:
        - Establece la obligatoriedad de todos los católicos de casarse de forma pública ante testigos.
        - Así se introduce en el primer código canónico de 1917.
        - Esta forma obliga a todos los católicos. Basta con que uno de los contrayentes sea católico.

♦ ¿<u>Cómo se presta consentimiento en la forma ordinaria</u>?

- ◊ Se hace ante dos testigos y uno especial.
    - · *Dos testigos*: Los dos comunes tienen que tener la suficiente capacidad para comprenden lo que están haciendo: en su sano juicio, con los sentidos bien, mayores de 14 años, ...
    - · *Testigo especial*: actúa como testigo de la Iglesia y debe ser católico, un miembro de la iglesia (clérigo o laico, preferible el clérigo). Este debe actuar con la debida competencia que se adquiere por tener el nombramiento oportuno y actuar en su territorio.
        - Ocurre que en numerosas ocasiones no actúan estas personas, pero el permiso se ha de pedir igualmente.
        - A veces este testigo especial se puede olvidar de pedir el permiso y si nadie se entera, cuando esto pasa la Iglesia establece lo que se llama **suplencia de jurisdicción**, la iglesia suple lo que le faltaba, convalida un acto que no ha sido válido y lo hace válido. Esto suele ocurrir con:
            - ♦ *El error común*: se actúa de buena fe, todos creen que es válido.
            - ♦ *Duda positiva y probable*: cuando el testigo duda de si tiene competencia o no y el cree más probable que si puede.

♦ La Iglesia entiende que en determinados casos puede que no se consiga esta forma ordinaria porque los dos testigos comunes pueden encontrarse fácilmente pero no el especial.

- ◊ Por ello la iglesia prevé formas extraordinarias de contraer matrimonio, pueden ser diversas.

Formas extraordinarias.

En peligro de muerte

- Se puede contraer sin que estén presentes más que dos testigos comunes.
- Tiene que haber un peligro de muerte objetivo, real y próximo.
- Tiene que haber la idea prudente y razonable de que se está en peligro de muerte, aunque luego no sea así.
- Lo aconsejable es que haya un especialista, pero esto es muy difícil.

Cuando se prevea que en el plazo de un mes no es posible la presencia del representante de la iglesia autorizado.

- Se hace ante dos testigos.
- Esta imposibilidad significa que tiene que haber imposibilidad moral, no física, que se prevea razonablemente.
- La imposibilidad de encontrar a la persona sin graves riesgos.

Matrimonio secreto.

- Se hace en la Iglesia ante el sacerdote y dos testigos, pero hay que guardar secreto, es obligatorio y esto sólo lo pueden romper los contrayentes y también el obispo pero sólo si en el caso de no hacerse público se causase un gran escándalo.
- Para que haya secreto no sólo deben guardarlo ellos. Si se fuese a inscribir en el registro normal se perdería el secreto, por eso en el Derecho canónico y civil hay unos registros especiales para matrimonios secretos:
    - Libres de matrimonios secretos de las diócesis, el ordinario es para cada parroquia.
    - Civilmente también existe ese libro, pero es para todo España, está en Madrid.

Matrimonio por intérprete.

- Se da cuando se contrae entre personas de distinto idioma y no conocen el idioma de su contrayente.
- Esto es porque tienen que prestar consentimiento y hay que entender lo que preguntan y responden.
- También es necesario cuando los dos conocen un tercer idioma, pero el sacerdote o los testigos no.
- El intérprete puede se cualquier persona de nacionalidad religión, pero es necesario que profesionalmente pueda garantizar la veracidad de las traducciones que hace, es decir traducir fielmente y que no haya problema psíquico, y de edad para entender lo que se hace.

Matrimonio por procurador.

- Los dos contrayente no pueden estar simultáneamente presentes en la celebración de su matrimonio. Tiene que haber una razón previa justificada.
- En estos casos al ausente lo representa alguien elegido por el mismo, nombra un representante. Tiene que ser:
    - **Por escrito.**
    - **Firmado de puño y letra por el representado**.
        - Si no puede firmar lo firmaran dos testigos.
    - **El documento se llama poder y tiene que se dado para celebrar un matrimonio concreto y específico**, que no quede duda de quien es el representado, el representante y el otro contrayente.
    - **El representante puede delegar en otros**.
- Se puede otorgar el poder en un tiempo no especificado, sin plazo.
    - El matrimonio se celebra cuando una persona y el representante presten su consentimiento, hay que tener en cuenta que sino hay un plazo pueden pasar años incluso, desde que se nombra a un representante hasta que lo prestan.

◊ Yo puedo volverme atrás, hago otro poder distinto que revoca al anterior.
◊ Mi consentimiento cuando nombro al representante es actual, a partir de ahí ese consentimiento es virtual y lo será hasta cuando se celebra el matrimonio pero es válido en tanto que no se revoque ese poder.

Matrimonios mixtos.

- Dos problemas:
  - ◊ **No se quieren casar en la Iglesia.**
    - · Se pide una dispensa en cuanto al lugar de celebración.
    - · *Razones*:
      - Oposición irreducible.
      - Pérdida de amistades muy arraigadas.
      - Grave quebrantamiento económico.
      - Grave conflicto para las conciencias.
  - ◊ **Que los ministros de las dos religiones quieran intervenir**.
    - · En la vida normal ocurre que hay que pedir permiso de forma que hace referencia al lugar.
    - · El matrimonio es un sacramento pero los ministros del mismo son los contrayentes y los sacerdotes son testigos.
    - · Hay que buscar una fórmula para que dichos testigos no molesten a los contrayentes.
    - · La legislación canónica obliga a su representante a intervenir activamente, y como el de la otra confesión también actúa, el código establece un compromiso diciendo que los ministros son los contrayentes y los dos representantes de la Iglesia pueden decir en común algún versículo u oración, ponerse de acuerdo, pero que no intervengan en la celebración propiamente dicha.
- En cualquier caso hay que tener dos cosas:
  - ◊ Causa suficiente
  - ◊ Permiso del obispo.

PROBLEMAS DEL ORDENAMIENTO JCO CIVIL Y EL ORDENAMIENTO CANÓNICO.

- *¿Por qué no está claro cuál es la forma de matrimonio española*?
  - ◊ Cuando llega el momento de la inscripción del matrimonio, aparecen problemas prácticos.
  - ◊ Cuando no se inscriben matrimonios católicos bien porque los sacerdotes no quieren o bien porque los contrayentes no quisieran.

<u>II. La inscripción canónica..</u>

- Después de celebrarse el matrimonio, inmediatamente debe producirse la inscripción del mismo.
- La inscripción tiene por naturaleza servir a:
  - ◊ La publicidad.
  - ◊ La seguridad jca.
- El matrimonio canónico está sujeto a dos inscripciones:
  - ◊ ***<u>Canónica: canon 1121 y 1122.</u>***
    - · Tiene obligación de hacerla el párroco del lugar o su delegado en el libro de matrimonios de la parroquia.
      - a veces si no es en la parroquia tiene que llevar los libros.
    - · Esto se hace cuanto antes, pero si no se puede hacer inmediatamente se suelen dar 3 días.
    - · Asta anotación canónica tiene un complemento: una vez anotado, si los

contrayentes no han sido bautizados en su parroquia, el párroco ha de enviar una comunicación a los párrocos de la parroquia en que fueran bautizados para los efectos de que sea anotado el matrimonio al margen de la inscripción del bautismo.

· En esta inscripción han de estar todos los datos de los contrayentes y padres, si se celebró de forma extraordinaria, si hubo dispensa, ...

◊ ***Civil***.

· Para que surta efectos civiles hay que hacer una inscripción en el Registro civil.

· Hay distintas formas.

- Los que se iban a casar por la iglesia iban 24 horas antes al juzgado a decir el lugar y la hora en que se iban a casar. Se llevaban unos libros.
- Ahora, por convenio de la Santa Sede, una vez celebrado el matrimonio, el sacerdote celebrante entregará a los esposos una certificación de su matrimonio canónico para que lo lleven al registro civil a que sea inscrito. Los efectos civiles del matrimonio canónico surtirán efectos desde su celebración siendo inscritos en el registro civil.

· Los interesados que celebran el negocio jco son los que tienen que interesarse en que se inscriba en el Registro civil.

· Ocurre que los que se casan, luego lo celebran y se van, en ese día no van al Registro civil.

· Si nos atuviéramos al reglamento ocurriría que la mayoría de los matrimonios no estarían registrados y en ese tiempo se podían hacer otros negocios jcos que son distintos cuando se está casado que cuando se está soltero.

- Estos negocios serían nulos. Por esto se buscan soluciones desde el punto de vista canónico y civil.

· En cuanto convenios hay dos posibilidades:

- Concordato con Portugal de 1940.
- Concordato con Italia de 983

· El encargado de que los matrimonio se inscriban en el registro civil es el párroco que lo celebró. En España no es así: Protocolo Fina de Acuerdo jco de 1979: ... y en todo caso el párroco en cuya parroquia se celebró el matrimonio enviará en el plazo de 5 días el acto de matrimonio para que se inscrito en el Registro Civil.

- Esto hay canonistas que lo ven claro. Esto se empezó a poner en práctica en el norte de España y en consecuencia se planteó la polémica y así muchos párrocos dejarán de enviar la certificación.
- La legislación es clara cuando dice en todo caso, por ello debe enviarla siempre.
- La nunciatura escribió la siguiente circular de 9−8−1980: efectivamente los párrocos deben de cumplir con esto . si no lo cumplen se intenta subsanar los hechos pero también pueden pedir que paguen los daños y perjuicios al párroco.
- Ya en el registro civil el encargado, si se cumplen todos los requisitos lo inscribirá.

· Conclusión, hay dos vías:

- ***La de los contrayentes: después de celebrar el matrimonio canónico el sacerdote le entregará a los esposos una certificación canónica del matrimonio para que vayan al registro civil a inscribirse.***

- ***La del párroco: el párroco enviará en el plazo de 5 días una copia del acta de matrimonio al registro civil***.

· Problemas e hipótesis.

- *¿quién da el Certificado canónico para llevarlo al Registro civil*?.
  - ♦ El sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica.
  - ♦ Error: si no es el párroco del lugar, no la podrá dar.
  - ♦ Si no tiene potestad la certificación es nula.
  - ♦ Ha de ser el párroco quien se la de al sacerdote quien a su vez se la da a los contrayentes.
- *¿Qué ocurre con el hecho de que haya personas que quieren contraer matrimonio canónico pero no lo registran porque no quieren en el Registro Civil? ¿Puede el sacerdote celebrar el matrimonio?*.
  - ♦ Si lo celebra, incumpliendo la ley, el estado puede inculparle, pero se lo manda atenta contra los Derecho fundamentales de la persona. (polémica).
- *¿Cómo se inscriben los matrimonios religiosos celebrados en España que no son canónicos*?.
  - ♦ Según los convenios del año 1992 con esta iglesias, se puede celebrar el matrimonio pero hay distinciones con el canónico:
    - ◊ Si el juzgado civil ve que no hay impedimentos le da una licencia por que presentará al ministro de su religión durante 6 meses, el ministro en el dorso tiene que extender el certificado religioso del matrimonio para que los contrayentes lo lleven al registro civil.

TEMA 10: EL MATRIMONIO CANÓNICO

<u>I. Concepto, naturaleza, fines, propiedades y bienes.</u>

Concepto.

- ♦ Es una institución compleja, en la que confluyen numerosos valores y aspectos como intereses políticos, económicos, afectivos.
  - ◊ Debido a esto definirlo es difícil y depende del punto de vista que se tome.
    - · Una *definición objetiva* debería partir de que es una institución natural, desde que hay hombre y mujer capaces de procrear.
    - · Desde *el punto de vista antropológico* es la unión de dos personas de distinto sexo que buscan su auto realización y proyectarse al futuro a través de los hijos.
    - · Desde un *punto de vista jurídico*: es una institución natural que intenta ser regulada por el legislador y la religión. Hay dos definiciones jurídicas:
      - <u>Modestino</u>: es el consorcio de toda la vida. Comunicación en lo divino y en lo humano. Casarse significa: destino común de dos que proyectan en común una vida con una vinculación total.
      - <u>Justiniano</u>: unión de un varón y una mujer para lograr una comunidad de vida que comprenda a los material y también la vida y amor.
  - ◊ Con estas definiciones los romanos se plantearon un problema: ¿dónde se encuadra, en lo público o en lo privado?
    - · Evidentemente a lo largo de los siglos hay una oscilación en el Derecho

romano, era eminentemente privado.
- A fin del XIX y principios del XX es evidentemente público y ahora es cada vez más privado.
- Los italianos dicen que el matrimonio está en un cruce entre lo público y lo privado. Esto es importante porque:
    - Si es algo privado, el estado y las iglesias no tienen nada que hacer, debe ser regulado por la propia sociedad
    - Pero el matrimonio es una institución natural, es una célula básica de la sociedad. Es tan importante para la sociedad que los poderes sociales no pueden estar indiferentes
    - El problema no es si el estado o la iglesia deben intervenir o no, sino saber hasta donde pueden llegar.
        - <u>Jemolo</u> (El matrimonio): dice hasta donde puede llegar el Derecho en el matrimonio: Debe ser como el mar y la playa. El Derecho en la familia puede inmiscuirse suavemente.
            - En este sentido el Derecho es algo privado, y entonces la ley no debería meterse tanto.
        - Cico: defiende el carácter iuspublicista de la familia. El estado y la iglesia pueden meterse en ella. Se nota cierta privación.
    - En España:
        - Hasta 1981 en España para separarse se podía solicitar la separación o el divorcio, pero cuando y cuáles eran los efectos de la separación, lo determinaba la ley.
            - Así la ley establecía que los hijos < de 7 años se quedaban con la madre y los > de 7 años se dividían por sexos.
        - En el código civil y canónico actual dicen que cuando hay separación el juez tendrá en cuenta el acuerdo de los padres salvo que sea perjudicial para alguno de ellos o para los hijos. Por tanto hay una privacidad .
            - Actualmente lo privado gana terreno.
    - lo público y lo privado se entremezclan en el matrimonio.

Fuentes.

- El Derecho matrimonial canónico tiene una parte de Derecho divino y otra de Derecho eclesiástico (la mayor parte).
    - La inmensa mayoría del Derecho canónico es eclesiástico. Es cambiable.
- Quien decide si es Derecho divino o eclesiástico es la Santa Sede cuando habla para la Iglesia Universal.
- Composición:
    - <u>El Derecho eclesiástico:</u>
        - Código de Derecho canónico: CIC (1984): Derecho sustantivo, procesal y matrimonial.
        - Derecho particular: 1979 Acuerdo jurídico.
        - Jurisprudencia: Dada por tribunales específicamente creados para ello: Tribunal de la rota.
        - Documentos sobre el matrimonio y la familia: normalmente las encíclicas y también Carta de Derecho de la familia de 1983.
            - Una encíclica es: *Casti* Connubi de Pio XI de 1931; Humanae *vitae* de Pablo VI de 1976, ..
        - Importancia del Vaticano II: *Gaudium* es Spes.

◊ Derecho divino.
◊ Partes accidentales que se rigen por el Derecho civil.

Naturaleza.

- Tres teorías:
  - ◊ contractualista: contrato.
  - ◊ Institucionalista: Institución.
  - ◊ Negociable: negocio jurídico.

1.− Tesis contractualista.

- Viene del Derecho romano aunque nunca dijo que fuera un contrato, dice contrae matrimonio.
- Esta tesis aparece a partir del XI con los glosadores romanistas y a partir del XII se empieza a hablar de contratos en el matrimonio.
  - ◊ Frente a la sociedad mercantil hay otra de convivencia que es el matrimonio, por tanto los romanos tenían razón al decir que el matrimonio no lo hacía la convivencia sino el consentimiento que también había en lo mercantil, se llamaba CONTRACTUS.
    - · Pero esta palabra usada por los romanistas no tiene el mismo sentido que hoy.
    - · Hoy queda reducida a los negocios patrimoniales, económicos, no a aquellos en los que hay convenio, a estos se les llama negocios jurídicos que pueden no ser patrimoniales.
- Hay características del contrato que no se dan en el matrimonio:
  - ◊ En el contrato se da el principio de autonomía de la voluntad.
    - · Así se pueden establecer cláusulas en él.
    - · En el matrimonio no hay autonomía de voluntad, sólo la hay para ponerlo en marcha, pero el contenido, el objeto del matrimonio queda fuera de la voluntad de la pareja.
    - · Por esta mala transposición del Derecho romano se ha seguido utilizando la palabra contrato para definir el matrimonio.
    - · Canon 1055:
      - • Aquí no se utiliza la palabra contrato. Sin embargo también dice que ambas palabras han de ser entendidas en igual sentido.
      - • A la Iglesia no le interesa que el matrimonio sea un contrato porque si es así tendría toda la potestad para regularlo.
  - ◊ En el contrato las partes que contratan suelen buscar finalidades distintas.
    - · En el matrimonio las voluntades son coincidentes, buscan un mismo fin.
    - · Si alguien contrae matrimonio por motivos distintos no por deseo verdadero de constituir un consorcio para toda la vida, el matrimonio no vale.
- Esta tesis está superada aunque en los códigos civiles se sigue viendo como contrato.

2.− Tesis del Negocio jurídico.

- Catán defendía lo que Jiménez Fernández: es un negocio jurídico bilateral.
  - ◊ Este concepto tampoco es muy correcto, porque al pueblo le suena muy mal.
  - ◊ Por eso los canonistas lo dejan un poco de lado aunque no desde el punto de vista técnico, sino de cara al pueblo.

3.− Tesis de la institución.

- La institución se caracteriza porque tiene una esencia y unos fines preestablecidos que la ley tiene que intentar recoger.
  - ◊ La institución se caracteriza porque el núcleo de la misma no depende de la voluntad de las partes, sino que viene dado por la ley.
  - ◊ Pero hay instituciones creadas por la ley y otras que preexisten a la ley.

· El matrimonio es considerado como natural, es preexistente a la ley y así lo reconoce la Declaración de Derechos Humanos en su Art. 16.
    - Hay textos muy importantes donde se reconoce este carácter de institución natural del matrimonio, por eso es la tesis más fácil de considerar.

♦ A parte de esta naturaleza, jurídica el matrimonio canónico es para los católicos algo más, se le añade el carácter sacramental.
  ◊ Es un sacramento, un signo de una realidad invisible.
  ◊ Es un gran sacramento porque representa la unión de Cristo con la iglesia.
  ◊ El matrimonio católico es algo más que un contrato, compromete más a aquellos que lo celebran por se un sacramento.
  ◊ ¿Es posible separar el contrato del sacramento?
    · El c. 10551 sigue la tradición de la iglesia y dice en su párrafo II que no se puede separar.
    · Secto, teólogo, se planteó el problema de este sacramento. Todo sacramento tiene materia y forma.
      - En el matrimonio la materia y signos eran los signos y palabras donde se demostraba el consentimiento.
    · El Obispo de Granada defendió en Trento que todo sacramento para ser recibido tenía que haber intención de recibirlo.
      - El problema está en si algún cristiano quería contraer matrimonio pero no recibir el sacramento.
    · Jcam, dice que entre bautizados no pude haber contrato matrimonial sin recibir el sacramento por lo tanto lo reciben.
    · Dos posiciones:
      - Los que admiten la separabilidad del contrato y del sacramento.
        ♦ Se defiende basándose en el plano antropológico porque desde el punto de vista religioso una persona no puede ser obligada a recibir un sacramento si no quiere.
      - Los que admiten la inseparabilidad.
        ♦ Lo hacen desde un punto de vista teológico porque por el bautismo el matrimonio es un paso más en n camino que no puede estar fuera del designio de Dios, por eso si recibe el sacramento cuando contra matrimonio.
        ♦ Es un tema importante por las consecuencias que tiene.

Fines.

♦ Cuando dos personas se casan, ¿qué fines tienen? Dos:
  ◊ Para perfeccionarse o realizarse:
    · Como instrumento de perfección humana.
    · Persiguen el mutuo bien.
  ◊ Para cumplir el mandato divino de creced y multiplicaros.
    · Para proyectarse hacia el futuro a través de los hijos.

♦ El problema ha estado en saber si ambos fines tienen la misma categoría.
  ◊ Hasta este siglo la iglesia decía en el Código de 1917 que había dos fines:
    · Procrear: el principal.
    · Bien de los esposos: secundario.
  ◊ Esta tesis ha sido superada, de modo que a partir de la ___ nº 48 cambian: ahora los dos bienes están equiparados.
  ◊ ¿Por qué se pensaba que la procreación era el principal fin?
    · Por el mandato que Dios da en el génesis.
      - Pero también en este libro, está la esencia de la creación: Dios crea

una compañera a Adán para ayudarle a realizarse, para perfeccionarse.

· Por esto el código tomó esto como 2º fin (la mutua ayuda).
  - Como aparece antes el mandato de creced y multiplicaros se tomo como fin principal y luego es de ayudarse mutuamente.

· Pero la lógica es que antes de tener hijos se casan para lograr una perfección y maduración y consecuencia de ello tener los hijos.

· San Agustín: se convirtió al cristianismo cuando era un joven.
  - Dice que el matrimonio se perfecciona cuando tiene unos bienes que son: el bien de la prole, el bien de fidelidad y el bien de indisolubilidad
  - Tuvo que luchar contra la corriente del:
    - ♦ maniquenismo (para esta corriente la sexualidad es mala, por tanto el matrimonio es malo) frente al cristianismo que ve la sexualidad como necesaria.
      - ◊ Él busca la solución: el matrimonio es bueno en tanto que vaya orientado a cumplir el fin divino de multiplicarse.
      - ◊ Dice que en los días en los que la mujer no podía procrear no se podían tener relaciones.
    - ♦ Los pelagianos: exaltan la sexualidad de cualquier forma.
      - ◊ San Agustín dijo que eso no era cierto. Tuvo que luchar contra ellos.
      - ◊ El sexo debe estar sometido a la razón, el instinto bajo la razón. No es bueno es sexo descontrolado.

· Esta tesis agustiniana hoy hay que ponerla en entredicho pero tiene una lógica cuando dice que el matrimonio es bueno.
  - A partir del Vaticano II ya se acogen las nuevas tesis.
    - ♦ Se defiende que lo que se dice sobre el fin primario y secundario no podía ser, había que equipararlos.
    - ♦ Hubo un teólogo, Hartng que desmontó las tesis agustinianas sobre los fines del matrimonio
    - ♦ Después de este concilio a los bienes de San Agustín se le añaden el bien de los cónyuges y el bien de la Sacramentalidad.
  - Poco antes de esto la iglesia anglicana (1920) se reúne y dice que hay dos fines en el matrimonio y que está de acuerdo con la iglesia católica
    - ♦ Pero en 1959 la iglesia anglicana dice que los dos fines están equiparados.

Propiedades (c. 1056).

- ♦ El canon 10562 afirma que «la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, que en el matrimonio cristiano alcanzan una parti-cular firmeza por razón del sacramento».
- ♦ Estas dos propiedades dimanan de la misma esencia del matrimonio, por lo que corresponden a todo matrimonio, tanto de bautizados como de no bautiza-dos. El mismo Derecho natural exige esta doble propiedad, por cuanto sin ellas la institución matrimonial no puede conseguir sus fines propios o los consigue con ciertas dificultades e inconvenientes.
- ♦ Es interesante recordar que las propiedades por muy esenciales que sean nun-ca son la esencia. Una cosa es la identidad del negocio matrimonial y otra sus propiedades. Ello nos permite explicar que en la antigüedad y en el mismo pue-blo judío hubiera verdaderos

matrimonios sin esas propiedades. En cambio, ac-tualmente, al menos desde el punto de vista canónico, no pueden existir verda-deros matrimonios sin estas dos propiedades. Por eso quien excluye estas pro-piedades o es incapaz de cumplirlas no puede contraer matrimonio canónico, como veremos más adelante.

- Unidad e indisolubilidad están íntimamente relacionadas entre sí, son pro-piedades complementarias. Como dice Hervada: Ambas propiedades son, en realidad, dos reflejos de una sola cosa, la profundidad e intensidad de la unión entre marido y mujer sólo se desarrolla en toda su plenitud y perfección cuando se orienta y se desarrolla en relación a una sola mujer y a un solo varón Puede decirse que es la unidad continuada en el tiempo. El hecho es que ambas propiedades ponen de relieve la igual dignidad personal de los cónyuges.
- En el canon se afirma que estas propiedades «alcanzan una particular firme-za por razón del sacramento». Con ello se quiere decir que estas propiedades no sólo vienen exigidas por los fines naturales de la institución matrimonial, sino también por su Sacramentalidad. El sacramento del matrimonio, como ya he-mos indicado, es el signo eficaz de la unión fiel y perpetua entre Cristo y su Igle-sia. Cae por su peso que no seria un signo adecuado si no fuera imagen o figura de la cosa significada. Por eso el matrimonio cristiano por su simbolismo sa-cramental tiene una peculiar firmeza por su unidad e indisolubilidad. Si no fuera así, ¿cómo el matrimonio podría ser signo del amor fiel y perpetuo de Cris-to por su Iglesia? Un matrimonio temporal o disoluble ciertamente sería un sig-no falso.
- Analicemos seguidamente las propiedades:
    - **Unidad**
        - Def.: Consiste en la imposibilidad jurídica de que una persona pueda contraer si-multáneamente el vinculo conyugal con diversas personas. Es el matrimonio de un solo varón con una sola mujer. O sea, el matrimonio ha de ser *monógamo y fiel:* unidad y fidelidad.
        - Las razones:
            - Bíblicas: la configuración bíblica del matrimonio, como hemos indicado, ha pasado a nuestra cultura euro americana.
            - Se salva mejor la radical igualdad entre hombre y mujer.
            - Es una exigencia del Derecho natural porque así se atienden mejor los fi-nes del matrimonio: educación de los hijos, el bien de los esposos. En el caso de la poliandria, a decir de los especialistas en la materia, la procreación se hace más difícil o imposible; al ser incierto el padre, éste se puede desligar con ma-yor facilidad de la educación de sus hijos al no saber con seguridad si son hijos suyos. La maternidad, en cambio, siempre es notoria, por lo que a la mujer siem-pre se le pueden exigir sus deberes.
            - La esencia del matrimonio concebida como consorcio de toda la vida o como comunidad de vida y amor aparece más nítidamente cuando el matrimonio es monogámico .
        - Uniones contrarias.
            - *La poligamia* (uniones varias)
                - *Poliandria* (una mujer casada con varios hombres simultáneamente) Este sistema se opone directamente a los fines primarios, por lo que atenta contra el Derecho natural primario
                - *Poliginia* (pluralidad de esposas *y* un solo *marido).* Esta fórmula va con-tra los preceptos secundarios de Derecho natural.
                - Esta forma de poligamia se dio mucho en la antigüedad y actualmente sobre todo en los países musulmanes, y en otros países africanos asiáticos y

en-tre ciertos indígenas de América del Sur

· Tutela.

- El Derecho canónico tutela la unidad primeramente con el impedimento di-rimente de vínculo o ligamen (c. 1085); es un elemento esencial que no puede ex-cluirse (c. 1101,2); el error *acerca* de la unidad si es determinante deja voluntad vicia el consentimiento (c. 1099**);** quien es incapaz psíquicamente de compren-der y asumir los derechos y deberes conyugales es incapaz de contraer matri-monio (c. 1095).

◊ **Indisolubilidad.**

· Def.: Esta propiedad es sin duda la más discutida en nuestro tiempo. Se puede afir-mar que, salvo el ordenamiento canónico y aquellos ordenamientos en los que éste influye, todos aceptan el divorcio o repudio, es decir, admiten la disolubi-lidad del contrato matrimonial.

- Consiste en la imposibilidad jurídica de disolver el *vínculo* conyugal o sea, el matrimonio es perpetuo, vitalicio. Esta perpetuidad del vinculo significa tan-to que los mismos contrayentes no pueden disolver por sí solos el matrimonio *(indisolubilidad intrínseca)* como la imposibilidad de disolución del matrimonio *rato y consumado* ni siquiera por la misma autoridad suprema de la Iglesia *(in-disolubilidad extrínseca)* En su momento veremos en qué casos cabe una disolu-ción del matrimonio rato y no Consumado y del matrimonio legitimo (entre no bautizados), así como del matrimonio dispar.

· Razones:

- La Iglesia católica se ampara en las enseñanzas del mismo Cristo, tal como se lee en los Evangelios: «Lo *que* Dios ha unido que no lo separe el hom-bre»
- La doctrina constante del magisterio oficial de la Iglesia, a lo largo de los siglos hasta nuestros días.
- Se estima que entre los posibles sistemas matrimoniales (matrimonio po-ligámico, bien en forma de poliandria o poliginia; matrimonio monogámico, con repudio o con divorcio; y matrimonio monogámico indisoluble) este último en principio es el que mejor realiza las exigencias del genuino amor conyugal y el que mejor contribuye al bien de la sociedad, de los hijos y de los mismos espo-sos
    - ♦ Considera el Derecho canónico que se trata de una propiedad basada en el mismo Derecho natural secundario, pues si bien no hace imposible los fines fun-damentales del matrimonio, sí hace bastante difícil la educación de la prole y el bien de los esposos no siempre queda bien atendido.

· Uniones contrarias:

- *Repudio:* Es un acto normalmente unilateral y a veces bilateral, en virtud del cual una parte rompe el vínculo conyugal cuando lo considera oportuno. No intervenía la autoridad pública. Modernamente suele intervenir.
- *Divorcio:* Es un acto judicial por el que se disuelve un matrimonio válido y se autoriza la celebración de otras nupcias. El divorcio puede ser *consensual*, unilateral o bilateral, y *causal:* cuando la ley señala unas causas concretas que justifican cl divorcio. En cambio, en el divorcio consensual no se exige ninguna causa concreta: basta

la voluntad de ambas partes. Interviene el juez u otra au-toridad competente .

· Tutela.

- La tutela que el Derecho canónico ofrece a la indisolubilidad es similar a la de la unidad. Al casarse, las partes deben emitir un consentimiento irrevocable (c. 1057) que hace perpetuo el vinculo (c. 1134). También en este caso se exige la suficiente discreción de juicio para comprender esta propiedad y la capaci-dad suficiente para asumirlas (c. 1095). En cambio, la indisolubilidad no forma parte de la identidad del negocio matrimonial (c. 1096), pues sólo se exige que .los contrayentes no ignoren que se trata de un consorcio permanente, pero si se excluye por un acto positivo o si el error sobre la indisolubilidad determinase la voluntad entonces nos hallaríamos ante un matrimonio nulo.

◊ **Sacramentalidad**

· Def.: Por Sacramentalidad se indica la capacidad del matrimonio de ser signo de la unión fiel y permanente de Cristo con su Iglesia. El mismo Cristo escogió la institución matrimonial como símbolo de su amor a la Iglesia. Por tanto, esta propiedad no corresponde al matrimonio, como es obvio, por Derecho natural. Sino por la exclusiva voluntad de Cristo. A pesar de todo esta propiedad sacra-mental aplicable sólo a los matrimonios cristianos es también esencial al mis-mo, las otras dos propiedades son propiedades esenciales *intrínsecas,* es decir, brotan de la misma esencia natural del matrimonio; mientras que la sacramen-talidad es una propiedad esencial *extrínseca* (por voluntad de Cristo). Algunos au-tores no la llaman propiedad esencial del matrimonio al no ser común a todos los matrimonios. Pero en el caso del matrimonio cristiano puede considerarse esencial por cuanto no cabe matrimonio cristiano que sea válido y al mismo tiempo no sea sacramento.

· Tutela:

- Esta propiedad entra en la misma definición del matrimonié (c. 10551), por lo que uno y otro son inseparables (c. 1055,21). Por otra parte, la Sacramentalidad da una peculiar fuerza a la unidad e indisolubilidad (c. 10562), sólo el matrimo-nio sacramental es rato con las consecuencias que ello implica en orden a su dis-pensa (c. 1141 y sigs.). Su exclusión por acto positivo vicia el consentimiento, y en el caso de error sobre la misma, si es determinante de la voluntad, también lo vicia (cc. 11014 y 10995).

Bienes.

- ♦ Es una terminología que emplea actualmente la Rota Romana y otros tribu-nales, no recogida en el *Codex* y que procede de San Agustín, el cual condensó su doctrina sobre el matrimonio en torno al *triparuitum bonum prolis, fidei et* Sa-*cramentum.* San Agustín con esta fórmula recogió sistemáticamente los fines y propiedades del matrimonio. Estos bienes eran las: *utilitatis quae matruno-nium reddunt honestum.*
- ♦ En la fidelidad *(bonum fidei)* se atiende a que fuera del vínculo conyugal no se unan con otro o con otra; en la prole *(bonum prolis)* a que ésta se reciba con amor, se críe con benignidad y se eduque religiosamente; en el *sacramento (bo-num sacramenti),* a que el matrimonio no se disuelva y a que el repudiado o re-pudiada no se una á otro, ni aun por razón de la prole.
- ♦ Esta tripartición recoge el antiguo fin primario (los hijos) y las dos propie-dades esenciales (unidad e indisolubilidad). La doctrina de los bienes fue muy bien acogida en la Edad Media y en nuestro tiempo.
- ♦ **Son:**

- ◊ Bonum prolis: Coincide con el fin primario: procreación y educación de los hijos.
- ◊ Bonum fidei: Implica la fidelidad entre los esposos y la unidad o monogamia.
- ◊ Bonum Sacramenti: Se refiere a la indisolubilidad y firmeza del matrimonio tanto de fieles como de infieles (no bautizados).

♦ Durante muchos siglos esta doctrina de los bienes se utilizó con finalidad mo-ral: era una forma de legitimar las relaciones sexuales. Más tarde (siglo xvi) se les aplica en ci campo jurídico, especialmente respecto de la validez o invalidez de un determinado matrimonio. Era muy útil para individuar la simulación par-cial. En nuestro tiempo a la tríada de los bienes se les ha dado mayor alcance, pues incluyen la Sacramentalidad, la comunión de vida, etc. Pero hay que reco-nocer que, por una parte, el Código no los cita y, por la otra, lo que se recoge en los bienes se hace ahora por medio de los fines y propiedades del matrimo-nio. Por ello presenta un interés menor en el campo jurídico, si bien la jurispru-dencia rotal sigue utilizando esta terminología.

II. El favor matrimonio

♦ Es la tendencia que tiene el ordenamiento jurídico de proteger la institución del matrimonio.
- ◊ Esa protección se hace por medio de presunciones.

♦ Cuando hablamos de favor no se le da a los esposos, va dirigido a proteger la institución. El matrimonio goza del favor del Derecho (c. 1060).

♦ Todo esto se traduce por medio de presunciones.
- ◊ Por Ej.: por medio del defensor del vínculo:
  - · Presunción cuya misión es defender el vínculo.
  - · Estas presunciones se encuadran en juicios.
  - · Actúan para que el Derecho canónico tenga el favor matrimonio .
- ◊ Otras presunciones son por Ej. el canon 1062: si se ha consumado el matrimonio, no se puede disolver.
- ◊ Otra presunción está en el canon 1101.14: En el consentimiento interno de la voluntad.
  - · Se presupone que el consentimiento interno es lo que se manifiesta por sus propias palabras.

♦ Problemas:
- ◊ Canon 106011:
  - · El problema es la interpretación. ¿Vale cualquier caso de dudas?
    - • Tiene que ser una duda prudente, es decir, que tenga una base real, que esté apoyada por unos presupuestos. Debe de ser una duda razonable.
    - • Dos aspectos:
      - ♦ Hay que saber que se ha celebrado el matrimonio.
      - ♦ Deben demostrarse las dudas razonables.
  - · Hasta hace poco los defensores del vínculo tenían que defender el vínculo a toda costa. Si el defensor del vínculo estaba convencido que el matrimonio era nulo, entonces no debía defender la validez

III. Terminología matrimonial.

♦ Matrimonio viene del latín y hace referencia al oficio de la madre, porque es ella la que lleva la gestación y la educación de acuerdo con la idiosincrasia romana, mientras que el padre buscaba sustento y la representaba.

♦ Términos:
- ◊ También se emplea la palabra nupcias: cubrir con el velo o tener relaciones con el fin de procrear.
- ◊ Boda: matrimonio: Hace referencia más bien a la ceremonia nupcial.
- ◊ Matrimonio in fiera: momento de contraer matrimonio, su acto constitutivo; momento

en que uno acepta al otro como legítimo esposo.
◊ Matrimonio in facto esse: es la sociedad que se deriva de ese acto y que dura hasta que se disuelve, se anula o muera el matrimonio.
◊ Matrimonio rato: matrimonio válido. El matrimonio que es sacramento, es el que se celebra.
· Cuando se le añada la consumación se llama rato consumado.
• La consumación sería la cópula perfecta. La consumación debe se sustancial, es llegar a la compenetración personal a todos los niveles.
• Se ha optado por el termino de consumación de humano modo: libre, voluntaria, consciente, con afecto, ...
◊ No consumado: matrimonio sin consumación.
♦ El matrimonio puede enfocarse desde un doble prisma:
◊ Acto de matrimonio.
◊ Sociedad que deriva de este acto.

TEMA 26: LAS CRISIS MATRIMONIALES.

<u>I. La disolución del matrimonio: la muerte, la dispensa el matrimonio rato y no consumado, y la aplicación del denominado privilegio de la fe.</u>

− Cánones 1142 al 1150.

La dispensa del matrimonio rato y no consumado:

♦ El matrimonio no consumado ente bautizados o entre parte bautizada y no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el romano pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra parte se oponga.
♦ Puede pedirse en cuanto no se haya consumado. Para que se pueda romper:
◊ Probar que no se ha consumado.
· Hay que luchar con el canon 1061.2: presunción de la consumación.
· Pruebas: Todas las que admite el Derecho.:
• Ahora bien **indirectamente hay que saber que es la consumación**.
• Un **matrimonio es incunsumado porque no ha habido cópula**, porque ha sido imperfecta o insuficiente. La cópula testicular y la ineficaz lo rompen, no hay consumación.
• Además se añade el **humano modo**. (fundamental, sin el no existe consumación).
· *Procedimiento*:
• Administrativo, no judicial, en buena técnica, legal, no puede comenzar con una demanda, ni sería instancia, ni sentencia, sería decreto.
• ¿Cómo se hace? : Tiene 3 partes:
♦ Presentación de la instancia ante el obispo como Órgano administrativo, del lugar donde se celebró el matrimonio o donde está el domicilio o cuasidomicilio del actor.
◊ En casos difíciles se acude a la Santa Sede.
♦ Una vez recibida la instancia, se notifica a la otra parte para que alegue lo que estime oportuno.
◊ Fase instructora, empiezan las pruebas. Aquí la prueba objetiva sería la prueba médica, que en muchos casos no vale. A parte de la pericia, es importante probar la credibilidad de las partes y de los testigos, de haber oído comentar este hecho.

♦ Una vez presentadas las pruebas:
◊ Relación del instructor, que instruye el caso, en la práctica general se nombra un juez, pero no actúa como tal y se la envía al obispo y éste hace otro documento que se llama voto y es un dictamen, su opinión.
◊ Una vez que tenemos la resolución y el voto, todo el expediente se manda a la Santa Sede, a la Sagrada Congregación de Sacramentos y ésta se lo presenta al Papa.

◊ Que haya una causa justa.
◊ Que lo pida uno o los dos esposos.

♦ En la disolución del vínculo puede haber un decreto disolutorio.
◊ Aunque en ocasiones el decreto disolutorio puede añadirse al final como Verirum

La aplicación del denominado privilegio de la fe.

♦ La disolución del matrimonio en favor de la fe tiene dos variantes:
◊ Privilegio paulino.
◊ Privilegio petrino.

Privilegio paulino.

♦ Es a favor de la fe.
♦ Está recogido en la epístola de San Pablo, en la 1ª carta a los corintios. (cs. 1143 − 11471).
♦ Tiene los siguientes requisitos:
◊ Se parte de un matrimonio válido de no bautizados (2 infieles)
· Si uno de ellos está bautizado ya no se puede aplicar.
◊ Uno de ellos quiere bautizarse posteriormente y lo hace válidamente.
· El otro se entera que el otro cónyuge va a bautizarse y:
• Acepta seguir conviviendo.
• Acepta no seguir conviviendo pacíficamente con el bautizado.
♦ En este supuesto el que se ha bautizado solicita al Papa que rompa su matrimonio, la disolución.
♦ Se le concede ese privilegio para que pueda casarse con un católico.
♦ Sólo en este supuesto actúa el privilegio de la fe.
· Hay que hacer unas interpretaciones, diferente preguntas antes de romper el matrimonio.
• En le periodo del procedimiento administrativo se llama al no bautizado y se le plantea su le importa o no que cumpla con las exigencias de la iglesia católica, que se convierta. Si no acepta su conversión, el Papa rompe el matrimonio.

♦ Así se planteo desde tiempos de San Pablo, empezó a aplicarse pero con problemas de interpretación cuando se descubrió América. Había dos problemas fundamentales:
◊ Cuando llega el misionero o latinoamericano convertía únicamente al cacique, a los políticos y tenían 8 ó 9 esposas. El cacique al convertirse le aplican el privilegio de la fe:
· Matrimonio válido.
· El cacique se convierte.
· El problema era que las mujeres eran varias y los caciques entonces eran polígamos. Se le preguntaba a la primera en el tiempo si quería convertirse, a veces la primera no se convertía pero si la cuarta, teniéndose el cacique que casarse con ella.

        - ◊ S. XVIII : Mercado de esclavos.
            - · En el comercio de esclavos en las barcas iban matrimonios con sus hijos. Ese marido lo vendían y la mujer quería quedarse con él.
            - · El hombre se convertía al catolicismo y se enamoraba de otra mujer y quería casarse. Se le aplica el privilegio paulino, también se debían hacer la interpolaciones a la primera esposa si quería seguir viviendo pacíficamente con él.
            - · Entones se acudía al Papa para que variase su aplicación y no preguntaba a la primera mujer.
- ♦ El privilegio paulino tiene tres variantes:
    - ◊ Matrimonio convertido: interpelación posible.
    - ◊ Caso de poligamia (el 1º o el converso).
    - ◊ Si no hay posibilidad de preguntar se aplicará el privilegio de la fe.
- ♦ El ***procedimiento paulino*** es un procedimiento administrativo que se hace a través de una instancia al Obispo.
    - ◊ hay un expediente, en el que se hace la interpelación al otro cónyuge:
        - · Si no le importa: sigue el matrimonio.
        - · Si lo acepta: rompe el matrimonio.
    - ◊ Se manda a la Santa Sede, lo inscribe el Obispo o instructor que presenta un voto o dictamen y esto se manda a Roma, a la Sagrada Congregación para la defensa de la fe. Estudia el caso, proponiéndole al Papa el sí o el no y lo firma.
- ♦ Hay un supuesto no contemplado en el privilegio paulino: dos personas casadas no bautizadas; quien pide es uno de ellos que no se quiere bautizar, pero se enamora de católico y solicita que su matrimonio se rompa para que pueda casarse con un católico.
    - ◊ Quien lo pide no es uno bautizado pero podría concedérselo atendiendo a la posibilidad a que el primer matrimonio perviva.

Privilegio petrino.

- ♦ Requisitos:
    - ◊ Se exige que el matrimonio no tenga la posibilidad de pervivir.
    - ◊ La persona ha de saber que por Derecho natural sigue teniendo unas obligaciones con los hijos.

<u>II. La separación matrimonial: concepto, causas y requisitos. Efectos de la separación y restauración de la vida en común.</u>

Concepto.

- ♦ Matrimonio en crisis. Se quieren solucionar los problemas sin llegar a la nulidad o a la disolución.
- ♦ Deja intacto el matrimonio y puede ser que:
    - ◊ Vivan juntos y estén separados.
    - ◊ Estén separados y no vivan juntos.
- ♦ Esta institución jca es cada vez menos utilizada en los ordenamientos jcos excepto en España.
    - ◊ En Europa se conserva fundamentalmente para los católicos.
    - ◊ En la legislación ha habido cambios:
        - · Hasta entonces los ordenamientos jcos admitían la separación, admitían la separación culposa: cuando un matrimonio entraba en crisis, el juez enfrentaba la cuestión buscando culpable.
            - • Esto no es defendido porque no hay culpable y un inocente. Hay dos culpables. Por eso esto es ilógico.
        - · Por eso se ha pasado a la separación remedio.
            - • Como remedio para los matrimonios en crisis.

- Se busca si ese matrimonio puede seguir o no, sin basarse en la culpabilidad.
- El tema es ver si es posible que vivan juntos o no. Eso lo tienen que saber ellos.
- Es en esto en lo que se basa la nueva legislación, quien es culpable se verá luego.

Vías.

- ♦ Los códigos suelen comenzar por dos vías:
  - ◊ <u>Separación por propia autoridad.</u>
    - · Es la que se lleva a efecto por propia autoridad de uno de los esposos.
    - · Es una separación de hecho contemplada en la ley.
    - · Art. 10 Cod. Civil: acuerdo entre la Santa Sede y lo Civil: las separaciones son por lo civil.
    - · Se puede presentar la demanda ante la Iglesia, pero esa sentencia de la iglesia no tiene efectos civiles.
  - ◊ <u>A través de otros instrumentos jcos</u>.
    - · Es la separación legal: Art. 81 y sigs. Del cód. civil.
    - · Admite dos variantes:
      - Separación pedida de mutuo acuerdo./ Pedida por uno de ellos con el consentimiento, aunque sea tácito, del otro.
        - ♦ En los dos casos hay petición de separación consensual y sólo se puede pedir pasado un año de matrimonio, debe hacerse un convenio regulador:
          - ◊ Pasar un año: es para que puedan intentar solucionar sus problemas.
          - ◊ Convenio regulador: es un documento en que los esposos deben plasmar un acuerdo en todas las cosas afectadas por la separación: quien se queda con la casa, con los hijos, división de bienes, pensiones, ...
            - · Puede pasar que los convenios estén muy mal hechos en el sentido de que es un documento leonido: división de bienes desproporcionada.
            - · Si el juez recibe un documento así podrá el hacer otro.
      - A veces los esposos tienen una crisis tan grave que no se ponen de acuerdo, se pide la separación contenciosa a petición de uno de los cónyuges cuando el otro esté incurso en causa legal que establece el cod. Civil:
        - ♦ No acuerdo.
        - ♦ Incurso en una causa legal: Art. 82.

Causas (Art. 7)

- ♦ Abandono injustificado del hogar.
  - ◊ Significa que ha de se voluntario, prolongado e injustificado.
- ♦ Infidelidad conyugal.
  - ◊ Hoy no se interpreta de forma tradicional (cuando se tienen relaciones con otro).
  - ◊ Hoy también se considera infidelidad a las relacionas con otra persona de igual sexo.
  - ◊ La pregunta es: Si alguien encuentra a su marido en una situación delicada sin llegar a relaciones plenas, ¿es infidelidad o no?
    - · No es necesario acostarse con otro. Esas circunstancias se comprenden en la

conducta injuriosa y vejatoria.

- La legislación civil toma el término canónico SEVICIAS que englobaría: conducta injuriosa o vejatoria, todo p tipo de malos tratos, psicológicos o morales y físicos.
    - Los físicos para que se den hay dos posibilidades:
        - El matrimonio físico grave: basta para acudir a un tribunal. Se requiere un solo hecho.
        - El matrimonio no grave: se requiere que las sevicias sean retiradas.
    - Los morales: para que sean suficientes para la separación necesitan la reiteración.
        - Ej. La negativa injustificada a mantener relaciones entre esposos. Aquellos actos que comportan, que puedan provocar un ataque a la forma, al honor o a la dignidad.

♦ Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto a los hijos comunes o de cualquier de los cónyuges que vivan con la familia.

♦ Condena por más de 6 años de cárcel.

♦ Alcoholismo o toxicomanía o perturbaciones mentales.

◊ Esto no parece muy justificado porque puede necesitar no separarse para así superarlo.

◊ En estos casos se pide siempre que el interés del otro cónyuge o la familia aconsejen la separación.

♦ Cese efectivo de la convivencia conyugal durante 2 meses libremente consentido.

◊ En la vida real ocurre que públicamente consentido debería ser que los dos conocieran este precepto y que no le engañase sin decirle que eso pueda dar lugar a la separación.

◊ Ella debe ser advertida de las consecuencias de esta separación por 6 meses.

♦ Cese de la convivencia durante 3 años.

Procedimiento.

♦ Lo ideal sería.

◊ Solicitar las medidas provisionales o medidas previas.

- El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, la separación o divorcio, antes debe solicitar estas medidas:
    - Separación de convivencia.
    - Los hijos.
    - Mensualidad para mantenimiento.
    - Etc ...
- Se solicitan porque se tiene miedo de que pueda ocurrir algo grave−
- Estas medidas las da el juez en 48 horas, duran un mes, prorrogable en el sentido de presentarla demanda de divorcio hasta dos meses más.

◊ Demanda de nulidad separación o divorcio.

- Desde este momento el juez toma las medidas provisionales, duran tanto como dure el proceso.
- Están previstas en el cod. Civil:
    - Determinar el interés de los hijos.
    - Cuantia de contribución al matrimonio.
    - Inventario de bienes,
    - Etc ...
- En este momento se puede pedir, o bien que continúen las medidas previas o bien que se modifiquen.

◊ Sentencia.

· Aquí aparecen las terceras medidas definitivas.
· Las da el juez y duran tanto como no se modifiquen las circunstancias, porque si varían sustancialmente se puede pedir el cambio de estas medidas.

Efectos de la separación.

♦ **<u>Personales</u>**:
◊ Cese de la convivencia. Art. __ c.civil.
· Este Art. Es ambiguo, produce la suspensión de la vida en común pero no especifica qué es.
· El mismo código lo hace difícil si lo ponemos en relación con el Art. 87: cese efectivo de la convivencia que es compatible con el mantenimiento.
· La jurisprudencia no se decide: por una parte dice que el cese de la convivencia debe se completa.
• Ej. Sentencia de la Audiencia de Barcelona: la cohabitación sería contradictoria con el cese de la convivencia.
• Pero otras sentencias establecen que el domicilio conyugal sea compartido. Esto es así porque el código dice cosas que no concuerdan.
· El Art. 87 es bien intencionado. El legislador pensó:
• En lo que piensan los jueces al dar estas sentencias: en la necesidad de los cónyuges.
• En facilitar la reconciliación.
• En facilitar la educación de los hijos.
◊ La relación con los hijos ¿con quién se quedan?
· El Art. 91: hay que determinar con quien se quedan.
• El problema de con quién se quedan también esta previsto en el 92. antes se pesaba que los menores de 7 años siempre debían quedarse con la madre, salvo excepciones y los mayores de 7 años se dividían por sexos.
• Esto ha cambiado porque desde le punto de vista psicológico es una barbaridad y porque está comprobado que los menores de 7 años necesitan igual a l padre que a la madre y no siempre es cierto que la madre les atienda mejor.
• Hay que tener en cuenta el caso concreto.
• Ahora toda decisión del juez debe estar mirando al bien de los hijos y no al de los padres.
• Estas medidas se toman a favor de los niños y se adoptarán tras haberlos oído si tienen juicio y si son mayores de 12 años siempre.
♦ Esto está bien pensado pero sin tener en cuenta que es una barbaridad preguntarle al niño con quien quiere estar y además nuestro procedimiento judicial que no está especializado. Aquí debe darse siempre le principio de mediación.
· Art. 94: Derecho de visitas.
• Una vez que los niños se han dejado a uno de los cónyuges el que no vive con ellos tiene Derecho de visita, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía:
♦ Derecho a comunicarse.
♦ Derecho a visitarlos.
♦ Derecho a tenerlos en su compañía. Fines de semana, vacaciones, ...
◊ Las vacaciones se dividen.

- ◊ La fines de semana se establecen de acuerdo mutuo. Si no hay acuerdo se perjudica a los niños (síndrome de tenis).

♦ **<u>Patrimoniales</u>**.

- ◊ *Lleva como primera medida la disolución de la sociedad de gananciales*. Hay que hacer un inventario y separación de bienes.
- ◊ *Determinar la contribución de cada esposo para el cuidado de los hijos*.
  - · El juez lo determina de acuerdo a las posibilidades de cada esposo.
  - · Si la mujer se ocupa de la custodia, eso tiene un precio, contribuye en especie y pagaran menos que el padre. Por tanto se tiene esto en cuenta.
  - · Problema: aparecen las familias reconstituidas. Un marido se separa y le da 50 mil pts/mes y la mujer 25 mil, el marido rehace su vida y tiene nuevos hijos. A los juzgados le llegan demandas de modificación en la contribución de los cónyuge porque ahora tienen más hijos.
    - • Los jueces no saben muy bien que hacer.
    - • Sentencia del la Audiencia provincial de Navarra de 1997: plantea este caso. El juez no se lo concede, dice que tiene Derecho a rehacer su vida y que esto tiene que conjugarse con los Derechos y deberes que tienen con la primera familia. Esta conjugación es tarea del cónyuge. El juez cree que el cónyuge debe ser responsable.
- ◊ *La pensión.*
  - · En sentido estricto es un montante económico que tiene que pasar uno a otro cónyuge como compensación por el desajuste económico que le provoca al otro el divorcio, separación o nulidad.
  - · ¿Qué pretende el juez?
    - • Ej. Matrimonio con un nivel económico alto. El trabaja y ella no. Se divorcian y el juez hace medidas previas. Se establece contribución a los hijos y pensión a la mujer porque va a producirle descenso en el nivel de vida de acuerdo al status del marido.
    - • El código civil señala los criterios que debe seguir el juez para determinar la pensión. No son criterios tasados pero son suficientes:
      - ♦ Acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. Convenio regulador. El juez debe ver si son justos o leónidos.
      - ♦ Se atendrá a la edad y salud de cada una de las partes.
      - ♦ Cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo.
      - ♦ La dedicación pasada y futura a la familia.
      - ♦ La colaboración con su trabajo en actividades mercantiles o industriales del otro cónyuge.
        - ◊ Trabajo que ha aportado la mujer en la profesión del marido.
      - ♦ La duración del matrimonio y de la convivencia matrimonial. Hay matrimonios que rigen siendo matrimonio cuando llevan separados de hecho mucho tiempo.
      - ♦ El caudal y los medios económicos de uno y otro cónyuge y las necesidades de cada uno.
        - ◊ A veces hay equilibrio y no hace falta pensión. No piden pensión compensatoria, pero SI contribución a los hijos.
          - · La de los hijos s non menores de edad es necesaria, en cambio la pensión no si hay equivalencia económica.

◊ El Art. 88 habla de una pensión distinta: es referente sólo a los caso de nulidad. Es un Derecho a indemnización,

· Una vez vistos los criterios y que el juez decide o ha habido Convenio regulador hay que tener en cuenta dos cosas:

- La garantía de la pensión:
  - ♦ De nada sirve si luego no se cumple.
  - ♦ Ha ocurrido que ha habido falta de previsión y no se ha garantizado debidamente la pensión, habrá que poner cláusulas de garantía.
  - ♦ Esto es muy importante y a veces no se tienen en cuenta.
- Actualización de la pensión.
  - ♦ Es otra cláusula que tampoco debe olvidarse.
  - ♦ Puede que una pensión sea suficiente en un momento pro que tras 10 años pueda ser insuficiente y ya no consigue sus objetivos.
  - ♦ Ejs:
    - ◊ Cláusula de actualización del IPC.
  - ♦ Si no existe esta actualización se tendrá que volver a los Tribunales.

· ¿Cuánto dura la pensión?

- El Art. 101 del cod. Civil dice los caso en los que se extingue el Derecho de pensión:
  - ♦ Por el cese de la causa que lo motivo. (Ej. Se divorciaron y luego se vuelven a casar).
  - ♦ Por contraer el acreedor nuevo matrimonio (el que recibe la pensión).
  - ♦ Por vivir el acreedor maritalmente con otra persona. No vale cualquier tipo de convivencia. A de ser una convivencia semejante al matrimonio.
  - ♦ No se extingue por muerte del deudor. Esto puede provocar injusticias a las personas sobre las que recae la carga. Excepción: los herederos del deudor pueden solicitar del juez la suspensión si el caudal hereditario no es suficiente.
- La pensión se puede capitalizar. Se puede pagar de una vez si los esposos están de acuerdo . Esto es mejor pero hay que ver las circunstancias.

Eficacia civil de las decisiones canónicas.

♦ Separación.

◊ Va por lo civil, ya tiene efectos.

◊ Art. 80 civil: dice que si tendrán efectos peor añade: si se detectasen ajustadas al Derecho existente.

◊ Este Art. es oscuro: no hay acuerdo de su significado:

· Unos dicen que ajustada formalmente: que sea auténtica y se cumplan los requisitos del Art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil que dice que el demandado haya tenido oportunidad de defenderse.

- Hay veces que se iban a otro sitio para presentar la demanda de nulidad del matrimonio porque era más fácil ganarlo y no se la mandaban al demandado porque daban otra dirección o decían que no sabían donde estaba, y finalmente había una sentencia pero no se daba la garantía de posibilidad de defenderse.

· Otros dicen que no es ajustar formalmente sino materialmente. Que el Derecho del estado coincida con la causa que ha mostrado la nulidad con las que recoge el cod civil.

◊ Así que una declaración civil surtirá efectos antes si se detecta ajustada al Derecho dl estado.

♦ Nulidad.

◊ Cuando tengamos la sentencia de nulidad debemos pedir un escrito a la Jurisdicción civil para que tenga efectos.

◊ Así que pedimos que esa sentencia sea ejecutiva por vía civil. Hacemos una instancia y la acompañamos de la sentencia canónica.

TEMA 27: LA CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO.

I. El matrimonio inválido: sus causas

♦ En ocasiones excepcionales hay matrimonio nulos y los cónyuges quieren seguir casados.

◊ Cuando por ejemplo hay un impedimento que no se conocía y hace nulo el matrimonio, o se celebra de forma no legítima, y los cónyuges no quieren la nulidad.

♦ Para esto el Derecho canónica prevé una vía en los cánones 1156 a 1160: la convalidación simple o la sanación de raíz.

II. La convalidación simple.

♦ Hacer válido un matrimonio que en principio es nulo.

◊ Se subsana el vivió que haya provocado la nulidad.

◊ Es subsanar el defecto que provocó la nulidad y prestar nuevo consentimiento matrimonial.

III. La sanación de raíz.

♦ Se parte de un matrimonio nulo que quiere hacerse válido.

◊ En la sanación de raíz no es necesario prestar consentimiento nuevo, siempre que este fuera naturalmente válido.

◊ Se puede pedir por ejemplo cuando uno de ellos se opone a prestar nuevo consentimiento.

◊ A veces cuando se contrae matrimonio civil y luego quiere convertirse en canónico, se puede realizar a través de la sanación de raíz en algunos casos.

*** DIFERENCIAS.

CONVALIDACIÓN SIMPLE	**CONVALIDACIÓN EN RAÍZ.**
♦ Es un remedio ordinario. ♦ Se opera a efecto con un acto de los contrayentes (prestar nuevo consentimiento) ♦ Produce los efectos desde el momento en que se concede o se da la convalidación. Efectos ex nuno.	♦ Es un remedio extraordinario. ♦ Se opera a través de la autoridad eclesiástica. ♦ Efectos ex tuno: retroactivamente, me la conceden con fecha de hoy pero mi matrimonio se hace válido desde el momento en que lo contraje.

♦ Esto lo concede la Santa Sede si se trata de alguno de los impedimentos reservados para ella.

◊ En el resto de los casos lo concede el obispo.

◊ A veces lo puede solicitar un tercero, no los cónyuges.

TEMA 28: CAUSAS MATRIMONIALES

I. Concepto, naturaleza y competencia sobre las mismas.

Concepto.

- El concepto de causa matrimonial está unido al concepto de crisis matrimonial y al de controversia matrimonial.
- Lo podemos asimilar a aquellos procedimientos de naturaleza matrimonial que son juzgados por un tribunal eclesiástico.
- ***Hay tres clases de causas matrimoniales.***
    - ***Causas que afectan a la nulidad***
    - ***Causas que afectan a la separación***
    - ***Causas que afectan a la disolución***

Naturaleza.

- La naturaleza de las causas matrimoniales desde un *punto de vista civil* son privadas porque afectan al Derecho civil de la persona y desde un *punto de vista canónico* afectan al matrimonio de las personas.
    - Son de naturaleza pública porque tanto la Iglesia como el Derecho son competentes para regular el régimen jco del matrimonio..
- También se puede hablar de un *punto de vista mercantil*: pues determinar si se embargan unos bienes por ser gananciales no puede ser de un solo cónyuge.
- En estas causas matrimoniales, tanto en la nulidad en Derecho canónico como en Derecho civil y el divorcio en Derecho civil, no caben ciertas figuras jcas (Ej. El allanamiento en la demanda: Una cuestión de Derecho privado sería que A demanda a B 300 € . Así B se allana y se acaba el juicio).

Competencia: para conocer las causas matrimoniales canónicas.

- Quienes contraen matrimonio canónico, la competencia corresponde a los tribunales eclesiásticos.
- La Iglesia en el **canon 1401** dice: La Iglesia juega con Derecho propio y exclusivo las causas espirituales o anejas a ellas.
    - El matrimonio para la Iglesia es un sacramento, además de ser un contrato, un acuerdo de voluntades y como tal sacramento que administra la Iglesia, será ella la que se atribuye la competencia para decidir si el matrimonio ha sido administrado validamente o no.
- Los **cánones 1671 y 1672** hablan de la competencia del tribunal eclesiástico para este tipo de causas:
    - **Canon 1671**: el matrimonio entre bautizados corresponde al juez eclesiástico por Derecho propio.
    - **Canon 1672**: Los efectos civiles del matrimonio o las causas matrimoniales que versan sobre los efectos civiles corresponden al juez civil.
- Por tanto a la Iglesia la compete al nivel espiritual que se deriva del matrimonio..
    - Esto es la competencia en sentido amplio, el matrimonio católico corresponde al Tribunal Eclesiástico.
- **¿Ante que tribunales en concreto tenemos que presentar la causa?**
    - **Otro concepto más restringido aparece en el *canon 1673* que nos dice quien tiene la potestad.**
    - **Los tribunales competentes para causas de nulidad no reservadas a la Santa Sede son:**
        - **El tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio.**
        - **El tribunal donde tiene el domicilio el actor o demandante.**
        - **El tribunal de donde tiene el domicilio o cuasidomicilio el demandado.**
        - **El tribunal del lugar donde se han de practicar o recoger la mayor parte**

del proceso.

II. Diversas vías para recogerlas.

Vía judicial: en un juzgado.

- ♦ A esta vía le corresponde:
  - ◊ Procedimiento contencioso ordinario (nulidad).
  - ◊ Proceso documental (es especial): se basa en lo que existe de una serie de documentos (nulidad).
  - ◊ Proceso contencioso ..... (causas de separación).
- ♦ Esta vía ofrece unas garantías procesales superiores.
- ♦ En este proceso judicial se especifican ampliamente los puntos a seguir en el procedimiento:
  - ◊ *Está ampliamente estructurado*: se hace con los principios de preclusión.
    - · Cuando a una persona se le concede un plazo de tiempo para por Ej. Interponen una demanda, ese plazo precluye, es decir, si son 15 días el DIA 15 ya no se puede hacer. Prescribe, así si presenta la contestación el día 16 ya no es válida.
  - ◊ *Esto da una mayor seguridad jurídica.*
- ♦ Además el procedimiento jdicial concluye siempre con una sentencia

Vía administrativa: un órgano administrativo

- ♦ A esta vía le corresponden:
  - ◊ Causas que afectan a la disolución del vínculo.
  - ◊ Causas de separación.
- ♦ Este procedimiento acaba con un documento o rescripto.

III. Fuentes jurídicas de aplicación.

- ♦ Es en un primer lugar el ***Libro VII del Código Canónico de 1983***, dividido en Derecho sustantivo y Derecho procesal.
- ♦ Otras disposiciones:
  - ◊ ***Sagrada Congregación para la doctrina de la Fe*** que no derogó el código de 1983.
  - ◊ ***Disposición acerca del Tribunal de la Rota de Madrid*** de 1947 con la cual se constituye en España ese Tribunal con iguales competencias que el Tribunal de la Rota de Roma.
    - · Es un tribunal de 3ª Instancia.
    - · Es una de las leyes anteriores al código y que sigue vigente.

IV. Caracteres y principios ordenadores del proceso matrimonial canónico.

Caracteres.

- ♦ ***En los procedimientos canónicos de nulidad que se ven a través del proceso contencioso ordinario es necesario, e imprescindible que haya dos decisiones conformes, es decir dos sentencias que digan lo mismo o una sentencia y un decreto del Tribunal Superior que digan lo mismo.***
  - ◊ El Tribunal de 1ª instancia dicta una sentencia contra la que cabe el recurso de apelación ante el tribunal Metropolitano que dicta otra sentencia que si es igual a la primera sentencia dará lugar a sentencia firme. Si no, se apela, el tribunal que conoció en 1ª instancia (de oficio) eleva la causa al Tribunal Superior que confirma mediante decreto confirmatorio.
    - · Si el Tribunal Superior ante mi apelación o ante la elevación del tribunal de oficio no da igual opinión, tiene que se vista en una 3ª instancia: Tribunal de la Rota, y su decisión será la que valga porque coincidirá con alguna de las

anteriores.

◊ En el proceso documental con una sola sentencia del tribunal de 1ª instancia vale.

♦ ***Las causas matrimoniales afectan al estado tanto matrimonial como personal.***

◊ *Concepto de Cosa juzgada*: cuando un procedimiento ha sido visto por un Tribunal o varios y hay una sentencia firme de los tribunales (la que ha fallado un tribunal y, o no ha sido apelada o ha sido recurrida por recurso y un tribunal dicta sentencia contra la que ya no cabe recurso). En este caso hablamos de cosa juzgada.

· Ha sido juzgada por un tribunal y ha dictado sentencia porque en el Derecho español hay un principio por el cual no se puede juzgar dos veces al mismo.

◊ En Derecho canónico estas cusas matrimoniales que versan sobre el ..... de las personas no pasan nunca a cosa juzgada.

· Podemos decir que la sentencia adquiere firmeza, pero en Derecho canónico cabe siempre la revisión de la causa y eso se produce cuando en el procedimiento aparecen nuevas pruebas que hacen variar sustancialmente lo que decida el tribunal. Este es el fundamento del **recurso excepcional de revisión**.

♦ ***Es un principio general del Derecho común que cuando una persona confiese que ha cometido un hecho no necesita prueba. Esto se quiebra en Derecho canónico.***

◊ En Derecho canónico y en las causas matrimoniales la confesión judicial es tenida como prueba plena, es decir la única causa de separación perpetua canónica es el adulterio: es causa plena pero debe ser confrontada con otras pruebas en el procedimiento.

◊ En este punto tiene importancia el defensor del vínculo: es el que se tiene que oponer a la causa de nulidad.

◊ En el proceso de nulidad caben lo que se llama en el Derecho común los medios de transacción judicial, es decir que las partes acuerden la forma determinada del proceso, que las partes acuerden la nulidad por se una causa que versa sobre el estado de las personas. Estos modos de transacción judicial son:

· *La transacción*: acuerdo entre las partes en las que se transige acerca de la causa que se está viendo. Las partes se ponen de acuerdo. En Derecho canónico el tribunal debe ver la causa.

· *El arbitrio*: someter a decisión extrajudicial. Con acuerdo de las partes se elige a una persona ajena al Tribunal o colegio de árbitros para que decida. Esto tampoco vale en el Derecho matrimonial canónico.

· *El allanamiento*: figura jca que tiene lugar una vez que hay un procedimiento. La parte demandada en cualquier momento se allana, admite como válidos las pretensiones de la otra parte.

◊ Estos tipos de acuerdos entre las partes no caben el procedimientos matrimoniales canónicos sobre todo en los que afectan al estado de las personas (nulidad y disolución).

◊ En el procedimiento canónico cabe una posibilidad:

· No contestar a la demanda, dejar que el tribunal dicte sentencia.

· Contestar a la demanda sin oposición y someterse a la justicia del tribunal.

♦ ***En las causas sobre nulidad o disolución es imprescindible el defensor de vínculo. Si este no comparece puede ser nulo.***

♦ ***Las causas de nulidad matrimoniales han de ser vistas, examinadas y falladas por un tribunal de 3 ó 5 jueces: un tribunal colegiado***.

◊ *Excepción*: para las causas de nulidad que se tramiten por procedimiento documental. Entonces será un órgano unipersonal.

◊ La nulidad puede verse por:

· <u>Contencioso ordinario</u>: el más común: (3 − 5 jueces)

- Este proceso ordinario necesita que el tribunal que ve la causa tenga 3 ó 5 jueces, dependiendo de que la cusa sea más o menos grave.

· Proceso documental. (1 juez)

- El proceso documental es especial, sólo puede irse a él cuando existen uno o mas documentos que acrediten sin duda que ese matrimonio es nulo.
- El proceso documental solo lo ve un juez.

♦ ***En las causas de nulidad que se fundamentan en un impedimento de impotencia o en un vicio de consentimiento de los prescritos en el canon 1095 es siempre preceptiva la intervención de un perito.***

◊ También en otras causas pueden intervenir peritos, pero en este caso es obligatorio.

◊ También es importante la intervención de peritos en la disolución del vínculo por no consumación de matrimonio.

♦ ***En los procedimientos de disolución del vínculo las causas se ven en dos fases:***

◊ *Instrucción de la causa*: por un órgano administrativo normalmente dependiendo de la curia: obispo o personas en quien delegue. El órgano administrativo que ve aquí la causa es el instructor.

◊ *Fallo*: debe pasar por el Papa para que firme y ese matrimonio quede disuelto o no si se considera. El órgano administrativo que ve aquí la cusa e el que falla.

♦ ***En los procesos de nulidad canónica la sentencia ha de estar dictada en virtud del principio de certeza moral***.

◊ Esto quiere decir que el tribunal falla en base a el conjunto de pruebas que se han practicado con respecto al principio de libre valoración de la prueba y con verdadera certeza, si no jca, si moral de que la causa no es nula.

◊ Ej. 1: Procedimiento donde hay 12 pruebas, pero ninguna hace prueba plena con respecto a la nulidad. Entonces el tribual no valora prueba a prueba sino que hace una valoración conjunta de lo que deduce esa certeza moral de que la causa si es nula.

◊ Ej. 2: Testigos llamados de séptima mano, cuyo testimonio va dirigido más o menos al asunto de fondo, para ver si las personas interrogadas son creíbles. Va dirigido para ver la credibilidad de las partes. Son testigos de referencia que se admiten en el procedimiento ordinario.

Principios generales de los procedimientos.

♦ Deben entenderse como líneas generales que rigen los procedimientos matrimoniales canónicos.

♦ Son:

1.− Principio de Pastoralidad.

♦ La iglesia tiene por función el velar por las almas.

♦ Este principio se concreta en la misión de intentar evitar de un modo u otro que haya demasiadas controversias jurídicas en los procedimientos, evitar que haya procedimientos de nulidad o de separación en lo posible.

♦ Además una vez que los cónyuges hay llegado a un procedimiento, este principio trata de que haya un acceso fácil a las instituciones jurídicas.

♦ Trata de:

◊ *Evitar controversias*: principio procesal. (**Canon 1446**)

· Una vez que el procedimiento ha comenzado (**canon 1676**) el juez debe exhortar y emplear medios pastorales para tratar de cerrar el procedimiento o convalidación del matrimonio evitando la nulidad. Esto se hace con dos figuras:

- Convalidación simple.
- Sanación de raíz.

· Estas figuras hacen que ese matrimonio nulo se convierta en válido, tratándose siempre de impedimentos dispensables o en algunos casos vicios de consentimiento: se convence a las partes para que renueven el consentimiento o acaben con el impedimento.

◊ *Facilitar el acceso*.

· Una vez que las partes no acceden al arreglo de controversia, se pone en marcha el procedimiento.

· La Iglesia tiene la obligación de facilitar el acceso a un proceso judicial con todas las garantías. Esto tiene que hacerse a través de:

- Una institución llamada *Beneficio de Pobreza*: permite que las personas que no tienen medios económicos accedan a los tribunales a través de la reducción de costas que hace la iglesia.
- Otras instituciones ya dentro del procedimiento para evitar el gasto elevado o que éste dure mucho tiempo.

2.− Principio de contradicción Procesal.

♦ Las partes, bien sea el demandante, el demandado, el defensor del vínculo, etc, ..., tienen Derecho siempre a alegar en contrario las pretensiones de la otra parte, a contradecirla.

◊ Esta contradicción no se realiza sólo con alegaciones sino que se puede apoyar en pruebas.

· Es el principio probatorio en virtud del cual lo que se dice debe ser probado.

· En Derecho matrimonial canónico esto se lleva a cabo en distintas fases.

- Tiene lugar en la contestación de la demanda.
- En la proposición de la prueba.
- Cuando se propone la lista de testigos: esta lista se puede tachar si se cree que no sería imparcial. Puede ser impugnada por peritos.

· Este principio tiene que estar presente en cualquier parte del procedimiento, incluso en los recurso o procedimientos extraordinarios

· Principio muy unido al siguiente.

3.− Principio de la igualdad de las partes.

♦ Teóricamente las partes en el procedimiento tienen que tener el mismo trato.

♦ Hay una igualdad jurídica.

4.− Principio de Escritura.

♦ En los procedimientos judiciales prima la escritura frente a la cualidad (no en los administrativos), pero este principio tiene muchas quiebras.

♦ Los procedimientos judiciales han de ser por escrito, excepto:

◊ Procediendo especial que es el contencioso oral.

♦ La demanda debe de ser escrita excepto cuando el demandante tenga alguna dificultad para introducirla por escrito.

♦ La parte de las pruebas referida a los interrogatorios es oral.

5.− Principio de Mediación Procesal.

♦ Debería darse en todos los procedimientos canónicos.

♦ El juez instructor está presente en todos los actos judiciales, en práctica de pruebas, interrogatorios, ...

♦ Tiene que existir contacto del órgano judicial y las partes, porque para comprobar la veracidad.

♦ Debe existir una proximidad física entre el juez y las partes, práctica de las pruebas en presencia del juez.

◊ Es importante porque permite practicar unas pruebas, tratar a las persona y tener

contacto con ellas, ver sanciones y ver si hay certeza y veracidad o contradicción entre lo que se manifiesta en el proceso y lo que se manifestó antes.

6.− Principio dispositivo.

- Rige en la vía de los procedimientos penales, en el .....: principio dispositivo, porque son las partes vistas desde un punto de vista amplio.
- Las partes disponen del procedimiento, lo inician. No hay juicio sin actos: nunca empiezan a instancias de la Administración de justicia.
    - Sólo inician el proceso matrimonial canónico los cónyuges o la figura del promotor de justicia cuando tiene un conocimiento de que ese matrimonio puede ser nulo y por ello el promotor de justicia puede ser parte del procedimiento.
    - Las partes, no sólo inician el procedimiento, sino que además lo impulsan.
- Este principio tiene que verse en la sentencia y en la fijación de la fórmula de dudas porque ésta es una fórmula que una vez que se ha contestado a la demanda, el tribunal fija estos capítulos y la sentencia contestará a estas peticiones fijadas. En ningún caso irán más allá de las peticiones de la demanda.
- ..... El juez puede fallar algo que no se ha pedido en la demanda o en la contestación de la misma.

7.− Principio de independencia e imparcialidad.

- El juzgado o tribunal debería ser imparcial totalmente.
- En algunos casos no se da.

8.− Principio de la libre apreciación de la prueba.

- Cuando el juez examina el procedimiento debe apreciar las pruebas con libertad:
    - Que no haya agentes externos que puedan influir en la valoración del juez. Tiene que existir libertad de conciencia.
    - Una apreciación en conjunto de la prueba: un conjunto de todas ellas, sin olvidar que hay algunas pruebas de aspecto técnico que deben ser tenidas en cuenta con preferencia.

9.− Prevalencia del secreto en los procedimientos canónicos.

- Los de la administración ordinaria son públicos.
- Los canónicos son orales.¿?
    - Aquí hay prevalencia absoluta del secreto en los procedimientos, de forma que el tribunal mantiene en secreto las pruebas durante el procedimiento hasta que se da el decreto de publicación de la causa, que es donde se hace pública la causa por parte del tribunal para las partes de las pruebas.
    - El tribunal pide juramento a todos los que comparecen ante el tribunal de que van a guardar secreto.
        - Esto se plasma en que las sentencias cuando se publican, se hacen sin dar nombres ni circunstancias que puedan identificar a las personas, a no se que éstas lo permitan.

10.− Principio de Preclusión.

- Debe haber un orden en los actos procesales y se tiene que realizar en el tribunal y con la forma que este exija.
- Hay plazos que están al arbitrio del tribunal y otros que vienen presentes en el propio código.

11.− Principio de motivación y publicación de la sentencia.

- Deben estar motivadas, basarse en:
    - Una relación de hechos probados.

◊ Fundamentación por la que se conectan los hechos con los fundamentos de derecho. Será:
· Sustantiva.
· Procesal
· Fondo del asunto: aplicación práctica y jurisprudencial del asunto.

♦ *Publicación*: la sentencia se hará pública al menos para las partes y se notifica a éstas por cualquier medio válido y admitido en el derecho.

TEMA 29: ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ECLESIÁSTICA

I. Competencia de los tribunales eclesiásticos: estructura y competencia.

♦ Para que haya un procedimiento se necesita al menos:
◊ Un **demandante** o actor: ejercita la acción.
◊ **Demandado**: a la que se le pide algo
◊ Órgano judicial o **tribunal**: al que nos dirigimos.

♦ Estos elementos se ponen en contacto por el concepto de competencia, entendida como la capacidad del tribunal para conocer un hecho.
◊ Ej. Matrimonio casado en Salamanca. Que el vive en Santander y ella en Ceuta ¿Dónde interponen la demanda? Hay que delimitar territorialmente la competencia .

♦ La competencia se puede examinar como un concepto en abstracto o en concreto.
◊ El concepto de competencia está unido al concepto de incompetencia (incapacidad para juzgar determinadas causas) La incompetencia puede ser:
· Absoluta: imposibilidad para que ese tribunal conozca ciertas causas.
• Ej. Si se trata del rey es el competente el Papa en el Tribunal de la Rota, aunque su domicilio está en Madrid. Si lo mando a Madrid, la sentencia es nula porque el tribunal es incompetente.
· Relativa: afecta a la licitud, no a la nulidad, no afecta a la validez del procedimiento. El fallo y la sentencia serían válidos, pero apelables.

Organización o estructura de los tribunales.

♦ Están estructurados en base a unos principios:
◊ Los tribunales eclesiásticos tienen una variedad de tribunales de mismo grado (escalafón).
◊ Dentro de los tribunales de 1ª, 2ª y 3ª instancia hay varios tribunales. Hay una pluralidad de grados (instancias).
◊ El criterio de pluralidad de tribunal de igual grado está atribuido a la territorialidad que vine dada por las diócesis.

♦ ***Estructura***:
◊ **1ª INSTANCIA.**
· Casi se podrían igualar los tribunales de 1ª instancia con los tribunales eclesiásticos.
· Es donde las causas matrimoniales se ven por primera vez.
◊ **2ª INSTANCIA.**
· Normalmente vienen a ser los tribunales Metropolitanos, presididos por el arzobispo u obispo metropolitano.
· Estos están ubicados en las provincias eclesiásticas que tienen varias diócesis.
◊ **3ª INSTANCIA.**
· Serían los Tribunales de las Rotas.

*** TRIBUNAL DE 1ª INSTANCIA

♦ Canon 1419:

- ♦ Normalmente lo ejerce por medio del:
  - ◊ **Vicario judicial** que por mandato imperativo del canon 1420 le obliga a nombrar en cada diócesis un vicario judicial con potestad de juzgar y que además que se le puedan nombrar vicarios adjuntos o vice oficiales.
  - ◊ A los adjuntos se les pueden nombrar también unos jueces que pueden ser:
    - · Jueces clérigos: no tienen porque se sacerdotes.
    - · Jueces laicos.
- ♦ Tienen que tener todos éstos unas *características*:
  - ◊ Vicario judicial:
    - · Doctores en Derecho canónico.
    - · Buena Fama
    - · Más de 30 años.
  - ◊ Los demás:
    - · Más o meno s lo mismo, aunque a los laicos se les debe pedir una cierta formación.
- ♦ *Nombramiento*:
  - ◊ Es por período de tiempo fijado, el código no dice cuánto y sólo pueden ser cesados por causa justa.
- ♦ *Composición*:
  - ◊ En cada diócesis tiene que haber un tribunal que formará el obispo o la persona que él debe nombrar, pero cuando los tribunales deben ser colegiados se nombran unos jueces.
  - ◊ El código permite que con autorización de la Sede Apostólica se formen **tribunales REGIONALES**.
    - · Son de 1ª INSTANCIA y juzgan las mismas causas que un tribunal ordinario.
    - · Se forman cuando varias diócesis deciden juntarse y formar un solo tribunal para las mismas. Sólo juzgará causas de esas diócesis.
- ♦ ¿*Cómo* se juzga?
  - ◊ Los tribunales juzgan con un solo juez o un tribunal colegiado. Si es colegiado las causas se juzgan:
    - · Por mayoría de votos:
      - • Se nombra un presidente de tribunal, que normalmente es el vicario y si no el adjunto.
      - • Estos nombran a un instructor: es el juez que instruye la causa (probatorio).

*** 2º INSTANCIA: METROPOLITANOS.

- ♦ En principio juzgan las **causas de apelación**.
  - ◊ Si no hay apelación se lleva a una apelación de oficio.
  - ◊ Hay que llevarlos siempre al tribunal metropolitano para confirmar la sentencia de la 1ª instancia.
- ♦ Hay *supuestos de alteración* de la competencia o d grado.
  - ◊ Porque las partes pueden solicitar al vicario . Presentan la causa en 1ª instancia ante el tribunal metropolitano..
    - · Si en 1ª instancia la ve el Metropolitano tiene que haber un tribunal que vea la apelación y es normalmente el propio Metropolitano el que designa un tribunal de forma estable y con la aprobación de la Sede apostólica para que se vea en 2ª instancia. Normalmente el de la rota de Madrid.
    - · Si en 1ª Instancia lo ve un tribunal regional pueden ocurrir 2 cosas:
      - • Que las diócesis que lo forman formen parte de la misma provincia eclesiástica. Entonces el de apelación es el metropolitano.
      - • Si las diócesis no pertenecen a la misma provincia eclesiástica, el

tribunal competente es el tribunal de la Rota.

- Para ver la apelación han de pedir permiso a la Sede Apostólica, y la Conferencia Episcopal les dirá cuál es: el Metropolitano de alguna de esas diócesis o un tribunal superior (La Rota)

- *Alteraciones*:
  - Que en 2ª Instancia no sean los tribunales metropolitanos quienes conozcan las causas, sino que por previsión legal se pueda alterar el orden de intervención de los tribunales.
    - Así l rota Romana puede ver causas de apelación (canon 1444)
  - En España hay la rota de Madrid, en la que sólo por graves razones o petición de las partes y con consentimiento del Metropolitano se pueden llevar causas en apelación que hayan sido vistas por tribunales en 1ª Instancia.
- Fuera de estos supuestos previstos en la ley cabe la posibilidad de alteración cuando la Conferencia Episcopal constituya tribunales específicos para apelación.
  - Esto siempre con autorización de la Sede Apostólica.
  - Es improbable.

*** TRIBUNALES DE LA SEDE APOSTÓLICA.

Tribunal de la Rota Romana

- El un tribunal ordinario aunque sea de apelación.
- Su función principal se fundamenta en el canon 1442:
  - Su misión es juzgar las causas en apelación normalmente en 3ª Instancia.
  - El canon 1443 y el 14443 le atribuyen también otras funciones:
    - Aquellas causas vistas en 1ª instancia y que se llevan a la Rota por apelación legítima.
    - También puede juzgar en 1ª instancia las causa que el Papa se haya guardado para sí mismo..
    - Puede juzgar en 3ª instancia o ulteriores, las causas que vienen de apelación de un tribunal de 2ª instancia, las que vienen de la propia Rota en apelación.
- *Forma* de juzgar:
  - Para salvar el efecto devolutivo, como se juzga por turnos, si en 1ª instancia lo ha visto un turno de jueces, en 2ª instancia lo verá otro turno.
  - Los recursos tienen dos efectos:
    - Efecto suspensivo: la cusa se suspende en su ejecución hasta que llegue la apelación.
    - Efecto devolutivo: trata de evitar que un mismo juez dicte sentencia en dos instancias distintas.
  - Hay recursos de reforma o reposición: excepción del efecto devolutivo
  - Juzgan en 3ª o sucesivas instancias causas que no sean cosas juzgadas: causas matrimoniales.

Tribunal de la signatura apostólica.

- Se encarga de la recta administración de justicia. Es un tribunal de casación.
- Controla el funcionamiento de la Rota.
- Funciones (canon 1445).
  - Querellas de nulidad y restitutio in integrun contra sentencias vistas por el tribunal de la Rota.
  - Recursos: cualquier tipo de recursos en las causas sobre el ..... de la persona que la rota se niegue a llevar a trámite.
  - Recursos de sospecha y causa contra auditores (jueces) de la Rota.

- ◊ Conflictos de competencias: cuando hay varios tribunales que creen que son competentes para juzgar una causa.
- ◊ Vigilar en todo momento la recta administración de justicia no sólo contra los jueces sino también contra los abogados.

*** TRIBUNAL ESPECIAL: TRIBUNAL DE LA ROTA DE MADRID.

- ♦ *Función*:
  - ◊ Ordinaria. Es para causas en apelación de sentencias dictadas en España, técnicamente en 3º instancia, pero también en 2ª por alteración: sentencia en apelación de los tribunales ínter diocesanos. También puede ver en 1ª instancia aquellos asuntos que el nuncio (Papa) se reserve para él.

<u>II. Sujetos que intervienen: el juez, las partes, el fiscal, el defensor del vínculo, los abogados y los procuradores</u>

El juez

- ♦ (Véase tribunal de primera instancia.) Según las causas hay juez único o tri-bunal colegial de al menos tres jueces. En cada diócesis el juez es el obispo. Pero debe nombrar un vicario judicial (provisor). El juez único debe ser sacerdote**;** pero también los laicos pueden ser nombrados jueces de tribunal colegiado **;** éstos tienen que ser doctores o al menos licenciados en derecho canónico, pue-den ser hombres o mujeres.

Las partes

- ♦ Un demandante o actor: ejercita la acción.
- ♦ Demandado: a la que se le pide algo

El fiscal o promotor de justicia

- ♦ Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público.., ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obliga-do a velar por el bien público.

El defensor del vínculo.

- ♦ Para las causas en que se discute la nulidad o disolución de un matrimonio ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vinculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducir razonablemente contra la nulidad o disolución. Por tanto, es un ministro público que tiene por oficio ve-lar por el vínculo del matrimonio si es impugnado.
- ♦ En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados, son nulos los actos. Resultan nulas las actuaciones judiciales, salvo que aquéllas pudieran examinar las actas de la sentencia.
- ♦ Tanto el promotor de justicia como el defensor del vínculo pueden ser cléri-gos o laicos de buena fama, doctores o, al menos, licenciados en Derecho canó-nico y de probada prudencia y celo por la justicia; corresponde al obispo nom-brarlos**.**
- ♦ A tenor del <u>c. 1430</u> la misma persona puede desempeñar el oficio de promo-tor de justicia **y** el de defensor del vínculo, pero no en la misma causa.

Los abogados y procuradores

- ♦ Son de libre designación de la parte. Aunque en ¡as causas matrimoniales las partes si lo desean pueden demandar y contestar personalmente, sin necesidad de defensor o abogado.
- ♦ El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; ade-más, el abogado debe ser católico, a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico, y con-tar con la aprobación del mismo obispo.
- ♦ Ambos, antes de iniciar su función, deben presentar su mandato auténtico al tribunal.

<u>III. Otras personas que pueden intervenir.</u>

Auditor o Instructor

- ♦ El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el obispo para esta función. Para el cargo de auditor, el obispo puede aprobar a clérigos o a laicos que destaquen por sus bue-nas costumbres, prudencia y doctrina. Su función es recoger las pruebas, entre-garlas al juez, o a las partes y a los testigos, etc.

Ponente o relator

- ♦ El presidente del tribunal colegial debe nombrar un ponente o relator entre los jueces del colegio, el cual informará en la reunión del tribunal acerca de la causa y redactará por escrito la sentencia.

Notario

- ♦ En todo proceso debe intervenir siempre un notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él. El notario da fe publica de las actua-ciones.

Patronos estables

- ♦ En la medida de lo posible. en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abo-gado y de procurador. sobre todo con las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieren designarlos.

TEMA 30: EL PROCESO MATRIMONIAL ORDINARIO

I. Introducción: Proceso contencioso ordinario.

- ♦ Es el más importante porque es uno de los procedimientos de los que se llaman tipo y porque es ordinario.
- ♦ Conceptos importantes:
  - ◊ ***Competencia***: potestad de un órgano judicial para conocer de una causa.
    - · Viene limitada por diferentes elementos.
    - · Puede ser:
      - • *Absoluta*: afecta a la validez.
      - • *Relativa*: afecta a la licitud.
    - · Le viene dada a los tribunales eclesiásticos por:
      - • Canon 1401:
      - • Porque es un sacramento.
    - · Fijación de la competencia *******
      - • Por razón de la materia (c. 1405).
      - • Por razón de la dignidad de las personas (c. 14052).
      - • Por razón del grado.
      - • Por razón jerárquica.
      - • Por razón del territorio (c. 1673). Criterios (OJO EXAMEN).
        - ♦ Domicilio del demandante.
        - ♦ Domicilio del demandado.
        - ♦ Lugar de celebración del matrimonio.
        - ♦ Sitio donde se han de recoger y practicar la mayor parte de las pruebas.
  - ◊ ***Acción***:
    - · El demandante es le actor: ejercita una acción.
    - · Concepto:
      - • En sentido genérico: medio que la ley concede que la persona para

que pueda hacer valer ante la jurisdicción un Derecho que considera suyo.
- Es la posibilidad legal que tiene cualquier persona para acudir a un tribunal para defender sus intereses.
- Elementos del concepto:
  - ♦ Objetivo: lo que se pide, la declaración de nulidad del matrimonio.
  - ♦ Subjetivo: son las personas que pueden pedir, son las partes.

· La acción sólo se puede ejercer ante un tribunal.
- Este tribunal tiene que se competente por algún criterio de fijación de competencia.

◊ ***Las partes***.

· Pueden ser el actor, el demandado en su vertiente más pasiva, en un concepto genérico.

· Distinguir:
- Partes propiamente dichas: son exclusivamente los cónyuges.
- Partes impropiamente dichas: abogados de las partes, ...

· También puede actuar como parte el promotor de justicia en las causas en que la nulidad sea pública y que actúa como demandante y el defensor del público vínculo que actúa como demandado.

◊ ***Legitimación***:

· Activa: Están legitimados exclusivamente para demandar la nulidad del matrimonio: los cónyuges y el procurador de justicia.

· Pasiva: la posibilidad de actuar como parte una vez iniciado el procedimiento la tendrá uno de los cónyuges y el defensor del vínculo. Esto puede tener una vuelta de tortilla y generar en el concepto de reconvención:

◊ ***Reconvención***:

· La parte que reconvine es la parte que ha sido demandada, el demandado demanda al demandante. Se confunden las legitimaciones activas y pasivas.

◊ ***Excepción***:

· Aquello que se opone a la acción.

· Es la réplica de la acción, la negación de la acción.

· Puede ser:
- Procesar.
- De fondo: negación de los fundamentos de Derecho alegados, en los fundamentos jcos alegados.

♦ **BREVE RESUMEN DEL PROCESO CONTENCIOSO ORDINARIO:**

◊ **<u>Def</u>:** ***El proceso contencioso ordinario de nulidad es aquel por el cual ordinariamente se verán, se tramitarán y fallarán las causas de nulidad.***

◊ **<u>Fases</u>:**

· ***Período introductorio*: se presenta la demanda, se introduce la causa, se da traslado de la demanda a las partes demandadas y se procede a la fijación del *dubium* para dejar claros cuáles son los límites o causas por las que se va a tramitar definitivamente el procedimiento, los capítulos de nulidad. También se llama fórmula de dudas.**

· ***Período instructorio o probatorio*: se instruye la causa, se practican las pruebas y normalmente concluye con los escritos con los que se da por terminadas la causa si las partes no tienen nada que alegar.**

· ***Período discusorio*: una vez que se da por concluida la causa, acabado el período de instrucción, se abre éste donde las partes hacen los escritos de sus apelaciones en defensa de sus pretensiones, en apoyo de la acción a la vista de las pruebas.**

· ***Período decisorio*: la culminación, la sentencia donde está la decisión de la causa. La sentencia da respuesta a la fórmula de dudas.**

II. Introducción de la causa: período introductorio.

- Sólo puede hacerse mediante un escrito que es la demanda o también mediante una comparecencia oral.
- Recordar aquí el principio dispositivo: las partes son las que pueden comenzar el proceso según el canon 1501.
- *Formas de presentar la demanda*:
  - Según el canon 1502 la demanda se hace por un escrito ante el tribunal competente, en principio.
    - Pero el código se pone en el caso de que una persona tenga imposibilidad para hacer demanda por escrito o que la causa sea de fácil terminación y entonces permite que se haga también oral.
      - Esta demanda oral admitida, si se realiza ha de ser recogida en un acto por el secretario del Tribunal, delante del juez y secretario del tribunal.
      - Por lo que la demanda que era oral está siendo escrita y el demandante la firmará, teniendo así un escrito de demanda.
- *Contenido mínimo de la demanda* (c. 1504).
  - Al juez o tribunal al que nos dirigimos.
  - Que se pida y cómo se pide:
    - hechos en que se basa la demanda: normalmente desde antes del matrimonio.
    - Fundamentos de Derecho: jurídicamente en que nos basamos, causas sustantivas de nulidad, exponer los hechos.
  - Contra quién se pide: persona del demandado/a
    - Contra quién van esos hechos y fundamentos del Derecho.
  - Datos importantes:
    - Domicilio y cuasi domicilio del demandante y del demandado.
      - Son importantes para ver la competencia del tribunal.
    - Firmas.
      - Del demandante o de las personas que se le haya conferido la potestad (abogado o procurador).
      - Puede comparecer la persona por si misma , no son obligatorios los abogados o el procurador. Hay distintas posibilidades:
        - Yo abogado.
        - Abogado y procurador.
        - Sólo abogado.
        - Sólo procurador.
    - Identificación física y temporal de donde se hace la demanda
- *Notificación de la demanda a las partes.*
  - La demanda llega al tribunal y se notificará al resto de las partes.
  - El código tiene una doble misión: pastoral o procesal.
  - Entonces el c. 1676 en orden a este principio preprocesar dice que hay que exhortarles, el juez antes de nada.
    - Primero se exhorta a las partes a que haya un arreglo o incluso a utilizar las figuras de convalidación simple o sanación en raíz del matrimonio.
    - Si esto no es así entonces el juez:
      - Examinará si es competente.
      - Examinará si las partes están capacitadas para actuar en el juicio, legitimación, capacidad procesal al menos en la parte activa (actor).
      - Ha de admitir o rechazar la demanda si es competente. Dos

elementos:

- Inadmisión: sólo se rechazará una demanda por los motivos que dice el c. 1505. Son:
  - Incompetencia del tribunal.
  - Incapacidad de las partes.
  - Defecto legal en la demanda; faltan fundamentos, domicilio, ...
  - Si del examen de la demanda se deduce que la acción no puede prosperar, no hay fundamento legal, imposibilidad objetiva.

  Si el juez rechaza la demanda pueden ocurrir dos cosas:

  - El defecto por el que se rechaza es subsanable, se da la posibilidad de subsanarse (falta de datos, ...)
  - Que no sea subsanable: y no se admite la demanda. En este caso la parte puede recurrir al decreto por el que no se admite la demanda en el plazo de 10 días. Si no se admite ya no caben más recursos (quizás acudir al tribunal de la signatura)
  - Admisión: Si no hay impedimento del c. 15058 ha de admitirla. Pero caben dos posibilidades:

−.− La forma normal de admitir la demanda es por un decreto. Aquí se han de decir más cosas:

−.− Efectos de esta notificación de la demanda.

- Form
de
acata
la
relac
proc
(sin
habe
sente
- El
desis
figur
med
la
cual
el
acto
(part

que
ha
dem
desis
o
renu
a
la
acci
en
ese
mon
proc
Se
hace
por
un
escri
expr
ese
desis
y
se
trasl
la
otra
parte
porq
ésta
pued
adm
o
no
ya
que
tiene
Dere
si
quie
a
sent

- Renu
tácit
no
reali
ciert
acto
proc
y
se
entie
que

renu

- Cadu
se
deja
cadu
el
proc
Dura
6
mes
las
parte
sin
moti
algu
no
reali
ning
acto
proc
- Susp
pude
ser
defi
o
temp
No
es
una
form
de
acab
si
no
se
susp
temp

III.
Perí
prob

El
mon
para
prac
la
prue
(c.

Carg
de
la
prue
(c.
1526

Valo
de
la
prue

Med
de
prue
(c.
1527

IV.
Con
y
disc
de

la
caus
Publ
de
las
actu

VI.
Impr
y
revis
de
sente

Recu
ordi
De
apel

Recu
extra
Que
de
nulid

Recu
Exce
recu
de
revis
de
la
caus
o
nuev
prop
de
la
caus
(c.
1649

VII.
Las
costa
judic

1134
:
Del
matr
válid
se
origi
entre
los
cóny
un
vínc
perp
y
excl
por
su
misn
natu
aden
en
el
matr
crist
los
cóny
son
forta
y
quec
com
cons
por
un
sacra
pecu

para
los
debe
y
la
dign
de
su
estad

1135
:
Amb
cóny
tiene
igua
oblig
y
dere
resp
a
todo
aque
que
perte
al
cons
de
la
vida
cony

1136
:
Los
padr
tiene
la
oblig
grav
y
el
dere
prim
de
cuid
en
la
med
de
sus
fuerz

de
la
educ
de
la
prol
tanto
físic
socia
y
cultu
com
mora
y
relig

1137
:
Son
legít
los
hijos
conc
o
naci
de
matr
válid
o
puta

1138
§
1.
el
matr
mue
quié
es
el
padr
a
no
ser
que
se
prue
lo
cont
con
razo
evid

§ 2. Se presu legíti los hijos naci al men 180 días desp de celeb el matr o dent de 300 días a parti de la diso de la vida cony

1139: Los hijos ilegí se legit por el matr subs de los padr tanto válid com puta o por

resc
de
la
Sant
Sede

1140
:
Por
lo
que
se
refie
a
los
efec
canó
los
hijos
legit
se
equi
en
todo
a
los
legít
a
no
ser
que
en
el
dere
se
disp
expr
otra
cosa

1151
:
Los
cóny
tiene
el
debe
y
el
dere
de
man

la
conv
cony
a
no
ser
que
les
excu
una
caus
legít

104
:
Teng
los
cóny
un
dom
o
cuas
com
en
caso
de
sepa
legit
o
por
otra
caus
justa
cada
uno
pued
tener
un
dom
o
cuas
prop

Del
códi
de
Nap
no
del
canó

1139

:
Los
hijos
ilegí
se
legit
por
el
matr
subs
de
los
padr
tanto
válid
com
puta
o
por
resc
de
la
Sant
Sede

110
:
Los
hijos
que
han
sido
adop
de
conf
con
el
dere
civil
se
cons
hijos
de
aque
o
aque
que
los
adop

1105
§

1.
Para
cont
válid
matr
por
proc
se
requ
1.
que
se
haya
dado
man
espe
para
cont
con

una
pers
dete
2
que
el
proc
haya
sido
desig
por
el
man
y
dese
pers
esa
func
2.
Para
la
valid
del
man
se
requ
que
esté
firm
por
el
man

y,
aden
por
el
párr
o
el
Ordi
del
luga
donc
se
da
el
man
o
por
un
sace
dele
por
uno
de
ellos
o
al
men
por
dos
testi
o
debe
hace
med
docu
auté
a
teno
del
dere
civil
§
3.
Si
el
man
no
pued
escri
se
ha
de

hace
cons
esta
circu
en
el
man
y
se
añad
otro
testi
que
debe
firm

tamb
el
escri
en
caso
cont
el
man
es
nulo
§
4.
Si
el
man
ante
de
que
el
proc
haya
cont
en
su
nom
revo
el
man
o
cae
en
ame
el
matr
es
invá

aunq
el
proc
o
el
otro
cont
lo
igno

98:
§
1.
La
pers
may
tiene
el
plen
ejerc
de
sus
dere
§
2.
La
pers
men
está
suje
a
la
pote
de
los
padr
o

tutor
en
el
ejerc
de
sus
dere
exce
en
aque
en
que,
por
ley

divi
o
por
el
dere
canó
los
men
está
exen
de
aque
pote
resp
a
la
desi
y
pote
de
los
tuto
obsé
las
pres
del
dere
civil
a
no
ser
que
se
estal
otra
cosa
por
el
dere
canó
o
que
el
Obis
dioc
con
justa
caus
estir
que
en
caso

dete
se
ha
de
prov
med
nom
de
otro
tuto

136
Se
pued
ejerc
la
pote
ejecu
aun
enco
fuera
del
terri
sobr
los
prop
súbd
inclu
ause
del
terri
si
no
cons
otra
cosa
por
la
natu
del
asun
o
por
pres
del
dere
tamb
sobr
los
pere
que
actu

se
halla
en
el
terri
si
se
trata
de
conc
favo
o
de
ejecu
las
leye
univ
y
las
parti
que
sean
oblig
para
ellos
segú
la
norm
del
c.
13
§
2,
2
.

Más
segu
la
fecu
in
Vitro
se
extra
el
óvul
se
fecu
y
se
vuel
a

intro

Apé

1058
:
Pued
cont
matr
todo
aque
a
quie
el
dere
no
se
lo
proh

10
:
Se
han
de
cons
inva
o
inha
tan
sólo
aque
leye
en
las
que
expr
se
estab
que
un
acto
es
nulo
o
una

pers
es
inhá

1060

:El matr goza del favo del dere por lo que en la duda se ha de estar por la valid del matr mien no se prue lo cont

15
:
§
1.
La igno o el error acer de las leye inva o inha no impi su efica mien no se

estab

expr
otra
cosa
§
2.
No
se
pres
la
igno
o
el
error
acer
de
una
ley,
de
una
pena
de
un
hech
prop
o
de
un
hech
ajen
noto
se
pres
mien
no
se
prue
lo
cont
acer
de
un
hech
ajen
no
noto

1075
§
1.
Com

de
mod
excl
a
la
auto
supr
de
la
Igles
decl
auté
cuán
el
dere
divi
proh
o
dirir
el
matr
§
2.
Igua
sólo
la
auto
supr
tiene
el
dere
a
estab
otros
impe
resp
a
los
baut

<u>1071</u>
§
1.
Exce
en
caso
de
nece
nadi
debe
asist
sin

licen
del
Ordi
del
luga
1.al
matr
de
los
vago
2.
al
matr
que
no
puec
ser
reco
o
celel
segú
la
ley
civil
3.
al
matr
de
quie
esté
suje
a
oblig
natu
naci
de
una
unió
prec
haci
la
otra
parte
o
haci
los
hijos
de
esa
unió
4.
al

matr
de
quie
noto
hubi
aban
la
fe
catól
5.
al
matr
de
quie
esté
incu
en
una
cens
6.
al
matr
de
un
men
de
edad
si
sus
padr
lo
igno
o
se
opon
razo
7.
al
matr
por
proc
del
que
se
trata
en
el
c.
1105
§
2.
El

Ordi
del
luga
no
debe
conc
licen
para
asist
al
matr
de
quie
haya
aban
noto
la
fe
catól
si
no
es
obse
con
las
debi
adap
lo
estab
en
el
c.
1125

75
:
Si
el
resc
cont
un
privi
o
una
disp
debe
obse
aden
las
pres
de
los

cánc
que
sigu

1078
§
1.
Exce
aque
impe
cuya
disp
se
rese
a
la
Sede
Apo
el
Ordi
del
luga
pued
disp
de

todo
los
impe
de
dere
ecles
a
sus
prop
súbd
cual
que
sea
el
luga
en
el
que
resid
y
a
todo
los
que
de
hech

mora
en
su
terri
§
2.
Los
impe
cuya
disp
se
rese
a
la
Sede
Apo
son:
1.
el
impe
que
prov
de
habe
recib
las
sagr
órde
o
del
voto
públ
perp
de
casti
en
un
insti
relig
de
dere
pont
2.
el
impe
de
crim
del
que
se
trata
en

el
c.
1090
§
3.
Nun
se
conc
disp
del
impe
de
cons
en
línea
recta
o
en
segu
grad
de
línea
cola

Disp
legal
pers
indiv
Con
a
una
dem
indiv
para
que
la
ley
no
le
oblig

1083
§
1.
No
pued
cont
matr
válid
el
varó
ante

de
los
diec
años
cum
ni
la
muje
ante
de
los
cato
tamb
cum
§
2.
Pued
la
Con
Epis
estab
una
edad
supe
para
la
celeb
lícita
del
matr

1071
§
1.
Exce
en
caso
de
nece
nadi
debe
asist
sin
licen
del
Ordi
del
luga
.al
matr
de
los

vago
2.
al
matr
que
no
pued
ser
reco
o
celeb
segú
la
ley
civil
3.
al
matr
de
quie
esté
suje
a
oblig
natu
naci
de
una
unió
prec
haci
la
otra
parte
o
haci
los
hijos
de
esa
unió
4.
al
matr
de
quie
noto
hubi
aban
la
fe
catól

5. al matr de quie esté incu en una cens
6. al matr de un men de edad si sus padr lo igno o se opor razo
7. al matr por proc del que se trata en el c. 1105
2. El Ordi del luga no debe conc licen para asist al

matr
de
quie
haya
aban
noto
la
fe
catól
si
no
es
obse
con
las
debi
adap
lo
estab
en
el
c.
1125

1072
:
Proc
los
paste
de
alma
disu
de
la
celeb
del
matr
a
los
jóve
que
aún
no
han
alcan
la
edad
en
la
que
segú
las

costu
de
la
regio
se
suele
cont

1095
Son
incap
de
cont
matr
quie
care
de
sufic
uso
de
razó
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de
los
dere
y
debe
esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3.
quie
no
pued
asun

las
oblig
esen
del
matr
por
caus
de
natu
psíq

1084
§
1.
La
impo
ante
y
perp
para
reali
el
acto
cony
tanto
por
parte
del
hom
com
de
la
muje
ya
abso
ya
relat
hace
nulo
el
matr
por
su
misn
natu
§
2.
Si
el
impe
de
impo

es
dudo
con
duda
de
dere
o
de
hech
no
se
debe
impe
el
matr
ni,
mien
pers
la
duda
decl
nulo
§
3.
La
ester
no
proh
ni
dirir
el
matr
sin
perju
de
lo
que
se
pres
en
el
c.
1098

1085
§
1.
Aten
invá
matr
quie
está

ligad
por
el
vínc
de
un
matr
ante
aunc
no
haya
sido
cons
§
2.
Aun
cuan
el
matr
ante
sea
nulo
o
haya
sido

disu
por
cual
caus
no
por
eso
es
lícito
cont
otro
ante
de
que
cons
legít
y
con
certe
la
nulid
o
diso
del
prec

1087
Aten
invá
el
matr
quie
han
recib
las
órde
sagr

1394
§
1.
Que
en
pie
lo
que
pres
el
c.
194
§
1,
3
,
el
cléri
que
aten
matr
aunc
sea
sólo
civil
incu
en
susp
latae
sent
y
si,
desp
de
habe
sido
amo
no
cam
su

conc
y
cont
danc
escá
pued
ser
casti
grad
con
priva
o
tamb
con
la
expu
del
estad
cleri
§
2.El
relig
de
voto
perp
no
cléri
que
aten
cont
matr
aunc
sólo
sea
el
civil
incu
en
entre
latae
sente
aden
de
lo
estab
en
el
c.
694.

1395
§

1. El clér conc exce el caso del que se trata en el c. 1394 y el clér que con escá pern en otro peca exte cont el sext man del Dec debe ser casti con susp si pers el delit desp de la amo se pued añad grad otras pena hast

la
expu
del
estad
cleri
§
2.
El
cléri
que
com
de
otro
mod
un
delit
cont
el
sext
man
del
Deca
cuan
este
delit
haya
sido
com
con
viole
o
amen
o
públ
o
con
un
men
que
no
haya
cum
diec
años
de
edad
debe
ser
casti
con
pena
justa

sin
excl
la
expu
del
estad
cleri
cuan
el
caso
lo
requ

1088
Aten
invá
el
matr
quie
estár
vinc
por
voto
públ
perp
de
casti
en
un
insti
relig

1091
§
1.
En
línea
recta
de
cons
es
nulo
el
matr
entre
todo
los
asce
y
desc
tanto
legít

com

natu
§
2.
En
línea
cola
es
nulo
hast
el
cuar
grad
inclu
§
3.
El
impe
de
cons
no
se
mult
§
4.
Nun
debe
perm
el
matr
cuar
subs
algu
duda
sobr
si
las
parte
son
cons
en
algú
grad
de
línea
recta
o
en
segu
grad
de

línea
cola

1060
El
matr
goza
del
favo
del
dere
por
lo
que
en
la
duda
se
ha
de
estar
por
la
valid
del
matr
mien
no
se
prue
lo
cont

1092
La
afini
en
línea
recta
dirin
el
matr
en
cual
grad

1093
El
impe
de
públ
hone

surg
del
matr
invá
desp
de
insta
la
vida
en
com
o
del
conc
noto
o
públ
y
dirin
el
matr
en
el
prim
grad
de
línea
recta
entre
el
varó
y
las
cons
de
la
muje
y
vice

109
No
pued
cont
válid
matr
entre
sí
quie
está
unid
por

pare
lega
prov
de
la
adop
en
línea
recta
o
en
segu
grad
de
línea
cola

1059
El
matr
de
los
catól
aunq
sea
catól
uno
solo
de
los
cont
se
rige
no
sólo
por
el
dere
divin
sino
tamb
por
el
canó
sin
perju
de
la
com
de
la
pote

civil
sobr
los
efec
mera
civil
del
misn
matr

1080
§
1.
Sien
que
el
impe
se
desc
cuan
ya
está
todo
prep
para
las
nupc
y
el
matr
no
puec
retra
sin
peli
de
daño
grav
hasta
que
se
obte
la
disp
de
la
auto
com
goza
de
la
pote

de
disp
de
todo
los
impe
exce
los
que
se
enur
en
el
c.
1078
§
2,
1
,
el
Ordi
del
luga
y,
siem
que
el
caso
sea
ocul
todo
los
que
se
men
en
el
c.
1079
§
2
y
3,
obse
las
conc
que
allí
se
pres
§
2.

Esta
pote
vale
tamb
para
conv
un
matr
si
exist
el
misr
peligr
en
la
dem
y
no
hay
tiem
para
recu
a
la
Sede
Apo
o
al
Ordi
del
luga
cuan
se
trate
de
impe
de
los
que
pued
disp

110
:
Los
hijos
que
han
sido
adop
de
conf

con
el
dere
civil
se
cons
hijos
de
aque
o
aque
que
los
adop

1089
:
No
pued
habe
matr
entre
un
hom
y
una
muje
rapta
o
al
men
reten
con
mira
a
cont
matr
con
ella,
a
no
ser
que
desp
la
muje
sepa
del
rapto
y
hallá
en

luga
segu
y
libre
elija
volu
el
matr

<u>1397</u>
Quie
com
hom
o
rapta
o
retie
a
un
ser
hum
con
viole
o
frau
o
le
muti
o
hiere
grav
debe
ser
casti
segú
la
grav
del
delit
con
las
priva
y
proh
del
c.
1336
el
hom
de
las
pers

indic
en
el
c.
1370
se
casti
con
las
pena
allí
estab

1103
:
Es
invá
el
matr
cont
por
viole
o
por
miec
grav
prov
de
una
caus
exte
inclu
el
no
infer
con
mira
al
matr
para
libra
del
cual
algu
se
vea
oblig
a
casa

1089
:

No
pued
habe
matr
entre
un
hom
y
una
muje
rapta
o
al
men
reter
con
mira
a
cont
matr
con
ella,
a
no
ser
que
desp
la
muje
sepa
del
rapto
y
hallá
en
luga
segu
y
libre
elija
volu
el
matr

1090
§
1.
Quie
con
el
fin
de

cont
matr
con
una
dete
pers
caus
la
mue
del
cóny
de
ésta
o
de
su
prop

cóny
aten
invá
ese
matr
§
2.
Tam
aten
invá
el
matr
entre
sí
quie
con
una
coop
mutu
físic
o
mora
caus
la
mue
del
cóny

1086
§
1.
Es
invá
el

matr
entre
dos
pers
una
de
las
cual
fue
baut
en
la
Igles
catól
o
recib
en
su
seno
y
no
se
ha
apar
de
ella
por
acto
form
y
otra
no
baut
§
2.
No
se
disp
este
impe
si
no
se
cum
las
cond
indic
en
los
cc.
1125
y

1126
§
3.
Si
al
cont
el
matr
una
parte
era
com
tenic
por
baut
o
su
baut
era
dudo
se
ha
de
resu
conf
al
c.
1060
la
valic
del
matr
hasta
que
se
prue
con
certe
que
uno
de
los
cont
estab
baut
y
el
otro
no.

<u>1101</u>
§

1. El cons inter de la volu se pres que está conf con las pala o sign emp al celel el

matr

1107: Aun el matr se hubi cont invá por razó de un impe o defe de form se pres que el cons pres pers mier no cons

su
revo

1057
§
1.
El
matr
lo
prod
el
cons
de
las
parte
legít
man
entre
pers
juríd
hábi

cons
que
ning
pode
hum
pued
supl
§
2.
El
cons
matr
es
el
acto
de
la
volu
por
el
cual
el
varó
y
la
muje
se
entre
y
acep

mutu
en
alian
irrev
para
cons
el
matr

1095
:
Son
inca
de
cont
matr
1.
quie
care
de
sufic
uso
de
razó
2.
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de
los
dere
y
debe
esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3.

quie
no
pued
asun
las
oblig
esen
del
matr
por
caus
de
natu
psíq

Foto
adju
LA
MA
PER
(Lui
Port
Sánc

Apé
Com
este
punt

<u>1096</u>
§
1.
Para
que
pued
habe
cons
matr
es
nece
que
los
cont
no
igno
al
men
que
el
matr
es
un

cons
perm
entre
un
varó
y
una
muje
orde
a
la
proc
de
la
prol
med
una
ciert
coop
sexu
2.Es
igno
no
se
pres
desp
de
la
pube

1097
§
1.
El
error
acer
de
la
pers
hace
invá
el
matr
§
2.
El
error
acer
de
una
cual
de

la
pers
aunc
sea

caus
del
cont
no
dirir
el
matr
a
no
ser
que
se
prete
esta
cual
direc
y
prin

1099
El
error
acer
de
la
unid
de
la
indis
o
de
la
dign
sacra
del
matr
con
tal
que
no
dete
a
la
volu
no
vicia
el

cons
matr

1098
:
Quie
cont
el
matr
enga
por
dolo
prov
para
obte
su
cons
acer
de
una
cual
del
otro
cont
que
por
su
natu
pued
pertu
grav
el
cons
de
vida
cony
cont
invá

1103
Es
invá
el
matr
cont
por
viole
o
por
mied
grav
prov

de
una
caus
exte
inclu
el
no
infer
con
mira
al
matr
para
libra
del
cual
algu
se
vea
oblig
a
casa

125:
§
1.
Se
tiene
com
no
reali
el
acto
que
una
pers
ejecu
por
una
viole
exte
a
la
que
de
ning
mod
ha
podi
resis
§
2.

El acto reali por mied grav injus infu o por dolo es válid a no ser que el dere dete otra cosa pero pued ser resci por sent del juez tant a insta de la parte lesio o de quie le suce en su dere com de ofici

1096 § 1.

Para que pued habe cons matr es nece que los cont no igno al men que el matr es un cons pern entre un varó y una muje orde a la proc de la prol med una ciert coop sexu 2.Es igno no se pres desp de la pube

1097 §

1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona aunque sea causa del contrato no dirime el matrimonio a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

<u>1099</u> El error acerca de la unidad de

la
indis
o
de
la
dign
sacra
del
matr
con
tal
que
no
dete
a
la
volu
no
vicia
el
cons
matr

1098
:
Quie
cont
el
matr
enga
por
dolo
prov
para
obte
su
cons
acer
de
una
cual
del
otro
cont
que
por
su
natu
pued
pertu
grav
el

cons
de
vida
cony
cont
invá

1103
Es
invá
el
matr
cont
por
viole
o
por
mied
grav
prov
de
una
caus
exte
inclu
el
no
infer
con
mira
al
matr
para
libra
del
cual
algu
se
vea
oblig
a
casa

125:
§
1.
Se
tiene
com
no
reali
el

acto
que
una
pers
ejecu
por
una
viole
exte
a
la
que
de
ning
mod
ha
podi
resis
§
2.
El
acto
reali
por
mied
grav
injus
infu
o
por
dolo
es
válid
a
no
ser
que
el
dere
dete
otra
cosa
pero
pued
ser
resci
por
sent
del
juez,
tanto
a

insta
de
la
parte
lesio
o
de
quie
le
suce
en
su
dere
com
de
ofici

1101
§
1.
El
cons
inter
de
la
volu
se
pres
que
está
conf
con
las
pala
o
sign
emp
al
celel
el

matr
§
2.
Pero
si
uno
o
amb
cont
excl
con

un
acto
posi
de
la
volu
el
matr
misn
o
un
elem
esen
del
matr
o
una
prop
esen
cont
invá

1095
:Son
inca
de
cont
matr
1.
quie
care
de
sufic
uso
de
razó
2.
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de
los
dere
y
debe

esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3.
quie
no
uede
asun
las
oblig
esen
del
matr
por
caus
de
natu
psíq

<u>1099</u>
El
error
acer
de
la
unid
de
la
indis
o
de
la
dign
sacra
del
matr
con
tal
que
no
dete
a
la
olun

no
vicia
el
cons
matr

1102
§
1.
No
pued
cont
válid
matr
bajo
cond
de
futur
§
2.
El
matr
cont
bajo
cond
de
pasa
de
pres
es
válid
ono,
segú
que
se
verif
o
no
aque
que
es
obje
de
la
cond
§
3.
Sin
emb
la
cond
que

trata
el
§
2
no
pued
pone
lícita
sin
licen
escri
del
Ordi
del
luga

1057
§
1.
El
matr
lo
prod
el
cons
de
las
parte
legít
man
entre
pers
jurí
hábi

cons
que
ning
pode
hum
pued
supl
§
2.
El
cons
matr
es
el
acto
de
la

volu
por
el
cual
el
varó
y
la
muje
se
entre
y
acep
mutu
en
alian
irrev
para
cons
el
matr

1121
§
1.
Desp
de
celeb
el
matr
el
párro
del
luga
donc
se
celeb
o
quie
hace
sus
vece
aunc
ning
de
ellos
hubi
asist
al
matr
debe
anot

cuan
ante
en
el
regis
matr
los
nom
de
los
cóny
del
asist
y
de
los
testi
y
el
luga
y
día
de
la
celel
segú
el
mod
pres
por
la
Con
Epis
o
por
el
Obis
dioc
2.
Cuar
se
cont
el
matr
segú
lo
prev
en
el
c.
1116
el

sace
o
el
diác
si
estu
pres
en
la
celel
o
en
caso
cont
los
testi
está
oblig
solic
con
los
cont
a
com
cuar
ante
al
párr
o
al
Ordi
del
luga
que
se
ha
celel
el
matr
§
3.
por
lo
que
se
refie
al
matr
cont
con
disp
de

la
form
canó
el
Ordi
del
luga
que
conc
la
disp
debe
cuid
de
que
se
anot
la
disp
y
la
celeb
en
el
regis
de
matr
tanto
de
la
curia
com
de
la
parro
prop
de
la
parte
catól
cuyo
párro
reali
las
inve
acer
del
estad
de
liber
el
cóny

catól
está
oblig
a
notif
cuan
ante
al
misn
Ordi
y
al
párr
que
se
ha
celeb
el
matr
haci
cons
tamb
el
luga
donc
se
ha
cont
y
la
form
públ
que
se
ha
obse

1122
§
1.
El
matr
ha
de
anot
tamb
en
los
regis
de
baut
en

los
que
está
insc
el
baut
de
los
cóny
§
2.Si
un
cóny
no
ha
cont
matr
en
la
parr
en
la
que
fue
baut
el
párr
del
luga
en
el
que
se
celel
debe
envi
cuar
ante
notif
del
matr
cont
al
párr
del
luga
donc
se
adm
el
baut

1055
§
1.
La
alian
matr
por
la
que
el
varó
y
la
muje
cons
entre
sí
un
cons
de
toda
la
vida
orde
por
su
misn

índo
natu
al
bien
de
los
cóny
y
a
la
gene
y
educ
de
la
prol
fue
elev
por
Cris
Seño
a
la
dign

de
sacra
entre
baut
§
2.
Por
tanto
entre
baut
no
pued
habe
cont
matr
válid
que
no
sea
por
eso
misn
sacra

1056
:
Las
prop
esen
del
matr
son
la
unid
y
la
indis
que
en
el
matr
crist
alcan
una
parti
firm
por
razó
del
sacra

1085

§ 1. Aten invá matr quie está ligad por el vínc de un matr ante aunc no haya sido cons

§ 2. Aun cuan el matr ante sea nulo o haya sido disu por cual caus no por eso es lícito cont otro ante de que cons legít y con certe la

nulid
o
diso
del
prec

1101
§
1.
El
cons
inter
de
la
volu
se
pres
que
está
conf
con
las
pala
o
sign
emp
al
celel
el

matr
§
2.
Pero
si
uno
o
amb
cont
excl
con
un
acto
posi
de
la
volu
el
matr
misr
o
un

elem
esen
del
matr
o
una
prop
esen
cont
invá

1099
:
El
error
acer
de
la
unid
de
la
indis
o
de
la
dign
sacra
del
matr
con
tal
que
no
dete
a
la
volu
no
vicia
el
cons
matr

1095
:
Son
inca
de
cont
matr
1.
quie

care
de
sufic
uso
de
razó
2.
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de
los
dere
y
debe
esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3
.
quie
no
pued
asun
las
oblig
esen
del
matr
por
caus
de
natu
psíq

1057
§

1. El matr lo prod el cons de las parte legít man entre pers jurí hábi

cons que ning pode hum pued supl

§ 2. El cons matr es el acto de la volu por el cual el varó y la muje se entre y acep mutu en alian irrev para

cons
el
matr

1134
:
Del
matr
válid
se
origi
entre
los
cóny
un
vínc
perp
y
excl
por
su
misr
natu
aden
en
el
matr
crist
los
cóny
son
forta
y
queo
com
cons
por
un
sacra
pecu
para
los
debe
y
la
dign
de
su
estad

1095
:

Son
inca
de
cont
matr
1.
quie
care
de
sufic
uso
de
razó
2.
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de
los
dere
y
debe
esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3.
quie
no
pued
asun
las
oblig
esen
del
matr
por
caus

de
natu
psíq

1096
§
1.
Para
que
pued
habe
cons
matr
es
nece
que
los
cont
no
igno
al
men
que
el
matr
es
un
cons
perm
entre
un
varó
y
una
muje
orde
a
la
proc
de
la
prol
med
una
ciert
coop
sexu
§
2.
Esta
igno
no

se
pres
desp
de
la
pube

1060
:
El
matr
goza
del
favo
del
dere
por
lo
que
en
la
duda
se
ha
de
estar
por
la
valid
del
matr
mien
no
se
prue
lo
cont

1062
§
1.
La
pron
de
matr
tanto
unila
com
bilat
a
la
que

se
llam
espo
se
rige
por
el
dere
parti
que
haya
estab
la
Con
Epis
tenie
en
cuen
las
costu
y
las
leyes
civil
si
las
hay.
§
2.
La
pron
de
matr
no
da
orige
a
una
acci
para
pedi
la
celeb
del
misr
pero
si
para
el
resar
de
daño

si
en
algú
mod
es
debi

1141
:
El
matr
rato
y
cons
no
pued
ser
disu
por
ning
pode
hum
ni
por
ning
caus
fuera
de
la
mue

1142
:
El
matr
no
cons
entre
baut
o
entre
parte
baut
y
parte
no
baut
pued
ser
disu
con
caus

justa
por
el

Rom
Pont
a
petic
de
amb
parte
o
de
una
de
ellas
aunc
la
otra
se
opon

1143
§
1.
El
matr
cont
por
dos
pers
no
baut
se
disu
por
el
privi
paul
en
favo
de
la
fe
de
la
parte
que
ha

recib
el

baut
por
el
misr
hech
de
que
ésta
cont
un
nuev
matr
con
tal
de
que
la
parte
no
baut
se
sepa
§
2.Se
cons
que
la
parte
no
baut
se
sepa
si
no
quie
coha
con
la
parte
baut
o
coha
pací
sin
ofen
del
Crea
a
no
ser
que
ésta,

desp
de
recib
el
baut
le
hubi
dado
un
moti
justo
para
sepa

1144
§
1.
Para
que
la
parte
baut
cont
válid
un
nuev
matr
se
debe
siem
inter
a
la
parte
no
baut
1.si
quie
tamb
ella
recib
el
baut
2
si
quie
al
men
coha
pací
con
la

parte
baut
sin
ofen
del
Crea
§
2.Es
inter
debe
hace
desp
del
baut
sin
emb
con
caus
grav
el
Ordi
del
luga
pued
perm
que
se
haga
ante
e
inclu
disp
de
ella,
tanto
ante
com
desp
del
baut
con
tal
de
que
cons
al
men
por
un
proc
sum
y

extra
que
no
pudo
hace
o
que
hubi
sido
inúti

1145
§
1.
La
inter
se
hará
norm
por
la
auto
del
Ordi
del
luga
de
la
parte
conv
este
Ordi
ha
de
conc
al
otro
cóny
si
lo
pide
un
plaz
para
resp
advi
sin
emb
de
que,
pasa
inúti

ese
plaz
su
silen
se
ente
com
resp
nega
§
2.
Si
la
form
arrib
indic
no
puec
obse
es
válic
y
tamb
lícita
la
inter
hech
inclu
de
mod
priva
por
la
parte
conv
§
3.
En
los
dos
caso
ante
debe
cons
legít
en
el
fuer
exte
que
se
ha

hech
la
inter
y
cuál
ha
sido
su
resu

1146
:
La
parte
baut
tiene
dere
a
cont
nuev
matr
con
otra
pers
catól
1.
si
la
otra
parte
resp
nega
a
la

inter
o
si
legít
no
se
hizo
ésta;
2.
si
la
parte
no
baut
inter
o
no,

habi
cont
la
coha
pací
sin
ofen
al
Crea
se
sepa
desp
sin
caus
justa
quec
en
pie
lo
que
pres
los
cc.
1144
y
1145

1147
:
Sin
emb
por
caus
grav
el
Ordi
del
luga
puec
conc
que
la
parte
baut
usan
el
privi
paul
cont

matr
con

parte
no
catól
baut
o
no,
obse
tamb
las
pres
de
los
cánc
sobr
los
matr
mixt

1148
§
1.
Al
recib
el
baut
en
la
Igles
catól
un
no
baut
que
teng
simu
varia
muje
tamp
baut
si
le
resul
duro
perm
con
la
prim
de
ellas
pued
qued
con

una
de
las
otras
apar
de
sí
las
dem
Lo
misr
vale
para
la
muje
no
baut
que
teng
simu
varic
mari
no
baut
§
2.
En
los
caso
que
trata
el
§
1,
el
matr
se
ha
de
cont
segú
la
form
legít
una
vez
recib
el
baut
obse
tamb
si

es
del
caso
las
pres
sobr
los
matr
mixt
y

las
dem
disp
del
dere
§
3.
Teni
en
cuen
la
cond
mora
soci
y
econ
de
los
luga
y
de
las
pers
el
Ordi
del
luga
ha
de
cuid
de
que,
segú
las
norm
de
la
justi
de
la
cario

crist
y
de
la
equi
natu
se
prov
sufic
a
las
nece
de
la
prim
muje
y
de
las
dem
que
haya
sido
apar

1149
:
El
no
baut
a
quie
una
vez
recib
el
baut
en
la
Igles
Catól
no
le
es
posi
resta
la
coha
con
el
otro
cóny

no
baut
por
razó
de
caut
o
de
pers
pued
cont
nuev
matr
aunc
la
otra
parte
hubi
recib
entre
el
baut
qued
en
vigo
lo
que
pres
el
c.
1141

1150
:
En
caso
de
duda
el
privi
de
la
fe
goza
del
favo
del
dere

1061
§
1

El
matr
válid
entre
baut
se
llam
sólo
rato,
si
no
ha
sido
cons
rato
y
cons
si
los
cóny
han
reali
de
mod
hum
el
acto
cony
apto
de
por
sí
para
enge
la
prol
al
que
el
matr
se
orde
por
su
misr
natu
y
med
el
cual
los
cóny

se
hace
una
sola
carn
§
2.
Una
vez
celeb
el
matr
si
los
cóny
han
coha
se
pres
la
cons
mien
no
se
prue
lo
cont
§
3.
El
matr
invá
se
llam
puta
si
fue
celeb
de
buen
fe
al
men
por
uno
de
los
cont
hasta
que
amb
adqu

certe
de
la
nulid

Cláu
que
se
pued
añad
al
decr
de
diso
que
impi
a
las
pers
cont
matr
hasta
que
no
cami
las
circu

Nuli
cuan
hay
una
apar
de
matr
pero
nunc
ha
exist
realm
el
matr
El
matr
se
celeb
pero
exist
caus
de
Dere
subj

que
impe
que
fuera
válid

Sepa
Impl
que
los
cóny
casa
legal
por
cierto
circu
solic
de
un
tribu
bien
ecles
o
civil
que
los
cóny
viva
sepa
A
parti
de
eso
los
cóny
vive
sepa
pero
sigue
casa

Disc
un
matr
que
cont
valid
por
cierto
circu
(mu
no

cons
...)
se
decl
que
fue
válid
pero
debí
de
Exis
a
parti
de
un
decr
(no
sent

1401
:
La
Igles
juzg
con
dere
prop
y
excl
1.
las
caus
que
se
refie
a
cosa
espi
o
anej
a
ellas
2.
La
viola
de
las
leye
ecles
y
de
todo

aque
que
cont
razó
de
peca
por
lo
que
se
refie
a
la
dete
de
la
culp
y
a
la
impo
de
pena
ecles

1671
Las
caus
matr
de
los
baut
corr
al
juez
ecles
por
dere
prop

1672
Las
caus
sobr
los
efec
mera
civil
del
matr
perte
al

juez
civil
a
no
ser
que
el
dere
parti
estab
que
tales
caus
pued
ser
trata
y
deci
por
el
juez
ecles
cuan
se
plan
de
man
incid
y
acce

1673
Para
las
caus
de
nulid
de
matr
no
reser
a
la
Sede
Apo
son
com
1.
el
tribu
del
luga

en
que
se
celeb
el
matr
2.
el
tribu
del
luga
en
que
el
dem
tiene
su
dom
o
cuas
3.
el
tribu
del
luga
en
que
tiene
su
dom
la
parte
acto
con
tal
de
que
amb
parte
resid
en
el
terri
de
una
misn
Con
Epis
y
dé
su
cons

el
Vica
judic
del
dom
de
la
parte
dem
habi
oído
a
ésta;
4.
el
tribu
del
luga
en
que
de
hech
se
han
de
reco
la
may
parte
de
las
prue
con
tal
de
que
lo
cons
el
Vica
judic
del
dom
de
la
parte
dem
prev
cons
a
ésta
por

si
tiene
algu
obje

Sent
deci
judic
que
pone
fin
a
un
proc
en
el
cual
el
juez
adop
una
solu
para
el
caso

1095
Son
inca
de
cont
matr
1.
quie
care
de
sufic
uso
de
razó
2.
quie
tiene
un
grav
defe
de
disc
de
juici
acer
de

los
dere
y
debe
esen
del
matr
que
mutu
se
han
de
dar
y
acep
3.
quie
no
pued
asun
las
oblig
esen
del
matr
por
caus
de
natu
psíq

1446
§
1.
Tode
los
fiele
y
en
prim
luga
los
Obis
han
de
proc
con
dilig
que,
sin
perju
de

la
justi
se
evite
en
lo

posi
los
litigi
en
el
pueb
de
Dios
y
se
arreg
pací
cuan
ante
§
2.
Al
com
el
litigi
y
en
cual
otro
mon

siem
que
abrig
algu
espe
de
éxito
el
juez
no
deja
de
exho
y
ayud
a
las
parte
para

que
proc
de
com
acue
busc
una
solu
equi
de
su
cont
y
les
indic
los
med
opor
para
logra
este
fin,
recu
inclu
a
pers
seria
com
med
§
3.
Pero
cuan
el
litigi
vers
sobr
el
bien
parti
de
las
parte
cons
el
juez
si
pued
conc
útiln
por
trans

o
por
juici
arbit
de
acue
con
los
cc.
1713

1676
:
Ante
de
acep
una
caus
y
siem
que
vea
algu
espe
de
éxito
el
juez
emp
med
past
para
indu
a
los
cóny
si
es
posi
a
conv
su
matr
y
a
resta
la
conv
cony

1419
§

1. En cada dióc y para toda las caus no exce expr por el dere el juez de prim insta es el Obis dioc que pued ejerc la pote judic por sí misr o por med de otros de acue con los cánc que sigu

§ 2. Sin emb cuar se trata

de
dere
o
de
bien
temp
de
una
pers
juríd
repr
por
el
Obis
juzg
en
prim
grad
el
tribu
de
apel

1420
§
1.
Tod
Obis
dioc
debe
nom
un
Vica
judic
u
Ofic
con
pote
ordi
de
juzg
disti
del
Vica
gene
a
no
ser
que
lo
redu
de

la
dióc
o
la
esca
de
caus
acon
otra
cosa
§
2.
El
Vica
judic
cons
un
solo
tribu
con
el
Obis
pero
no
pued
juzg
las
caus
que
el
Obis
se
haya
reser
§
3.
Al
Vica
judic
pued
desig
unos
ayud

dend
Vica
judic
adju
o
Vice
§
4.

Tant
el
Vica
judic
com
los
Vica
judic
adju
han
de
ser
sace
de
buen
fama
doct
o
al
men
licen
en
dere
canó
y
con
no
men
de
trein
años
edad
§
5.
Al
quec
vaca
la
sede
tales
Vica
judic
no
cesa
en
su
carg
ni
puec
ser
remo
por

el
Adm
dioc
pero
nece
ser
conf
cuan
toma
pose
el
nuev
Obis

1444
§
1.
La
Rota
Rom
juzg
1
en
segu
insta
las
caus
sent
por
tribu
ordi
de
prim
insta
y
que
haya
sido
elev
a
la
Sant
Sede
por
apel
legít
2.
en
terce
o
ulter
insta

las
caus
ya
juzg
por
la
misr
Rota
Rom
o
por
cual
otro
tribu
a
no
ser
que
haya
pasa
a
cosa
juzg
§
2.
Este
tribu
juzg
tamb
en
prim
insta
las
caus
prev
en
el
c.14
§
3,
así
com
otras
que
el
Rom
Pont
tanto
motu
prop
com
a

insta
de
parte
hubi
avoc
a
su
tribu
y
enco
a
la
Rota
Rom
y,
si
en
el
resc
de
com
no
se
indic
otra
cosa
la
Rota
juzg
esas
caus
tamb
en
segu
y
ulter
insta

<u>1442</u>
:
El
Rom
Pont
es
juez
supr
para
todo
el
orbe
catól
y

dicta
sent
o
pers
o
med
los
tribu
ordi
de
la
Sede
Apo
o
por
juec
en
los
cual
dele

1443
La
Rota
Rom
es
el
tribu
ordi
cons
por
el
Rom
Pont
para
recib
apel

1445
§
1.
El
Trib
Supr
de
la
Sign
Apo
juzg
1.
las
quer

de
nulid
y
petic
de
resti
in
integ
y
otros
recu
cont
las
sent
rotal
2.
los
recu
en
las
caus
sobr
el
estad
de
las
pers
que
la
Rota
Rom
se
nieg
a
adm
a
nuev
exan
3
las
exce
de
sosp
y
dem
caus
cont
los
Aud
de
la
Rota

Rom
por
los
acto
reali
en
el
ejerc
de
su
func
4
los
conf
de
com
a
que
se
refie
el
c.
1416
§
2.
Este
misn
Trib
dirin
los
litigi
prov
de
un
acto
de
la
pote
adm
ecles
que
se
lleve
a
él
legít
así
com
otras
cont
adm
que

le
haya
sido
remi
por
el
Rom
Pont
o
por
los
dica
de
la
Curi
Rom
y
los
conf
de
com
entre
dich
dica
§
3.
Corr
tamb
a
este
Supr
Trib
1.
vigil
sobr
la
recta
adm
de
la
justi
y
dete
que
se
proc
cont
los
abog
o
proc
si

es
nece
2.
prom
la
com
de
los
tribu
3.
fome
y
apro
la
erec
de
los
tribu
a
los
que
se
refie
los
cc.14
y
1439

1430
:
Para
las
caus
cont
en
que
está
impl
el
bien
públ
y
para
las
caus
pena
ha
de
cons
en
la
dióc

un
pron
de
justi
quie
por
ofici
está
oblig
a
vela
por
el
bien
públ

1401
:
La
Igles
juzg
con
dere
prop
y
excl
1.
las
caus
que
se
refie
a
cosa
espi
o
anej
a
ellas
2.
La
viola
de
las
leye
ecles
y
de
todo
aque
que
cont

razó
de
peca
por
lo
que
se
refie
a
la
dete
de
la
culp
y
a
la
impo
de
pena
ecles

1405
§
1.
Es
dere
excl
del
Rom
Pont
juzg
en
las
caus
de
que
trata
el
c.
401:
1.
a
quie
ejerc
la
auto
supr
de
un
Esta
2.

a
los
Carc
3.
a
los
Lega
de
la
Sede
Apo
y,
en
las
caus
pena
a
los
Obis
4.
tras
caus
que
el
misn
haya
avoc
a
sí.
§
2.
Ning
juez
pued
resol
sobr
un
acto
o
instr
conf
en
form
espe
por
el
Rom
Pont
sin
prev
man
del

misr
§
3.
Está
rese
a
la
Rota
Rom
juzg
1.
a
los
Obis
en
caus
cont
quec
firm
lo
pres
en
el
c.
1419
§
2;
2.
al
Aba
prim
al
Aba
supe
de
una
cong
mon
y
al
Supe
gene
de
los
insti
relig
de
dere
pont
3.
a
las

dióc
o
a
otras
pers
ecles
tanto
físic
com
juríd
que
no
tiene
Supe
por
deba
del
Rom
Pont

1673
Para
las
caus
de
nulid
de
matr
no
reser
a
la
Sede
Apo
son
com
el
tribu
del
luga
en
que
se
celeb
el
matr
2.
el
tribu
del
luga
en

que
el
dem
tiene
su
dom
o
cuas
3
.el
tribu
del
luga
en
que
tiene
su
dom
la
parte
acto
con
tal
de
que
amb
parte
resid
en
el
terri
de
una
misn
Con
Epis
y
dé
su
cons
el
Vica
judic
del
dom
de
la
parte
dem
habi
oído
a

ésta;
4.
el
tribu
del
luga
en
que
de
hech
se
han
de
reco
la
may
parte
de
las
prue
con
tal
de
que
lo
cons
el
Vica
judic
del
dom
de
la
parte
dem
prev
cons
a
ésta
por
si
tiene
algu
obje

1501
:
El
juez
no
pued
juzg

caus
algu
si
el
inter
o
el
pron
de
justi
no
han
form
una
petic
a
teno
de
los
cáno

1502
Quie
dese
dem
a
algu
debe
pres
un
escri
al
juez
com
en
el
que
se
indic
el
obje
de
la
cont
y
pida
el
mini
del
juez

1504

:
El
escri
de
dem
debe
1.
espe
ante
qué
juez
se
intro
la
caus
qué
se
pide
y
cont
quié
2.
indic
en
qué
dere
se
fund
el
acto
y,
al
men
de
mod
gene
en
qué
hech
y
prue
se
apoy
para
dem
lo
que
afirm
3.
estar
firm
por

el
acto
o
por
su
proc
con
indic
del
día,
mes
y
año,
así
com
tamb
del
luga
donc
habi
o
dijer
tener
la
resic
a
efec
de
recib
docu
4.
indic
el
dom
o
cuas
del
dem

1676
:
Ante
de
acep
una
caus
y
siem
que
vea
algu
espe

de
éxito
el
juez
emp
med
past
para
indu
a
los
cóny
si
es
posi
a
conv
su
matr
y
a
resta
la
conv
cony

1505
§
1.
El
juez
únic
o
el
pres
del
tribu
cole
tras
com
que
el
asun
es
de
su
com
y
que
el
acto
tiene

capa
legal
para
actu
en
juici
debe
adm
o
rech
cuan
ante
el
escri
de
dem
med
decr
§
2.
Únic
puec
rech
el
escri
de
dem
1.
si
el
juez
o
el
tribu
son
inco
2.
si
cons
con
certe
que
el
acto
care
de
capa
proc
3.
si
no
se

ha
cum
lo
que
man
el
c.
1504
1
−3
;
4.
si
del
misn
escri
de
dem
se
dedu
con
certe
que
la
petic
care
de
todo
fund
y
que
no
cabe
espe
que
del
proc
apar
fund
algu
§
3.
Si
el
escri
ha
sido
rech
por
defe
que
es

posi
subs
el
acto
pued
pres
ante
el
misr
juez
uno
nuev
corr
reda
§
4.
En
el
plaz
útil
de
diez
días,
la
parte
pued
inter
recu
moti
cont
el
rech
del
escri
ante
el
tribu
de
apel
o
ante
el
cole
si
fue
rech
por
el
pres
y
la
cues

sobr
el
rech
ha
de
deci
con
la
may
rapid

1506
:
Si
en
el
plaz
de
un
mes
desd
que
se
pres
el
escri
de
dem
el
juez
no
emit
decr
adm
o
rech
de
acue
con
el
c.
1505
la
parte
inter
pued
insta
al
juez
a
que
cum

su
obli
y
si,
a
pesa
de
todo
el
juez
guar
silen
pasa
inúti
diez
días
desd
la
pres
de
la
insta
el
escri
de
dem
se
cons
adm

1677
§
1.
Una
vez
acep
la
dem
el
pres
o
el
pone
proc
a
notif
el
decr
de
citac
de
acue

con el c. 1508 § 2. Tran quin días desd la notif el pres o el pone a no ser que una de las parte hubi solic una sesió para la cont de la dem en el plaz de diez días dete por decr y de ofici la fórm de la duda

o
de
las
duda
y
la
notif
a
las
parte
§
3.
La
fórm
de
la
duda
no
sólo
debe
plan
si
cons
la
nulid
del
matr
en
el
caso
del
que
se
trata
sino
tamb
espe
por
qué
capí
o
capí
se
impu
su
valid
§
4.
Pasa
diez
días
desd

la
notif
del
decr
si
las
parte
no
han
obje
nada
el
pres
o
el
pone
orde
con
nuev
decr
la
instr
de
la
caus

1516
:
Desp
de
la
litisc
el
juez
fijar
a
las
parte
un
tiem
conv
para
que
pued
prop
y
reali
las
prue

1526
§

1. La carg de la prue incu al que afirm

§ 2. No nece prue

1. aque cosa que la misr ley pres

2. los hech afirm por uno de los cont y adm por el otro, salv que pese a ello el dere o el juez exija su prue

Con

incie
de
un
hech
ciert

1527
§
1.
Pued
apor
cual
prue
que
se
cons
útile
para
dilu
la
caus
y
que
sean
lícita
§
2.
Si
una
parte
insis
en
que
se
adm
una
prue
rech
por
el
juez
el
misr
juez
ha
de
deci
la
cues
con
toda
rapi

1535
:
Con
judic
es
la
afirm
escri
u
oral
sobr
algú
hech
ante
el
juez
com
man
por
una
de
las
parte
acer
de
la
mate
del
juici
y
cont
sí
misn
tanto
espo
com
a
preg
del
juez

1536
§
1.
La
conf
judic
de
una
de
las
parte

cuan
se
trata
de
un
asun
priva
y
no
entra
en
jueg
el
bien
públ
relev
a
las
dem
de
la
carg
de
la
prue
§
2.
Sin
emb
en
las
caus
que
afec
al
bien
públ
la
conf
judic
y
las
decl
de
las
parte
que
no
sean
conf
pued
tene

fuerz
prob
que
habr
de
valo
el
juez
junta
con
las
dem
circu
de
la
caus
pero
no
se
les
pued
atrib
fuerz
de
prue
plen
a
no
ser
que
otros
elem
las
corr
total

1539
:
En
toda
clase
de
juici
se
adm
la
prue
por
docu
tanto
públ
com

priva

1548
§
1.
Los
testi
debe
decl
la
verd
al
juez
que
los
inter
de
man
legít
§
2.
Que
a
salv
lo
que
se
pres
en
el
c.
1550
§
2,
2
,
está
exen
de
la
oblig
de
resp
1.
los
cléri
en
lo
que
se
les
haya

conf
por
razó
del
mini
sagr
los
mag
civil
méd
com
abog
nota
y
otros
que
está
oblig
a
guar
secr
de
ofici
inclu
por
razó
del
cons
dado
en
lo
que
se
refie
a
los
asun
que
caen
bajo
ese
secr
2.
quie
teme
que
de
su
testi
les
sobr
infar

veja
peli
u
otro
mal
grav
para
sí
mis
para
el
cóny
o
para
cons
o
afin
próx

158
:
Si,
para
deci
la
caus
el
juez
cons
conv
trasl
a
algú
luga
o
exa
algu
cosa
debe
esta
med
decr
en
el
que,
habi
oído
a
las
part
indi
sum

el
cont
conc
del
reco

1628
:
La
parte
que
se
cons
perju
por
una
sente
así
com
el
pron
de
justi
y
el
defe
del
vínc
en
las
caus
que
requ
su
pres
tiene
dere
a
apel
al
juez
supe
cont
la
sente
queo
a
salve
lo
que
pres
el

c.
1629

1619
:
Sien
que
se
trate
de
una
caus
que
se
refie
al
bien
de
las
pers
priva
quec
sana
por
la
sent
las
nulid
de
los
acto
estab
por
el
dere
posi
que,
sien
conc
por
la
parte
que
prop
la
quer
no
haya
sido
denu
al
juez

antes
de
la
sent
quec
en
pie
lo
que
pres
los
cc.
1622
y
1623

1620
:
La
sent
adol
de
vicio
de
nulid
insa
si:
1.
fue
dicta
por
un
juez
abso
inco
2.
fue
dicta
por
quie
care
de
pote
de
juzg
en
el
tribu
ante
el
cual
se

ha
trata
la
caus
3.
el
juez
emit
sent
coac
por
viol
o

mie
grav
4.
el
juici
se
ha
reali
sin
la
peti
judi
de
la
que
se
trata
en
el
c.
1501
o
no
se
enta
cont
algú
dem
5.se
dio
entr
part
de
las
cual
una
al
men

no
tiene
capa
de
actu
en
juici
6.
algu
actu
en
nom
de
otro
sin
man
legít
7.
fue
dene
a
una
de
las
dos
parte
el
dere
de
defe
8.
no
dirir
la
cont
ni
siqu
parc

1649
§
1.
El
Obis
a
quie
com
mod
el
tribu
ha
de

dicta
norm
acer
de:
1.
la
cond
de
las
parte
al
pago
o
com
de
las
costa
judic
2.
los
hono
de
los
proc
abog
perit
e
intér
así
com
la
inde
de
testi
3.
la
cond
del
patro
gratu
o
de
la
redu
de
costa
4.
el
resar
de
daño
que

debe
aque
que
no
sólo
perd
el
pleit
sino
que
litig
teme
5.
el
depó
de
dine
o
gara
que
se
ha
de
pres
sobr
el
pago
de
cost
y
el
resa
de
daño
§
2.
Con
el
pron
sobr
las
cost
hono
y
resa
de
daño
no
se
da
apel
por

sepa
pero
la
parte

puec
recu
en
el
plaz
de
quin
días,
ante
el
misr
juez,
quie
podr
mod
la
tasac

1